

## I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ SÁNCHEZ, Adolfo: *Impuestos del Ayuntamiento y la Diputación de Madrid*. S. E., Madrid, 1968, 503 páginas.

El gran vacío que esta obra viene a llenar es motivo justo para que nos hayamos lanzado a su lectura para poder hacer, aunque sea abreviadamente, una reseña de la misma para de este modo, a través de la difusión de esta REVISTA, llegue a la mayoría posible el conocimiento de esta publicación que muchos agradecerán. Resultaba increíble que ante las múltiples, reiteradas y diversas tentativas encaminadas a hacerse con un texto único de todas las complejas y variadas disposiciones impositivas locales de Madrid no se lograra fruto positivo alguno, y tal situación se empeoraba con el simple transcurso del tiempo, pues de todos es conocido el comportamiento de las Corporaciones locales (entre las que las de Madrid no tenían por qué ser una excepción), que aprovechan las sesiones en torno a la aprobación de sus presupuestos anuales para "meterse" con la modificación de sus Ordenanzas fiscales, y podemos decir que es raro que una Corporación, cualquiera que sea, no introduzca modificaciones en alguna de tales Ordenanzas, al menos una, por semejantes fechas. La gravedad de la situación que crean tales actuaciones viene a acumularse al desconocimiento de lo que debe pagar a su Ayuntamiento todo español; desconocimiento debido, a su vez, a muy diversas circunstancias, en cuyo examen no es oportuno entrar, pero que cada día que pasa se muestra más necesario corregir. Por si todas estas circunstancias no fuesen suficientes para resaltar cada vez más el urgente requerimiento de que alguien iniciase una labor clarificadora y ordenadora, venía a añadirse la muy especialísima por la que está pasando actualmente el Ayuntamien-

to de Madrid, con su recientemente estrenado Régimen especial, en el que se le habilitaron una serie de recursos "especiales" y unas facultades dispositivas en orden a la reglamentación de los que tradicionalmente disfrutó, facultades de las que todavía no ha hecho uso definitivo, con lo que su *aggiornamento* o puesta al día no se ha ultimado siguiendo su marcha este período "constituyente" que por regla general sigue a toda vigencia de un régimen nuevo. Estamos, pues, en Madrid, por todo lo enunciado, ante una problemática dual en relación con su normativa impositiva local: una, su fiscalidad, sus exacciones tradicionales, aquellas sobre las que no ha actuado directamente su Ley de Régimen especial, pero sobre las que prevé una nueva reglamentación, y otra, nueva, única y exclusiva. Y antes de nada, lo que era y es imprescindible era el que se nos dijera y se nos expusieran los textos vigentes, objetivo que satisface tanto al posible teórico que tiene materia para levantar sus comentarios como al práctico, o sea, al probable contribuyente-residente en Madrid, que debe ver facilitada su tarea mediante un texto donde rápida y directamente pueda valorar y fijar sus deberes fiscales en relación con el Ayuntamiento y la Diputación. De ahí que agradezcamos al autor de esta obra su empuje y coraje por llevar a buen fin lo publicado, y que viene a cubrir ese aún ausente impulso oficial de codificación que no tiene por qué reducirse al ámbito estatal, pues de todos es conocido el elevado fin que éste cumple y del que en España se hizo eco ya hace muchísimos años el profesor SAINZ DE BUJANDA en una conferencia pronunciada en el C. E. T. (en Italia, MAFEZZONI y GIORGETTI escribieron en 1946 que uno de los motivos más causantes del fraude fiscal se debe a la falta de un Código de normas impositivas).

El autor, después de haber puesto co-

## BIBLIOGRAFÍA

mo subtítulo de su obra lo que será su contenido—"Las ordenanzas de exacciones municipales y provinciales vigentes, sistematizadas y concordadas, con sus normas comunes, clasificaciones de calles para los diferentes tributos, zonas fiscales y reglamentos de mayor interés"—, nos explica en su prólogo el método o procedimiento en la confección de su obra: al mismo tiempo que hace una recopilación, lleva a cabo su sistematización, acompañando a los textos en algunos casos de un breve comentario. Aunque fundamentalmente el aspecto recopilador es el predominante, dentro de él puede realizarse tal labor con diferentes criterios, y a pesar de que el autor nos advierte de algunas libertades o juicios personales sobre ordenación de la materia recogida, éstos son plenamente respetables y no nos suscitan ninguna protesta. Antes al contrario, nos parece magnífico el haber colocado una primera parte de introducción en donde se exponen las fuentes de la imposición local, disposiciones generales del Estado (sólo éste dispone de auténtico poder o soberanía tributaria, según se comprueba en el artículo 2.º de la vigente Ley General Tributaria, reconociéndose un poder tributario de segundo a las Corporaciones locales, sin que rechacemos muy de plano las objeciones hechas por COSCIVERA sobre tal calificación, al decir que tal Ley es la que reconoce tal facultad a las Corporaciones locales, como la que hace lo mismo con el Estado), con cita expresa de los textos legales, que se irá repitiendo a todo lo largo del texto, repito, esencialmente, de legislación positiva. Continúa tal cuadro con las normas generales y reglas comunes a todas las Ordenanzas de exacciones, el índice municipal de valores, cuadro esquemático de exacciones del Ayuntamiento y numeración de las Ordenanzas.

De las dos grandes partes de la obra, aparte de la introductoria, la primera se consagra a las exacciones municipales, mientras que la segunda lo hace a las provinciales. Su contenido es el siguiente: en el capítulo II de la primera parte, los arbitrios con fines no fiscales; en el III, los arbitrios e impuestos, que termina con el Reglamento del Jurado Mixto de Estimación, que el mismo autor califica de suma importancia y de misiones parecidas a sus homónimos estatales, con competencia en el señalamiento o revisión de las bases contributivas de las personas naturales o jurídicas sujetas a tributa-

ción por el impuesto sobre consumos y servicio de lujo, y por el arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones (figura esta última tan criticada en su encaje legal y en su misma existencia). En el capítulo IV, el mayor de la obra por su volumen, se reparte en tres secciones, en donde se incluyen, respectivamente, los derechos y tasas por expedición de licencias y patentes, tasas por prestación de servicios y tasas por aprovechamientos especiales de la vía pública y terrenos del común. El espíritu eminentemente práctico y de utilidad buscado por el autor se va haciendo patente a lo largo de todas estas secciones, en donde en ocasiones se nos sintetiza en poquísimas líneas el fundamento de la tasa o del arbitrio en cuestión; se nos proporciona la sistematización necesaria según el moderno tecnicismo de las normas tributarias, yendo del hecho imponible a los supuestos de ocultación y fraude, y en general, normas sancionadoras, y no faltando nunca el detalle concreto de las tarifas, ni de las zonas fiscales, ni de las categorías ni siendo más que la ordenación la única variación que el autor se permite en la transcripción del texto positivo; a cada paso nos encontramos, además, la correspondiente llamada o concordancia que permite no olvidar que estamos frente a un cuadro impositivo (lo que no quiere decir falta de contradicciones, defecto a imputar al sistema). Las contribuciones especiales coronan el edificio tributario municipal y cierran esta primera parte, junto con el timbre municipal.

La segunda parte, naturalmente, más breve, pues nunca la Diputación de Madrid, como las restantes Diputaciones, han tenido recargo y complejidad de recursos financieros como el de los Ayuntamientos. El reparto de materias es el mismo, con un primer capítulo consagrado a los arbitrios; un segundo, a los derechos y tasas; un tercero, a las contribuciones especiales, y un cuarto y último, al timbre provincial. No aludimos específicamente a cada una de las figuras encerradas en tales capítulos, pues su enumeración alargaría inútilmente esta reseña, cuando tan a mano la tenemos en la L. R. L. y en las disposiciones especiales de Madrid.

Creo que el autor puede sentirse satisfecho, pues imagino los esfuerzos que habrá tenido que realizar, así como las búsquedas incessantes a las que se habrá sometido para ofrecernos esta obra, albergue limpio y ordenado de toda esa

materia hasta ahora enmarañada, confusa y a veces inencontrable de la legislación impositiva madrileña. Será instrumento imprescindible de manejo a todo contribuyente y no sólo a éste, sino también a todos los profesionales del Derecho y de la Hacienda, que en adelante podrán responder con mayor rigurosidad y seguridad a las consultas que se les formulen. Utilizando un símil agrícola de cierto autor que exigía su empleo al legislador, ha llevado a buen fin una laboriosa tarea de barbecho.

V. VAZQUEZ DE PRADA.

BACHELET, Vittorio: *L'attività tecnica della pubblica Amministrazione*, Milán, Giuffrè, 1967, 122 págs.

Vittorio BACHELET, bien conocido entre nosotros (especialmente por sus monografías *L'attività di coordinamento nell'Amministrazione pubblica dell'economia*, *Disciplina militare e ordinamento giuridico statale* y *La giustizia amministrativa nella costituzione italiana*, editadas las tres en Milán, en 1957, 1962 y 1966, respectivamente), acaba de publicar un nuevo estudio, ahora sobre el sugestivo tema de la actividad técnica como actividad administrativa.

Con el propósito de relevar la influencia que el progreso técnico-científico, por un lado, y el social, por otro, han tenido sobre la Administración pública y sobre su ordenamiento jurídico, comienza el autor significando la mayor importancia que desde el punto de vista cuantitativo hoy ha adquirido la actividad social, frente a la actividad jurídica: la de gestión, frente a la de imperio, distinciones, desde luego, superadas, pero valiosas a los efectos de resaltar el tipo de actividad administrativa que en la actualidad tiene mayor relevancia. Dentro de ésta, la actividad material y técnica, tanto tiempo considerada exclusivamente como presupuesto de la actividad administrativa propiamente dicha (es decir, de la que se concretaba en actos formales) o como simple objeto de las prestaciones obligatorias de la Administración o de sus normas de organización e imputada no a la Administración, sino a los agentes que la llevaban a cabo, fue jurídicamente analizada por primera vez por RANELLETTI en sus *Principi di diritto amministrativo*

(Nápoles, 1912), caracterizándola restringidamente como "la que se lleva a cabo en el planteamiento y resolución de problemas técnicos y en el desarrollo de actuaciones y obras igualmente técnicas", actividad que presupone en los agentes una serie de conocimientos especializados que permiten dar a la acción administrativa el contenido adecuado a los intereses públicos a cuya satisfacción ésta se dirige. El mayor mérito del estudio de RANELLETTI sobre tal actividad lo constituye, sin embargo, el haber por primera vez formulado la distinta función que tal actividad puede jugar en relación con la hasta entonces considerada actividad administrativa propiamente dicha (bien como antecedente de la misma o bien como medio a través del cual aquélla se desarrolla o como las operaciones técnicas que la integran), y sobre todo, el haber predicado, en contra de la opinión común, su referibilidad no a los agentes, sino al ente para el que éstos actuasen, es decir, al Estado, siempre que—lo que era un requisito general para él de dicha referibilidad—fuese desarrollada por órganos externos.

Partiendo de esta originaria sistematización de la materia, BACHELET comienza señalando la diferente función de la actividad técnica en las tres actividades estatales diferenciadas: legislativa (normativa, diríamos mejor), jurisdiccional y administrativa; en las dos primeras cumple sólo la función instrumental, de mero presupuesto de la emanación de los respectivos actos (Ley y reglamento y sentencias), mientras que en la tercera realiza, además, directamente la satisfacción de los intereses públicos atribuidos a la Administración, lo que ha determinado el establecimiento de numerosos órganos de investigación y apreciación técnicas, junto a, e incluso a veces en lugar de, los burocráticos.

Analiza después el autor cómo la perspectiva de la eventual ilicitud de dicha actividad técnica, a los fines de individualizar, en su caso, la responsabilidad por daños en relación con los particulares, aplicable sobre todo a las comprobaciones y valoraciones técnicas instrumentales al acto, determinó la aparición del problema de la llamada "discrecionalidad técnica", primero como límite de la fiscalización judicial de dicha actividad; después, como límite más bien de la discrecionalidad de la Administración. El autor reconoce la escasa utilidad para su

## BIBLIOGRAFÍA

exposición del estudio de dicha problemática, por lo demás superada, pese a lo cual más de la tercera parte del trabajo está dedicada al análisis de la misma: primero, viendo el origen del equívoco que la expresión encierra en la aplicación de reglas técnicas a casos complejos, en los que la variedad e interconexión de los problemas implicados no consiente una automática y unívoca solución, suponiendo, por tanto, una elección entre las diversas soluciones técnicas posibles; analizando, por otra parte, los distintos puntos de vista desde los que la doctrina de la discrecionalidad técnica se ha construido (por ejemplo, el de la existencia de normas imprecisas que dejan a la Administración un margen de específica determinación: apreciación del grado de intensidad de un peligro, de la urgencia de una necesidad, etc.); después, analizando las posibilidades de impugnación de la actividad respectiva desde su particular sistema de justicia administrativa (impugnabilidad ante el juez ordinario, en cuanto puede suponer sacrificio de situaciones individuales que constituyen verdaderos derechos subjetivos, e impugnabilidad ante el juez administrativo—por desviación de poder—, bajo la perspectiva, sobre todo, del error de hecho, pero también de la ilogicidad manifiesta; disparidad de tratamiento o defecto de motivación), resaltando la singular postura al respecto del Consejo de Estado, que, pese a haber establecido la inimpugnabilidad de los juicios y valoraciones técnicas, ha entrado no pocas veces a conocer por qué tal inimpugnabilidad “no excluye que el juez administrativo pueda, en un caso concreto, comprobar si los órganos de las públicas administraciones han hecho un uso indebido de sus poderes técnico-discrecionales, ejercitándolos de un modo manifiestamente ilógico”.

Examina después el autor la relevancia de la actividad técnica atribuida institucionalmente a determinados órganos o entes, para la cualificación jurídica de los mismos (órganos técnicos frente a órganos burocráticos); órganos técnicos, no sólo internos, sino también externos (con competencia decisoria y operativa plenas) que no son sino órganos administrativos cualificados por la institucional atribución de competencias técnicas y la obligación de tener en cuenta en el desarrollo de su actividad los criterios técnicos propios de su especialidad (obje-

tivización de los criterios en base a los cuales se dictan los actos) y entre los cuales la relación jerárquica no puede establecerse de modo perfecto (siendo esta imperfección una de las causas de la incongruencia jurídica que el Ordenamiento italiano nos presenta, con la existencia de órganos dotados de personalidad jurídica).

La cualificación técnica de la actividad, de la discrecionalidad o de los órganos debe derivarse de la referencia a determinadas normas técnicas, entendiéndose por tales obviamente, no las *Leyes matemáticas*, físicas, etc., sino los usos de determinadas artes, profesiones o ciencias recogidos en normas por el Ordenamiento o las normas que contienen preceptos cualificados por elementos técnicos. Tales normas pueden ser objeto de recepción material en el Ordenamiento o ser solamente de alguna forma aludidas por éste; la diferencia se refleja en su vigencia; en el primer caso, tienen la misma eficacia jurídica que la norma que materialmente la recibe; en el segundo, funciona sólo como una limitación a la discrecionalidad administrativa. En nuestro entender esta perspectiva está equivocada: si el Ordenamiento jurídico se remite a normas técnicas, tanto si la remisión es material o recepticia, como si es formal o no recepticia, la norma tiene la misma vigencia y dicha remisión excluye (no limita) la discrecionalidad.

Finalmente, el autor analiza dicha actividad —y el respectivo control sobre la misma—, no desde el punto de vista de su concreción en actos formales más o menos válidos, sino desde el de su prestación efectiva, desde el de su verdadera operatividad, examinando, de un lado, la necesaria cualificación técnica del órgano controlante, de otro, el objeto y las formas del control técnico, terminando con algunas consideraciones en relación con el poder político (sujeción de dicha actividad a las decisiones políticas, asunción del poder de decisión, no por los técnicos, sino por los órganos administrativos y políticos, debidamente asesorados, selección y cualificación del personal técnico de la Administración a nivel directivo, de acuerdo con el procedimiento contractual de derecho privado, por la libertad de elección y la elasticidad de la relación y tratamiento que dicho régimen consiente, etc.) y con la distinción entre actividad técnica, que es instrumental para la eficiencia de la actividad administrativa (mecanización de la documentación, distribución de ta-

reas, racionalización de los procedimientos, etc.) y actividad técnica que constituye, en cambio, el contenido de tal actividad y a la que su trabajo se refiere.

Con su trabajo, el autor no ha establecido un planteamiento nuevo; el estado de la investigación en torno a la "actividad técnica de la Administración pública" (título de su obra) permanece estancado en los tres ángulos visuales desde los que, a partir de RANELLETTI, se la viene considerando: la discrecionalidad técnica, los órganos técnicos, las normas técnicas; sin que se haya individualizado la "actividad técnica" en sí, analizando sus principales características y dándole una configuración propia y jurídicamente relevante.

Por otra parte, no parece sino que el campo de la actividad técnica fuese el de la tautología, de modo que parece que no se puede en él dar una definición sin que entre en ella lo definido; así el autor, si se refiere a la actividad técnica, nos repite insistentemente que no es sino una forma de la actividad administrativa cualificada jurídicamente por la obligada referencia a criterios técnicos (págs. 116 y 120, por ejemplo); si a la discrecionalidad técnica, nos dice que es la discrecionalidad de la Administración pública circunscrita y limitada por el reenvío a criterios técnicos, explícita o implícitamente impuestos por el legislador (págs. 65 y 70); si a los órganos, técnicos, nos los describe como aquellos que por su finalidad, su estructuración, la cualificación exigida a sus titulares y sus métodos operativos, están habilitados para desarrollar una actividad técnica, es decir, una actividad que ha de realizarse con la pericia y de acuerdo con las reglas propias de artes o profesiones cualificadas (pág. 77); si a las normas técnicas, en fin, nos las define como aquellas normas de comportamiento que imponen una obligada referencia a criterios técnicos, es decir, a la utilización de los resultados de las ciencias y artes y de sus procesos aplicativos; sin que, por otro lado, en ninguna otra parte de la obra vaya más allá de definir dicha actividad como aquella que puede y debe ejecutarse de acuerdo con las reglas de su arte (pág. 15), concepción amplísima a la que opone una acepción más restringida (pág. 17), cuya formulación no aparece por ningún lado. Lo mismo podría decirse de determinadas alusiones conjuntas a la "actividad material y técnica de la Administración pública", sin que podamos saber si, como otros autores, incluye

ésta dentro de aquélla o las considera dos especies separadas, aunque más bien parezca lo primero (cfr. pág. 11).

Sin embargo, el trabajo resulta, en nuestro entender, altamente interesante, no, ya lo hemos dicho, porque se haya dado una nueva perspectiva a la problemática que la actividad técnica supone, ni tampoco porque se haya hecho un estudio detallado de la materia (son especialmente de lamentar el olvido en la determinación del concepto de la actividad, de las doctrinas de ZANOBINI, ALESSI, MIELE, FORTI-IACCARINO y, en las combinaciones entre criterio técnico y administrativo, del magistral desarrollo por ALESSI de la doctrina que expone de RANELLETTI, desarrollo introducido entre nosotros por GARCÍA-TREVIJANO), pero sí por lo acertado, en nuestra opinión, de la inmensa mayoría de sus conclusiones: que la actividad desarrollada directamente a través de obras y servicios técnicos —que no pocos autores (AMORTH y BENVENUTI, sobre todo) consideraban irreconducible al concepto de actividad administrativa por no entrañar ejercicio de potestades— es verdadera actividad administrativa, que ha de imputarse a la Administración y no a los agentes que la ejecutaban (como pretendían JELLINEK, AMORTH, DUGUIT, BENVENUTI, ROMANO, ALESSI, TESAURO, LESSONA, etc.); que dicha actividad técnica —consultiva, instructoria o de trámite, ejecutiva, deliberante o, en general, operativa— es asimismo, aunque no se concrete en actos administrativos formales, verdadera actividad administrativa; que no existe "discrecionalidad técnica", sino, en su caso, discrecionalidad administrativa pura y simple, aunque a veces especialmente cualificada por la obligatoria utilización, en la ponderación —permitida por la norma— del interés público, de criterios técnicos, siendo, por tanto, dos los supuestos a tener en cuenta: o bien existe una referencia a una comprobación técnica cuyo resultado vincula la actuación administrativa, en cuyo caso no existe discrecionalidad y, por tanto, cabe la impugnación de lo actuado ante el Juez ordinario (en el sistema italiano, se entiende) o bien se permite la valoración por la Administración del resultado de tales comprobaciones técnicas en relación con el interés público en presencia, en cuyo caso hay discrecionalidad normal, y, por tanto, cabe impugnación ante el Juez administrativo por desviación de poder; que la recepción material de normas técnicas en normas ju-

## BIBLIOGRAFÍA

ridicas hace que las primeras asuman la vigencia formal de las segundas, entrando con ello a formar parte, como normas imperativas, del Ordenamiento, etc.

M. MARTIN GONZALEZ.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Los Colegios profesionales en el Derecho administrativo español*. Ed. Montecorvo, Madrid, 1968, 252 págs.

El presente trabajo monográfico tiene por finalidad hacer un estudio concreto de los Colegios profesionales. Tema tocado en diferentes ocasiones, pero de una manera general propia de los manuales de Derecho administrativo.

Indudablemente se trata de un tema muy atractivo, no sólo por la poca literatura existente sobre el mismo, sino principalmente por los problemas que presenta en lo referente a su encuadramiento, naturaleza jurídica, etc., dentro de nuestro Ordenamiento jurídico.

El primer problema que pone de manifiesto BAENA es el establecer un denominador común que cualifique a todos ellos. Su regulación por los propios estatutos y su independencia hace necesario establecer una base común sobre la que se asienten los principios generales a los que necesariamente se han de ajustar las normas que los regulen. Este problema se ha acentuado en la actualidad, dado el aumento que de los mismos se ha experimentado en los veinte últimos años, debido a la creciente especialización hacia la que se tiende y también a la lógica reacción de carácter político a la sindicación que hace que sea la colegiación la única alternativa existente entre los que ejercen actividades no manuales.

Como punto de partida y nota característica de ellos está la de que su actividad es predominantemente privada, lo que es a su vez causa y consecuencia de la naturaleza también privada de sus fondos y bienes. Su actuación se desarrollará principalmente de acuerdo con las normas de Derecho privado, y el Derecho administrativo sólo entrará en juego cuando ejercite aquellas funciones determinantes de su erección al carácter de sujetos públicos. La importancia del estudio la justifica el autor en base a la vaguedad actual del significado jurídico del término Corporación; al dualismo dentro de las Corporaciones profesionales entre Colegios y Sin-

dicatos y la consiguiente pugna entre colegiación y sindicación.

El primer capítulo está dedicado al estudio de la personalidad jurídica. Para ello lo que hace es encuadrar dichos Colegios dentro de la clasificación general de las personas jurídicas, llegando a la conclusión después de un análisis detenido tanto doctrinal como positivo, de que efectivamente tienen personalidad jurídico-pública por tener las notas que según ALESSI son necesarias: goce de potestad de *imperium*, atribuida por el Estado; creación del ente por iniciativa directa del Estado y obligación de cumplir el fin asignado en conexión con el control estatal, dirigido a asegurar este cumplimiento. El encuadramiento de los Colegios profesionales dentro del marco Corporación-Fundación, no cabe duda de que entra dentro del primero por no predominar en ellos la idea de patrimonio afecto a un fin, sino un conjunto de personas que se agrupan para conseguir un fin o defender un interés. Pero no queda resuelto aquí el problema, sino que es necesario dar un paso más y ver, dentro de la disyuntiva existente entre Corporación y Asociación, el punto donde encajan éstos. Para ello estudia BAENA las diferentes posturas doctrinales existentes a este respecto, no estando de acuerdo con lo que establece GARCÍA-TREVIJANO, que considera que entre ambos términos no existe diferencia sustancial, y la postura de GARRIDO, que mantiene, a tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código civil, que dice: "Son personas jurídicas: 1.º Las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocido por la Ley. 2.º Las Asociaciones de interés particular, sean mercantiles, civiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados" que existe una diferencia basada en que las Corporaciones son siempre personas jurídicas de Derecho público, mientras que las Asociaciones lo pueden ser de Derecho público o privado, según los casos. El autor se suma a esta segunda opinión y considera que los Colegios profesionales están encuadrados dentro del concepto de Corporación.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de la Organización. Como es sabido, en la Administración institucional el territorio no es elemento esencial de la persona jurídica, pero esto no significa que carezca de importancia, ya que éste opera como determinante de la competen-

cia, puesto que supone un límite a la actuación válida de la persona jurídica. En el caso de los Colegios profesionales, una visión superficial nos llevaría a la conclusión de que la articulación tipo de los intereses profesionales transformado en público por la voluntad estatal, se realiza mediante un organismo coordinador que extiende su competencia a todo el territorio con personalidad jurídica y actúa como una *corporación en cuanto que sus miembros son precisamente los Colegios*. Por otro lado, están los Colegios que extienden su competencia a diversas zonas del territorio nacional. Nuestro Ordenamiento jurídico, continúa diciendo el autor, atendiendo al número y al ámbito de competencias de las personas jurídico-corporativas, distingue cuatro grupos: Profesionales en las que existe un organismo coordinador central, y los Colegios, cuya competencia se extiende a parte del territorio; en segundo lugar se encuentran aquellos Colegios que no tienen personalidad jurídica de ámbito territorial, sino una sola *corporación con personalidad jurídica que extiende su competencia a todo el territorio*; un tercer grupo en el que existe un solo Colegio con personalidad jurídica, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, sin que existan divisiones territoriales inferiores; por último, aquellos en los que no existe ningún organismo que extienda su competencia a todo el territorio, sino simples Colegios con personalidad jurídica de ámbito territorial limitado.

El capítulo tercero estudia el régimen jurídico de los Colegios profesionales, empezando por establecer la esfera de actividad, concretándola en tres puntos fundamentalmente: Primero, las relaciones con el poder, actividades encaminadas a conseguir una mínima cohesión del grupo; actividades encaminadas a conseguir una solidaridad interna del grupo, y, por último, los medios de actuación que utilizan en el mundo del Derecho. Como señala al principio BAENA, los Colegios actúan con una doble faceta: Por una parte con personalidad y capacidad de Derecho privado, cuya extensión abarcaría a aquellas zonas de la actividad que se refiere a la gestión de intereses no aceptados por el Estado, es decir, debe procederse por exclusión, estimando que es privada toda actividad no caracterizada desde el primer momento como pública, y por otra parte con personalidad y capacidad de Derecho público que desarrollaría las actividades:

consultiva, conciliadora, tributaria, certificadora, reglamentaria, de designación y la ordinaria administrativa. El Derecho aplicable a las actividades jurídico-públicas, señala el autor, es en primer lugar su ordenamiento singular. Se le puede también aplicar la Ley jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 37. Por el contrario, considera que no es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas por ser estas Entidades institucionales de base fundacional; esta misma postura es adoptada por la jurisprudencia en sentencia de 2 de junio de 1961. Por otra parte, las Corporaciones profesionales no se recogen en la clasificación oficial establecida en la Ley anteriormente mencionada. Tampoco se aplicará, a criterio del autor, la Ley de Procedimiento administrativo en base a lo establecido en los apartados 1.º y 4.º de su artículo 1.º, aunque estimo que en algunos casos (Colegio de Abogados y Peritos Topógrafos) es de aplicación dicha Ley en lo referente a los recursos.

Los últimos capítulos, quizá los más interesantes, están dedicados a la actividad en concreto desarrollada por dichos entes. Estudia, en primer lugar, dentro del capítulo 4.º el problema del acceso a los Colegios profesionales. Salvo raras excepciones (sería una excepción el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas) la colegiación es siempre obligatoria, al menos para ciertos grupos de personas habilitadas legalmente para el ejercicio de la profesión. El procedimiento a través del cual se realiza es diferente en cada uno de ellos a instancia siempre del interesado. En algunos supuestos la incorporación es automática por el hecho de ejercer la actividad.

El capítulo siguiente lo dedica BAENA al análisis de la potestad reglamentaria y disciplinaria. Precisamente como consecuencia de la relación especial de Derecho público, los Colegios profesionales tienen diversas potestades frente a sus miembros. Una de ellas es la potestad reglamentaria de la que hacen uso para poder regular unilateralmente y con independencia los unos de los otros, su actuación. Sin embargo, esta posibilidad se ve garantizada por la existencia de un control sobre las normas emanadas por ellos. La potestad disciplinaria les posibilita para la imposición de sanciones administrativas, pero no jurisdiccionales. Dichas sanciones pueden ser: apercibimiento, represión o

## BIBLIOGRAFÍA

amonestaciones, multas, suspensión por tiempo variable e incluso expulsión.

El capítulo sexto estudia la actuación de los Colegios ante el Poder público y en especial ante los Tribunales de Justicia. Ante el poder, establece, se puede ejercitar el derecho de petición, intervención en relación con la redacción de las normas y emisión de informes cuando sean requeridos para ello, además la posibilidad de formular consultas, etc. Ante los Tribunales de Justicia, estudia los problemas referentes a la capacidad y legitimación por parte de éstos, recogiendo las diferentes posturas doctrinales que a este respecto existen. Cabe la impugnación directa de disposiciones de carácter general por parte de los Colegios a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley jurisdiccional. No están legitimados con carácter general más que las personas enunciadas en el texto y sólo en el caso de que la disposición impugnada le afecte directamente. Con esto se limita demasiado la posibilidad de impugnación, y es por ello por lo que la doctrina ha reaccionado considerando poco justificada esta limitación. Después de estudiar la postura que sobre este tema han adoptado principalmente GARCÍA DE ENTERRÍA y SÁENZ DE ROBLES, llega a la conclusión de que habrá que estudiar previamente la capacidad procesal de cada uno de los Colegios para establecer su exacta posibilidad de capacidad de impugnación.

Quedó establecido anteriormente, como era necesario, la existencia de un control que garantizase la pureza de actuación de los Colegios. El último capítulo lo dedica precisamente a este tema, señalando las tres clases de control a que pueden ser sometidos: el ejercido por el órgano coordinador; el control administrativo (nombramiento de cargos directivos, por ejemplo) y por último el jurisdiccional, que, al igual que las demás personas jurídico-públicas, pueden encauzarse por la vía contencioso-administrativa.

El libro termina con la inserción de dos apéndices muy necesarios y de gran utilidad. El primero relativo a señalar, haciendo un estudio detallado de los Colegios existente, su adscripción a los distintos Departamentos ministeriales. Para ello sigue el procedimiento de enumeración por Departamentos.

El otro apéndice (que son a su vez dos) es el relativo a la legislación y jurisprudencia existente sobre los mismos y que

viene recogida hasta fines de noviembre de 1967.

En definitiva, el libro nos parece muy interesante y de gran utilidad práctica. Como ha resaltado el autor, el tema estaba necesitado de estudio. La importancia alcanzada en los últimos años ha hecho necesaria una regulación que establezca puntos comunes desde los que puedan trazarse líneas generales, si bien luego quedará a la determinación particular de cada uno de ellos su organización.

J. A. BUENO.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII* (con el discurso sobre el Gobierno municipal de J. Agustín IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA). Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, 162 págs.

1. Mariano BAENA, administrativista de honda preocupación por las cuestiones fundamentales de su disciplina (como lo acreditan sus monografías sobre el *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, 1968, *Los Colegios profesionales en el Derecho administrativo español*, 1968, y sus artículos y colaboraciones periódicas en esta REVISTA), ha ampliado y enriquecido su horizonte temático con la publicación del presente libro, en el que se aborda una parcela singular de la compleja problemática ideológica del siglo XVIII hispano: los estudios sobre Administración.

Desde sus páginas iniciales, el autor se preocupa por hacer patente el propósito que le ha impulsado a afrontar el tema, así como el de trazar y delimitar con nitidez el marco a través del cual va a cursar su investigación. Así, concretamente, nos anuncia que "se trata de averiguar si los españoles del siglo XVIII, y especialmente los del último tercio, situados ante o dentro de una Administración robustecida y reformada, realizaron estudios sobre los temas administrativos que pueden considerarse antecedente del Derecho administrativo o la ciencia de la Administración" (pág. 16), y nos adelanta que "quede bien claro, pues, que no se va a hablar de la Administración del siglo XVIII, sino, cosa muy diferente, de los estudios sobre Administración realizados en dicha época" (pág. 15).



2. ¿Quiénes son estos hombres que han llevado a cabo estudios sobre Administración en una época en que el reformismo administrativo constituye la plataforma sobre la que se asienta uno de los ideales ilustrados más afanosamente perseguidos: la regeneración económica del país y la remoción de los estorbos u obstáculos que se oponen al bienestar de la nación? BAENA nos trae una doble visión de estos protagonistas: por una parte nos ofrece una descripción que hoy denominaríamos "socio-profesional". Se trata de traductores y hombres de ideas originales, de Abogados prácticos y ensayistas teóricos, ligeros recopiladores de datos y eruditos concienzudos, eclesiásticos devotos y de revolucionarios irreverentes afiliados a sociedades secretas" (págs. 27-28), y por otra nos detalla el género de su producción bibliográfica: el concienzudo y sistemático estudio de Derecho público, el enciclopédico y vulgarizador conocimiento que se transparenta en los estudios sobre ciencia de la Policía y el criticismo inherente al ensayo político.

Será precisamente el dato del género cultivado una de las bases en que el autor apoyará la sistematización de la descripción del panorama sobre los estudios de Administración en la época que constituye la medula del libro. Previa un análisis sintético de las principales corrientes dominantes sobre la materia en el cuadro europeo (el Cameralismo y sus corrientes afines y la ciencia de la Policía) para verificar su grado de influencia, agrupa a los cultivadores peninsulares en dos grandes apartados:

A) Tratadistas del llamado Derecho público, en los que predomina un marcado enfoque jurídico en la parcela que dedican a la Administración. Entre ellos cita y dedica una particular atención (tras registrar la influencia que en los mismos pueden haber tenido autores como PUTTER y DOMAT) a OLMEDA y LEÓN, autor de *Elementos del Derecho público de la paz y la guerra* (1771); a LÓPEZ OLIVER, que publicó en 1786 su *Verdadera idea de un príncipe formada de las Leyes que tienen relación al Derecho público*, y, sobre todo, a la figura ilustre de R. LÁZARO DE DOU Y BASSOLS. Los nueve tomos, publicados entre 1800 y 1804, de su *Derecho público interno o instituciones de Derecho público general de España con referencia al particular de Cataluña* constituyen un auténtico compendio y sistematización del Dere-

cho positivo de la época. DOU, con una preocupación por el método jurídico que BAENA ha subrayado con expresiva agudeza, aborda temas de gran interés como antecedentes del Derecho administrativo (clasificación de las personas públicas y privadas, el problema de las Regalías, funcionarios —el propio BAENA ha descrito sus concepciones en un trabajo publicado en el número 56 de esta REVISTA—, las cosas en su relación con la Policía, las jurisdicciones especiales...).

B) Cultivadores de la Policía y ensayistas políticose sobre Administración. Con breves referencias a autores extranjeros (DE LA MARE, VON BIELEFELD y VON JUSTI), incluye en este apartado a PUIG Y CELABERT y VALERIOLO (en su calidad de traductores de obras extranjeras) y a las interesantes figuras de VALENTÍN DE FORONDA, autor de las *Cartas sobre la Policía*, y de IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA. Finalmente, alude como últimos escritores sobre Administración en el antiguo régimen a PEÑARANDA Y PEREYRA.

La interesante personalidad de IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA ocupa prácticamente el centro de todo el capítulo IV del libro. En realidad, el pensamiento de IBÁÑEZ carece hasta el momento de un estudio monográfico, aunque existen referencias al mismo en obras como las de SARRAILH, HERR y recientemente la glosa que sobre su tercer discurso (*Reflexiones sobre las formas de Gobierno*) ha realizado J. Antonio MARAVALL en el número 52 de la "Revista de Occidente" (*Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español*). BAENA realiza en este tema una auténtica aportación al examinar el pensamiento político-administrativo del "Discurso sobre el Gobierno municipal", el cuarto capítulo de la obra los *Discursos*, de IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, y cuyo texto íntegro se reproduce en el libro, que habrá de constituir un estudio de obligada consulta y de base de partida el día que se acometa globalmente la personalidad de IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA.

3. La breve glosa del contenido del libro evidencia la preocupación de BAENA por los temas históricos, preocupación muy común en la mayoría de los administrativistas españoles (recuérdese sobre el particular las aportaciones de JORDANA DE POZAS y de GARCÍA-TREVIJANO, así como las constantes referencias que sobre los antecedentes del Derecho administrativo

## BIBLIOGRAFÍA

fluyen en los estudios de VILLAR PALASI), y el tratamiento adecuado que a los mismos otorga: rigor científico, salpicado de datos eruditos y referencias biográficas que ayudan al lector a situar a los autores tratados en el contexto político-cultural de la época.

MARTÍN BASSOLS COMA.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo: *Derecho financiero*, Ed. Santillana, Madrid, 1968, 834 págs.

El Magistrado de lo Contencioso-administrativo, don Adolfo CARRETERO PÉREZ, nos ofrece esta obra que consta de 834 páginas y se divide en seis títulos, distribuidos en capítulos. El esquema del libro es el siguiente:

TÍTULO I.—Se refiere a la actividad financiera del Estado, a la evolución histórica de la legalidad financiera, a las fuentes del derecho financiero, a los efectos de la Ley financiera.

TÍTULO II.—Estudia la Administración financiera desde el punto de vista orgánico en su aspecto central, provincial y autónomo.

TÍTULO III.—Se refiere al derecho presupuestario.

TÍTULO IV.—Estudia el derecho tributario distinguiendo el impuesto, las tasas y los tributos parafiscales, dedicando capítulo especial a la relación jurídico-tributaria.

TÍTULO V.—Aborda el problema del derecho fiscal, estudiándose separadamente los empréstitos públicos, la desamortización, los ingresos patrimoniales y los gastos públicos.

TÍTULO VI.—Estudia la fiscalización de la actividad financiera, distinguiéndose la preventiva, la represiva y la jurídica.

El plan de la obra, como puede leerse por el enunciado de su esquema, es ambicioso y amplio.

Se examinan los aspectos históricos y de derecho positivo, sin olvidar las posiciones doctrinales y teóricas.

De gran interés es el título III, dedicado al derecho presupuestario, donde se califica a las Leyes de presupuestos como verdaderos actos políticos porque fijan las directrices del Gobierno, indicándose, además, que las Cortes pueden aprovechar los presupuestos para legislar, con lo que

se supera la vieja doctrina de las Leyes meramente formales.

De igual interés es el capítulo III del título III, referente a la influencia del derecho presupuestario sobre la renta nacional y su utilización como instrumento de política económica, abordándose la temática relativa al presupuesto nacional y al desarrollo económico.

Se distinguen los conceptos de impuesto, tasas y tributos parafiscales, examinándose, entre otras, las tasas judiciales en su doble versión de tasas y de tributos parafiscales.

Se parte fundamentalmente de las Leyes de Administración y Contabilidad y General Tributaria como verdaderas normas que enmarcan la actividad financiera del Estado, dedicando especial atención al Derecho penal tributario y a la fiscalización en su vertiente preventiva, represiva (Tribunal de Cuentas) y judicial (reclamaciones económico-administrativas).

Hay que felicitar al autor por presentarnos una obra que recoge materia tan dispersa y necesitada de tratamiento unitario. Las ramas jurídicas tienen momentos de culminación según la construcción que la historia ha ido legando a través de los tiempos. No es extraño, por tanto, que la sedimentación haya sido mayor en el Derecho civil, en el mercantil, en el penal y en el procesal. El mismo fenómeno de consolidación se va manifestando en el Derecho administrativo y ya va siendo hora de que pueda decirse lo mismo del Derecho financiero (fiscal y tributario), que forma parte de la rama administrativa dedicada a un tipo especial de relaciones. Por ello hay que saludar con gran interés el libro de CARRETERO PÉREZ, sugiriéndole la idea de que aborde con carácter monográfico algunos de los aspectos tratados en aquél, pues estamos seguros de su preparación y finura jurídica para ello.

J. A. GARCIA-TREVIJANO FOS.

CONSEJO DE ESTADO: *Recopilación de doctrina legal, 1961-1962*. Publicaciones del Consejo de Estado. Madrid, 1968. 428 págs., 290 pesetas.

Acaba de aparecer un nuevo tomo —el 19, concretamente— de los que recogen la doctrina legal establecida en los dictámenes del Consejo de Estado, tomo que abarca desde el 15 de septiembre

de 1961 hasta el 14 de septiembre de 1962. El tomo, limpio y cuidadosamente editado, va insertando los dictámenes agrupados por las siguientes materias, aunque luego dentro de cada materia haya una minuciosa serie de epígrafes: Administración central del Estado, Administración foral, Administración institucional, Administración local, Títulos nobiliarios, Tratados internacionales, Derecho mercantil, Organización Sindical.

Entre los dictámenes más interesantes que se contienen en el presente tomo pueden señalarse los siguientes: el dictamen sobre la propuesta de reforma parcial de la Ley de Aguas (marginal, núm. 53), el cuerpo de cuya consulta había sido publicado en el número 44 (1964) de esta REVISTA, páginas 331 y siguientes; el dictamen —del Consejo de Estado en Pleno— sobre el anteproyecto de convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Capellanías y Fundaciones Pías (marginal, núm. 208); el referente a la revisión de los actos de la Organización sindical —marginal, número 215—, en el que se admite que el Ministerio de la Gobernación es competente para resolver un recurso de alzada contra el acuerdo de un Gobernador Civil, que otorgó auxilio ejecutivo a la Junta Regional Sindical Tabacquera de Canarias para la *electividad* de una resolución de dicha Junta. Una larga serie de dictámenes emanados en relación con pretensiones de créditos extraordinarios son interesantes desde el punto de vista del enjuiciamiento y valoración de los *conceptos jurídicos indeterminados*, ya que en todos ellos se pronuncia el Consejo de Estado, acerca de si ha existido o no urgencia (1). Hay un efectivo enjuiciamiento —bien que sea realizado por la propia Administración— de actuaciones administrativas apoyadas en este concepto jurídico indeterminado. Deben señalarse, a este respecto, los dictámenes números 135, 136, 137, 145, 146, 147, 148, 149.

Una completa variedad de índices —numérico de dictámenes emitidos, cronológico de dictámenes, cronológico de disposiciones y sentencias del Tribunal Supremo, citadas en los dictámenes, y analítico—

(1) Sobre el tema de la urgencia, véase, especialmente, CLAVERO ARÉVALO, *Ensayo de una teoría de la urgencia en el Derecho administrativo*, núm. 10 (1953) de esta REVISTA, 25 sgs.; JAVIER SALAS, *Los Decretos-Leyes en el Ordenamiento jurídico español. En torno a la urgencia*, núm. 51 (1966), de esta REVISTA, sobre todo, págs. 66 y sgs.

umentan satisfactoriamente la funcionalidad del volumen.

Lástima que no se puedan conocer los nombres propios —las personas o Sociedades que han intervenido, las ciudades, etcétera—, porque darían mucha más vida al cuerpo de cada dictamen. Incluso, muchos de los dictámenes recogidos —los referentes a conflictos jurisdiccionales— han sido prácticamente publicados con bastante anterioridad en el *Boletín Oficial del Estado* —recogido cada uno en el correspondiente Decreto resolutorio—, y allí se publican íntegramente los nombres, circunstancias de lugar, etc.

L. M.-R.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El Negocio Jurídico*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967, 550 págs.

La autonomía privada, entendida como poder de determinación de la persona, comprende el ámbito del ejercicio de los derechos subjetivos y el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas; este último es el ámbito de la autonomía en sentido estricto, normalmente identificado con el negocio jurídico, como su figura más típica. La importancia sistemática de esta distinción repercute prácticamente en el concepto del negocio jurídico, al permitir su separación de los actos.

Las numerosas críticas realizadas contra el negocio jurídico hacen pensar en la oportunidad de abandonar tal concepto. Sin embargo, su conservación parece preferible: permite apreciar el significado institucional de la autonomía privada y es indispensable para colmar las lagunas legales en este sector jurídico.

Para fijar el supuesto de hecho negocial hay que remitirse a la Ley, puesto que es ella la que determina la calificación, en relación con la consideración otorgada a la voluntad individual, valorada en su propósito práctico (y no por el fin jurídico perseguido). Ello es prueba de que, si bien el carácter esencial del negocio radica en originar una regla de conducta, esto no quiere decir que sea una fuente de Derecho objetivo. De acuerdo con lo dicho, habrá que atender a la voluntad de las partes y a su valoración

## BIBLIOGRAFÍA

por la norma. Así, se puede definir el supuesto de hecho negocial como "la declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base a dicha declaración (entendida en sentido amplio) o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos"; y la relación negocial derivada del mismo, es decir, su especial eficacia como negocio, consiste en la creación de "una situación que el Derecho valora como originada y reglada por la voluntad que como particulares declaran una o más personas y, especialmente, conforme al resultado que con ella se busca o se va a conseguir".

Entre las figuras de dudoso carácter negocial hay que destacar que las relaciones contractuales fácticas no implican el abandono del campo del negocio jurídico; quedan comprendidas en él si se atiende a la conducta significativa de las partes y no a un sentido restringido de la voluntad.

Al estudiar el valor respectivo de voluntad y declaración —dentro de la estructura del negocio—, quedan rechazadas las teorías voluntaristas y declaracionistas. Tampoco ofrecen soluciones satisfactorias la de la responsabilidad, la que considera a la declaración como un precepto y las que matizan los postulados voluntaristas o declaracionistas. En el Derecho español hay que partir de la primacía de la voluntad, conforme a la postura espiritualista del Ordenamiento de Alcalá. Esto no implica que se olvide el valor de la declaración, pero el aceptar las teorías declaracionistas supondría ignorar la diferencia entre negocio y acto; por otra parte, lo que ésta hace no es sino restringir el ámbito de la declaración o signos atendibles. El verdadero sentido de la declaración se recoge reconociendo su complejidad, acudiendo a la "voluntad significativa" o "conducta significativa", conceptos que, reflejando el carácter motor que tiene la voluntad, no olvidan la existencia de una responsabilidad en la conducta y que responden a la buena fe y al contenido del artículo 1.258 del C. c. Con ellos concuerda el concepto de la declaración negocial como "signo o signos que se puedan considerar expresivos de una voluntad, dirigida a conseguir un resultado social, que el Derecho estima digno de amparo como relación negocial".

Se rechaza la posibilidad de una actuación directa de la voluntad negocial en cuanto no se reconoce la figura del negocio de voluntad. En efecto, no reúne los requisitos de unidad conceptual al abarcar supuestos de diversas clases: actos de los que resultan consecuencias por mandato de la Ley, declaraciones negociales y actos de la autonomía en sentido amplio.

Con el estudio de la interpretación se concluye la primera parte, dedicada a la doctrina general de la autonomía privada. Frente al criterio dominante en el B. G. B. y durante cierto tiempo, en Francia e Italia, hoy se admite que las reglas sobre la interpretación no son meros criterios lógicos, sino que tienen carácter vinculante. En este sentido hay que señalar la evolución positiva de la jurisprudencia, que al distinguir en la interpretación la parte jurídica de la puramente fáctica, posibilita el recurso de casación por infracción de las normas sobre interpretación.

En nuestro Derecho domina la importancia de la voluntad frente a la apariencia de lo declarado (de acuerdo con el Derecho romano, el Derecho común y el Ordenamiento de Alcalá), es decir, domina un método de interpretación amplio que atiende a la conducta total de las partes; y ello a pesar del párrafo 1.º del artículo 1.281 del C. c., ya que dicha norma "no excluye la interpretación, sino que la presupone, pues al afirmar que una cláusula es clara implica una valoración de las palabras y de la congruencia que guarda con la voluntad (S. T. S. 7-2-1964). Incluso en los testamentos, el juego entre la voluntad del testador y el carácter solemne de tales negocios se decide en favor de aquélla (art. 675 del Código civil), siempre que la voluntad real "haya tenido expresión en la declaración y pueda reconocerse en ésta de algún modo" (S. T. S. 8-7-1940). Por último, no hay que olvidar el criterio de la buena fe; aunque no se mencione en el capítulo que el Código civil dedica a la interpretación, responde a los principios de nuestro Ordenamiento, así como al artículo 1.258 del C. c.

La segunda parte se ocupa de los vicios y defectos del negocio jurídico. En el error se señalan las dos direcciones existentes sobre el mismo: la romanista u objetiva (recogida en el B. G. B.) y la iusnaturalista (recogida por los Códigos fran-

cés y español). El examen de la jurisprudencia muestra que la relevancia del error no se puede resolver con el simple esquema a voluntad de declaración, sino que hay que atender a los motivos del contrato (o causa concreta). Por ello el artículo 1.266 del C. c. debe interpretarse de acuerdo con la concepción subjetiva del error, adoptada ya claramente a partir del proyecto de 1882-88, siguiendo a la doctrina francesa. Lo que coincide con la letra del artículo y la doctrina legal sobre la causa concreta. La alusión a la "sustancia de la cosa", residuo de la concepción objetiva, debe acoplarse con la interpretación anterior, entendiendo por cosa el objeto del contrato.

El error de Derecho puede viciar también el consentimiento. Así se deduce de la falta de limitaciones en los artículos 1.266 y 1.895 del C. c. y de su antecedente inmediato en el Proyecto de 1882-88; lo que ha terminado aceptando el T. S., después de mantener la postura opuesta.

Parte de la doctrina, incluido el T. S., se inclina por la nulidad en el error respecto a la declaración, aun cuando se quiso hacer una declaración con significado negocial, habiendo fallado sólo los signos empleados; considera que en tales casos no hay verdadera declaración negocial. Pero también se ha propuesto su anulabilidad, asimilándolo al error-vicio. Ninguna de estas soluciones es satisfactoria. Hay que acudir a la posibilidad de una rectificación complementaria de la declaración realizada, junto con la imposición de una indemnización, de acuerdo con la diligencia empleada en aquélla.

Se plantea en la doctrina una discusión en torno a la relevancia del error del testador. El principal obstáculo es la falta de su mención en el artículo 673 del C. c. Pero puede salvarse con una interpretación adecuada. El silencio del artículo 673 del C. c. se explica diciendo "que si éste (el error) puede jugar importante papel en cuanto a las disposiciones contenidas en el testamento, respecto al acto en sí, sólo podrá intervenir en muy improbables hipótesis, como error *in negotio*, lo que implica inexistencia de verdadera voluntad de testar" (ROYO MARTÍNEZ). Y cuando el artículo 743 habla de "los casos expresamente prevenidos en este Código", basta con acudir al artículo 1.265, puesto que el testamento es un negocio. Hay además artículos donde

se reconoce expresamente la relevancia al error o ignorancia del testador (arts. 773 y 767 del C. c.).

Nuestro Código civil distingue entre intimidación y violencia, sin que esta última se equipare a la *vis ablativa*, ya que sólo produce un vicio de la voluntad y no su inexistencia. Por otra parte, algunas normas utilizan un concepto amplio de la violencia, en el que se incluye la intimidación (art. 673). Sin embargo, la distinción importa para poder impugnar el negocio cuando, sin existir intimidación, hay una situación de necesidad determinada por falta de libertad.

Frente a la concepción dominante, según la cual el dolo es un engaño o causa de error, hay que entender este vicio en un sentido más amplio, de acuerdo con la definición de LABEÓN. Alcanza, pues, a cualquier maquinación maliciosa (art. 1.269), lo que coincide con la mecánica del dolo, que atiende más a la conducta reprochable de su causante que al propio vicio de la voluntad (esto explica la exclusión del dolo causado por un tercero o del dolo bilateral). Tal concepción del dolo, unida a la generalización del principio de buena fe y al perder la *actio doli* su carácter infamante, permite que los Tribunales utilicen esta figura como complemento de los demás vicios del negocio.

La doctrina de la causa, tercera parte del tratado, alude a un problema que afecta a todos los Ordenamientos —aunque las figuras y terminologías utilizadas sean distintas—, ya que se trata de saber qué promesas son vinculantes jurídicamente. Sin embargo, su solución concreta es de Derecho positivo, por lo que puede ser peligroso el recurrir simplistamente al Derecho comparado. Por esto no hay que olvidar que el sistema causalista impuesto a través del Código de Napoleón implica tener en cuenta el motivo incorporado a la causa, es decir, atender a la causa concreta. Lo que viene a rechazar la tendencia que ve en los negocios tipificados estructuras formales, cuyo contenido resulta indiferente para el Derecho; ello supone, en realidad, negar el requisito de la causa.

La redacción del artículo 1.261 ("la causa de la obligación que se establezca") y del artículo 1.274 del C. c. ("para cada parte") ha dado pie para que algunos autores afirmen que el Código civil se refiere a la atribución patrimonial y no al

## BIBLIOGRAFÍA

contrato (o negocio) cuando habla de la causa. Pero esta interpretación se destruye si se tiene en cuenta la redacción del artículo 1.262 del C. c. (el consentimiento tiene que recaer también sobre la causa.) Por otra parte, cuando el artículo 1.261 habla de la *obligación*, hay que entender que se refiere a su sentido amplio de relación obligatoria. Finalmente, el artículo 1.274 da una causa unitaria a los contratos remuneratorios y a los de beneficencia; los contratos onerosos tienen también una causa unitaria, de acuerdo con la tradición y la finalidad de la Ley, pero repercute diversamente sobre cada una de las partes, y a esto es a lo que se refiere el artículo 1.274 cuando habla de la causa en relación con cada parte.

La función de la causa en nuestro Derecho es "la valoración de cada negocio, hecha atendiendo al resultado que con él se busca o se hayan propuesto quien o quienes hagan la o las declaraciones negociales". Desde el aspecto subjetivo, la causa es "lo que se pretende conseguir como resultado social y para lo que se busca o espera (no se ha querido excluir) el amparo jurídico"; desde el aspecto objetivo, es "el metro o metros con los que se mide el resultado real buscado con la regla negocial establecida por la voluntad privada". Así vemos cómo la teoría subjetiva y la objetiva de la causa son compatibles, puesto que no hacen sino atender a dos facetas del mismo fenómeno.

De acuerdo con la doctrina dominante y el T. S., se considera que la causa es un requisito general de todos los negocios y no sólo de los de atribución patrimonial. Su valoración valorativa implica atender directamente al propósito, por lo que los artículos 767, párrafo 2.º, y 792 del C. c., según los cuales la licitud y moralidad del motivo es irrelevante en las disposiciones testamentarias, suponen una contradicción en el ordenamiento español. Tal postura no cuenta ni con la autoridad de los textos romanos (GAYO), por lo que es abandonada en las nuevas legislaciones, que sancionan estos casos con la nulidad.

La regulación independiente de la causa se impone como consecuencia de la imposibilidad de tipificar y regular todos los negocios del tráfico. Por ello, el artículo 1.274 del C. c. atiende a unas causas genéricas, sin carácter exhaustivo. A las causas típicas y a las genéricas del

artículo 1.274 hay que añadir las no aludidas expresamente en el Código civil, pero admitidas por los principios generales del Derecho. De acuerdo con esto, nuestro ordenamiento admite el *numerus apertus* en la esfera del Derecho de obligaciones contractuales, con las limitaciones impuestas por la forma en los negocios gratuitos. Por el contrario, su relevancia social impone el *numerus clausus* a los negocios del Derecho de familia y del Derecho hereditario. Siguiendo esta misma orientación no limitadora, se admite la posibilidad de negocios de trascendencia real distintos de los regulados en la Ley (arts. 609 del C. c. y 7.º del Reglamento Hipotecario); en este punto el problema consistirá en la creación de nuevos tipos de derechos reales.

La importancia de la clasificación de contratos en nominados-innominados ha sido sustituida por la de contratos típicos-atípicos. Los típicos gozan de un valor especial en cuanto se presume que tienen causa, precisamente la configurada típicamente en la Ley. Lo que ha producido un desplazamiento de la causa a favor de la estructura formal, que resulta perjudicial. Por tal razón, sería conveniente hablar de la naturaleza—en vez del tipo—del negocio, ya que con ella se hace alusión directa a la causa y, además, se acogen todos los elementos que en cada caso concreto se añaden al tipo legal. Por lo que se refiere al negocio atípico, ninguna de las teorías propuestas para su regulación (de la absorción o preponderancia, de la combinación, de la analogía y del interés dominante) resulta satisfactoria. El dilema se resuelve a través de la causa del negocio, atendiendo al propósito de las partes y juzgando su licitud. Será esta causa concreta la que determine el régimen legal que se debe aplicar. Se rechaza, pues, la teoría de la "causa mixta", ya que el supuesto de hecho no corresponde a ninguno de los tipos legales, ni admite las consecuencias jurídicas correspondientes.

Cabe preguntarse si la obligación moral puede servir de causa a una promesa. En nuestro Código civil hay dos obstáculos para admitirlo: que esta causa no se enumera en el artículo 1.274 y que no se menciona la figura de la obligación natural. Pero hay que tener en cuenta que el artículo 1.274 no pretende ser exhaustivo y que la omisión de la obligación natural se debe precisamente al te-

mor de resucitar la concepción estrecha que de ella tenía el Derecho romano. Además, el artículo 1.901, al hablar de "otra causa justa", alude indirectamente a la obligación natural. Así, buena parte de la doctrina española y el T. S., basándose en los principios generales del Derecho y en la concepción tradicional espiritualista recogida en el Código, estiman que la obligación natural puede ser base suficiente para la causa de una promesa.

Tanto la teoría subjetiva como la objetiva han intentado siempre la separación entre causa y motivos, con dudosa fortuna. Dificultad que se salva en la doctrina de la causa concreta, en la que se incorporan todos los motivos—lo que, además, resulta necesario para la propia Ley—. De esta forma, la cuestión de los motivos queda reducida a la delimitación de la causa en su aspecto subjetivo, dejando fuera de la misma todo lo que resulte irrelevante para la calificación del negocio.

En nuestro Derecho los negocios sin causa no producen efecto (art. 1.275 del Código civil). Sin embargo, el Código civil considera existente la causa no mencionada (art. 1.277). Esta presunción de valor meramente procesal no se puede considerar como base de una situación jurídica material desprendida de la causa, aunque sólo sea provisionalmente—así lo han mantenido algunos autores—. Se trata, pues, simplemente de una presunción que viene a poner fin tanto a los abusos de las pruebas preconstituidas mediante confesiones escritas, así como a las desventajas para los acreedores de la *exceptio non numeratae pecuniae*.

La importancia de apreciar los vicios de la causa se debe precisamente a que el ordenamiento no otorga su protección a cualquier propósito. En el estudio es importante distinguir entre el caso de falsedad de la causa y el de causa falsa o simulada. El primero supone la existencia de una causa verdadera; pero al haberse producido un error sobre la misma, se permite la anulación a favor de quien sufrió el error. Mientras que el segundo queda sancionado con la nulidad cuando no hay otra causa válida subyacente. La coincidencia del error que invalida el consentimiento y el error en la causa no implica la confusión de las figuras, aunque el hecho de que la Ley aplique el mismo remedio jurídico (art. 1.301), ha dado lu-

gar a que los tribunales consideren conjuntamente ambas figuras con frecuencia.

Para apreciar la inmoralidad (art. 1.275 del C. c.) de la causa habrá que acudir a todos los elementos que incidan en la misma, es decir, a la causa concreta; su investigación es lo que permite decretar la *inmoralidad de un negocio en el que se respeta el esquema jurídico-formal*. No hay que olvidar que la limitación del ejercicio de la acción a cuatro años del artículo 1.301 no se extiende a este vicio de la causa, regulado en los artículos 1.275 y 1.305-6 del C. c.

El negocio origina la relación negocial y es al mismo tiempo título de los derechos en los que aquélla desemboca. Cuando Savigny dice que lo único relevante en una transmisión es el ánimo de dar por una parte y el de tomar por la otra, ignora esa eficacia de la causa, que constituye uno de los pilares del Derecho patrimonial. Ella es el objeto de la cuarta parte.

Entre las clasificaciones de los negocios, según su causa, se impone en el Derecho moderno la que hace referencia a los negocios onerosos y gratuitos. Pero esta división no agota el campo negocial. La causa remuneratoria, por ejemplo, queda al margen de la misma. Cuando el Código civil habla de las donaciones remuneratorias (art. 622) se refiere a la donación, cuyo fin es recompensar un servicio futuro, por lo que distingue equitativamente la parte de liberalidad (sometida al régimen de las donaciones) de la contraprestación (que se valora como título oneroso). Esto supone eliminar la donación remuneratoria tal y como se venía entendiendo (de servicios anteriores) y su sustitución por el negocio con causa remuneratoria: "cuando se da o promete algo, no por liberalidad ni por pura beneficencia, sino en recompensa debida por un servicio o beneficio"; dada la analogía, estos negocios seguirán el régimen de los onerosos.

Otro caso interesante que se sale de la clasificación mencionada es el de la obligación moral. Parte de la doctrina ve en ella una causa onerosa; otros, una causa gratuita. La solución viene dada por el artículo 1.937 del C. c., donde la renuncia a la prescripción no se considera basada en una causa gratuita, sino en la obligación natural a favor del antiguo titular. Pero tampoco es una causa onerosa, ya que su eficacia cede precisamente frente a la de esa, a favor de los acreedores.

## BIBLIOGRAFÍA

La forma no es un requisito esencial del contrato, de acuerdo con el criterio espiritualista dominante en nuestro ordenamiento (art. 1.278 del C. c.). Lo que no viene debilitado por el art. 1.280, ya que éste queda sometido al artículo 1.279; por lo que el incumplimiento de las formas del artículo 1.280 no produce la nulidad, ni tan siquiera son necesarios para la eficacia de los contratos correspondientes. Hay que interpretar el artículo 1.279, según la STS de 30 de junio de 1854: la validez del contrato no se subordina al otorgamiento de escritura, y dada su conveniencia (a efectos de prueba, para servir de título de ejecución...), es consecuencia inderogable de los contratos enumerados en el artículo 1.280 el que las partes puedan compelerse a rellenar la forma correspondiente. En todo caso el principio espiritualista no tiene carácter exclusivo en el ordenamiento español, produciéndose excepciones, basadas en las necesidades propias de algunos contratos, como los de carácter gratuito y los constitutivos. En cuanto a los llamados "contratos reales", su problemática se ha desorbitado al plantearse en torno a su carácter exclusivamente real o exclusivamente consensual, cuando en realidad ninguna de las dos posibilidades se excluyen. El Código civil se ha limitado a hacer una tipificación centrada en el carácter normalmente verbal de dichos contratos, lo que, unido a su gratuidad esencial o natural, lleva a la necesidad de la entrega real (como en la donación verbal). Lo que no impide la existencia de contratos atípicos consensuales de préstamo y depósito. La misma explicación cabe en la prenda, hipoteca y renta vitalicia.

La tasación de la prueba supone un medio indirecto de imponer una forma. Sistema seguido en el Código francés, la Ley de Bases dispuso su imitación. Pero los redactores del Código civil hicieron caso omiso de ello, admitiendo plenamente el principio espiritualista en los contratos a título oneroso en nuestro Derecho.

También se rechazan los intentos por adaptar el negocio abstracto al Derecho español. El acudir a la figura de la confesión extrajudicial, como prueba plena, para introducir esta figura, supone ignorar que nuestro Código civil la somete a las reglas de las demás pruebas (artículo 1.239). Otro argumento utilizado consiste en decir que si se quiere el medio de prueba, se quiere la deuda, configuración

arbitraria de la voluntad de las partes, que sólo podría justificarse mediante un precepto legal con valor de presunción *ius et de iure*. Todos estos intentos han llevado a conceder valor sustantivo al documento público frente a la auténtica voluntad de las partes en la llamada teoría de la "posición insular" de la escritura pública. Ello no corresponde ni a los antecedentes históricos, que ven en ésta un vehículo de la voluntad con especial importancia como prueba, ni a la regulación actual, que no autoriza la limitación de la voluntad a lo expresado en el documento público, ni otorga a éste carácter constitutivo, al reconocer la existencia previa del contrato (art. 17, párr. 2.º, de la Ley del Notariado, de acuerdo con el art. 1.279 del C. c.).

Considerada la causa como requisito del negocio, frecuentemente se ha olvidado que su desaparición posterior puede afectar a la relación negocial. Será, pues, la causa concreta del negocio la que justifique la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, y no razones subjetivas como los motivos de las partes. Parece innecesario incorporar al Derecho español las teorías sobre la base del negocio, ya que los resultados a que conducen vienen ya impuestos por la concepción causalista de nuestro sistema.

La quinta parte trata determinadas anomalías de los negocios (simulados, fraudulentos, fiduciarios e indirectos). Su estudio se hace bajo la doble perspectiva de que, por un lado, la Ley no los condena, pudiéndose amparar en el artículo 1.255 del C. c., pero, por el otro, estas figuras no pueden recibir un trato privilegiado y ser motivo de omisión de los principios del ordenamiento.

"La simulación negocial existe cuando se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial, ya sea este contrario a la existencia misma (simulación absoluta), ya sea el propio de otro tipo de negocio (simulación relativa)". Ambos tipos aparecen recogidos en el artículo 1.276 del C. c. como supuestos de causa falsa. Esta construcción es correcta. En el caso más simple de simulación absoluta, su denuncia lleva, pues, a que se declare inexistente o nulo el negocio por carencia de causa. En el de simulación relativa, una vez descubierta, el negocio simulado resulta nulo y desaparece la presunción de existencia y licitud de causa del disimulado. Ello ha-



brá de ser probado para su eficacia, recordando que el acuerdo de simulación será un elemento a tener en cuenta en la causa. El negocio disimulado habrá de tener todos los resultados exigidos por la Ley, y ninguno de ellos podrá suplirse por los cumplidos para el negocio simulado; tampoco con respecto a la forma, ya que ésta, en la donación de inmueble—supuesto en que se plantea el problema—, no sólo atiende a la protección del donante, sino más bien a la de terceros, y por ello la solución contraria equivaldría a fomentar la simulación frente a ellos. Por otra parte, la desaparición del negocio simulado no es absoluta, ya que puede aportar datos al negocio disimulado y, además, es base de responsabilidad frente a terceros.

El negocio en fraude a la Ley “consiste en utilizar un tipo de negocio o un procedimiento negocial con el que se busca evitar las normas dictadas para regular otro negocio; aquél, precisamente, cuya regulación es la que corresponde al resultado que se pretende conseguir con la actividad puesta en práctica”. Se trata de una anomalía de la causa; descubierta, determina la licitud del negocio o su sumisión a otras reglas, desapareciendo la presunción de existencia y licitud de la causa. Aunque es normal que el negocio fraudulento vaya unido a la simulación, no es preciso que ambas figuras coincidan.

El significado e importancia del negocio fiduciario depende de la teoría del doble efecto. Por ello se realiza su estudio bajo el enfoque de un examen crítico de dicha teoría. Según ella, en el negocio fiduciario las partes acuden a un efecto mayor (transmisión real) para producir un efecto menor (relación obligacional). La simple apreciación del supuesto, de hecho así planteado, descubre la falsedad del punto de partida, puesto que se incluye ya en aquél el efecto, fijándose así *a priori* la naturaleza y efectos de la figura, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico. Ello se justifica, siguiendo un método dogmático, con la voluntad de las partes, que se falsea al brindarles en bloque la figura, previamente construida, como única posibilidad para lograr sus fines. Ni el estudio de los antecedentes históricos—“fiducia” romana, “Treuhand” germánica, “mortgage” y “trust” anglosajones—, ni el de la evolución de la doctrina en Alemania e Italia favorable a dicha construcción.

La teoría del doble efecto en su forma primitiva (existencia de dos negocios separados) es insostenible en el Derecho español, al carecer éste de la figura del negocio abstracto. Por lo que pronto se adopta la versión unitaria del negocio fiduciario. La *causa fiduciae* queda identificada en el contenido de la relación obligatoria, resultando así justificada la transmisión real por la utilidad obtenida a través de aquélla, ya que, conforme al artículo 1.274 del C. c., la simple promesa de una cosa o servicio puede ser causa en los contratos onerosos. Pero si examinamos con calma el caso de la venta en garantía veremos que, en realidad, no se da la reciprocidad de prestaciones propias del contrato con causa onerosa. Luego no habrá justificación de la transmisión real, y ésta resultará un negocio simulado. Descubierta, habrá que atender a la realidad subyacente; un negocio de garantía dependiente de otro de préstamo, la causa será proporcionar al prestamista una seguridad de cobro. Esto revela cómo con el negocio fiduciario se sirve a resultados que caen dentro de otras figuras jurídicas, lo que explica la imposibilidad de considerarlo como una categoría unitaria. Además, el propósito disimulado de garantía (o de mandato, en su caso) resulta inadecuado para provocar una transmisión de propiedad plena y definitiva. Se intenta salvar este obstáculo hablando de una propiedad formal. Pero se choca contra el cierre del número de derechos reales; además, ello supone considerar el negocio fiduciario como una verdadera figura negocial, cuando no es sino un procedimiento deformador del negocio.

Otros obstáculos legales a la teoría del doble efecto son el artículo 908 del C. c., que concede el derecho de separación de la masa de la quiebra al fiduciante, y las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y 28 de junio de 1962, donde el legislador deja claramente establecido que el fiduciante no ha cesado de ser el verdadero titular. A resultados análogos conduce el estudio de la figura del fundador fiduciario en la S. A. (art. 13 de la L. S. A.) y el artículo 535 del C. P.

Así, pues, la regulación del negocio fiduciario debe responder a la consideración previa de que el negocio de transmisión es simulado y de que los pactos simulados originan una titularidad fiduciaria adecuada a la finalidad de aquéllos. Esto no impide la existencia de una deter-

## BIBLIOGRAFÍA

minada eficacia real basada en la simulación—frente a terceros—y en los poderes que el pacto de fiducia confiera al fiduciario sobre la cosa.

Se nos dice que hay negocio indirecto cuando las partes acuden a un negocio concreto “para alcanzar consciente y consensualmente por su medio fines diversos de aquellos típicos de la estructura del negocio mismo”. El problema radica en que si la finalidad indirecta no adquiere relevancia jurídica, entonces se trata de meros motivos que, evidentemente, no pueden repercutir sobre la figura del negocio; pero si tiene relevancia, entonces se integra en la causa, y no puede mantenerse la estructura formal adoptada. Y es que, en definitiva, el negocio indirecto sólo tiene cabida en un sistema formalista, en donde los preceptos imperativos limitadores de la autonomía no responde a auténticas necesidades sociales.

La ineficacia de los negocios jurídicos es el tema de la última parte de la obra.

Se reconoce la imposibilidad de una distinción lógica entre la nulidad e inexistencia del negocio. Sin embargo, el mantenimiento de la figura de la inexistencia atiende, como lo prueba su propio nacimiento en Francia, a la posibilidad de exigir requisitos no expresamente mencionados en la Ley a causa de su evidencia. Además, permitirá considerar la carencia de requisitos cuando se den solo formalmente. Corresponde, pues, su uso a una concepción superadora del legalismo y del formalismo.

La imposibilidad de una clasificación exhaustiva de todos los tipos de ineficacia se debe a la multiplicación de criterios clasificativos. De la combinación de todas las clasificaciones posibles resultaría un cuadro engorroso. La doctrina ha seguido el sistema de destacar algunos tipos. Ello tiene la virtud de la simplicidad, pero habrá que cuidar de no atribuir a estos tipos consecuencias propias de otros criterios de clasificación de modo automático. Así, en cuanto a los supuestos y efectos de la nulidad, no hay que olvidar que dependen de cada tipo de negocio, y que los que la doctrina ha elaborado como característicos corresponden a los celebrados contra la Ley.

La conversión del negocio nulo no es una figura necesaria en un sistema abierto como el español, sin formalismos y que atiende a la voluntad real de las partes; aquí la cuestión se reduce a una

interpretación y calificación correctas del negocio, con la protección correspondiente cuando el fin práctico merece el amparo legal. Con todo puede ser útil para mantener la flexibilidad del sistema, especialmente como remedio frente a las leyes nuevas y ocasionales, en las que indiscriminadamente se imponen requisitos secundarios bajo la sanción de nulidad.

No parece que el sistema de la anulabilidad haya de extenderse a otros vicios aparte de los mencionados en el artículo 1.301 del C. c., ya que los antecedentes y el artículo 4.º (alcance general de la nulidad) así lo requieren. La cita de la falsedad de la causa en el artículo 1.301 no supone la inclusión de un supuesto de falta de requisito esencial, puesto que no se refiere al caso del artículo 1.276, que impone la nulidad, sino al error en la causa. En cuanto a la alusión a la causa ilícita o torpe y a la ilicitud del objeto del contrato en el mismo capítulo VI (artículos 1.305-6) se debe a que el Código civil suprime, frente al Proyecto de 1851, la rúbrica de una sección—“De los efectos de la nulidad”—, pero mantiene su contenido. Así hay reglas en el capítulo VI, aplicables a los negocios anulables y a los nulos, como la del artículo 1.303, siendo por ello necesario incluir los artículos 1.305-6 a continuación, para evitar que la restitución se aplique a los negocios con causa ilícita. Estos son típicamente nulos y no son confirmables, ni la acción está sometida a plazos de caducidad.

La anulabilidad podrá extenderse a todos los negocios patrimoniales, por el carácter ejemplificador de la regulación de los contratos y por el criterio tradicional de entregar la facultad de ejercer la acción a los protegidos por la sanción de nulidad. No será aplicable a las negocios de familia, salvo en casos excepcionales (art. 102, párs. 2.º y 3.º). En cuanto al testamento, queda sometido a la nulidad, ya que si bien los interesados pueden ejercer la acción, en cambio no pueden confirmarlo (propio de la anulación). Además, la aplicación del plazo de caducidad de la acción plantearía el problema de fijar el momento en que se empieza a computar el tiempo. Finalmente, la nulidad parece más adecuada al respeto de la voluntad del testador.

La acción de anulación es doble: declarativa (de la nulidad) y restitutoria. Es una facultad de carácter personal, porque de su ejercicio depende la subsistencia de

derechos, pero también de obligaciones, luego no puede ser ejercida por ningún otro perjudicado. Ello no se altera por la alusión al obligado subsidiario en el artículo 1.302; en realidad, de acuerdo con el Proyecto de 1851, se pensaba sólo en la fianza (art. 1.824 del C. c.); pero con esta redacción se ha facilitado la posibilidad de aplicar las excepciones *in rem* a los demás obligados subsidiariamente. La acción puede ejercerse indefinidamente como excepción. Lo que no descansa en consideraciones de equidad, sino en la propia regulación del Código civil, acorde con la del Proyecto de 1851. La caducidad se refiere a la acción de restitución y no a la declaración de nulidad, ya que el paso del tiempo por sí solo no borra la condición viciada del contrato. Esta impresión ha sido provocada por la imposibilidad de ejercer la acción de nulidad una vez caducada la de restitución, al faltar un interés legitimador.

El ámbito de aplicación de la rescisión, como remedio excepcional, es restringido: habrá de estar "especialmente" determinada por la Ley (art. 1.291, 5.º) y ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los mencionados en el artículo 1.291 (art. 1.293). Además, de acuerdo con su naturaleza, sólo podrá aplicarse a los negocios patrimoniales. Al regular la acción de rescisión, hay que tener en cuenta que las reglas del capítulo V no se aplican indiscriminadamente a todos los supuestos del artículo 1.291, de acuerdo con el Proyecto de 1851, que las dividía según se tratase "de la restitución de las personas sujetas a tutela o curaduría" o "de la rescisión de las obligaciones a instancia de los acreedores". Así, el artículo 1.295 no se podrá aplicar a los acreedores, porque no han recibido nada que puedan devolver. Queda claro que en el capítulo V se regulan dos acciones: una con los caracteres propios de la acción restitutoria, y la otra será la típica acción revocatoria o pauliana.

La legitimación activa corresponde exclusivamente a la persona perjudicada, ya que el ejercicio de la acción implica también obligaciones; queda, pues, eliminada la acción subrogatoria, excepto cuando la acción se concrete en el abono de daños y perjuicios (arts. 1.295, 3.º, y 1.298). Aunque no se dice nada de la caducidad de la acción de los acreedores, hay que entender, de acuerdo con el Proyecto de 1851 y con la figura de la pres-

cripción, que se extingue a los cuatro años, a contar desde el momento en que se tenga conocimiento del negocio. En concordancia con lo dispuesto sobre la partición hereditaria, con el Proyecto de 1851 y con el sentido mismo de la acción rescisoria, el demandado podrá esquivar su eficacia reparando el perjuicio causado.

Entre los demás tipos de ineficacia, se rechazan para nuestro Ordenamiento las figuras de la nulidad relativa y de la anulabilidad absoluta. La inoponibilidad no se considera como un tipo de ineficacia, ya que su ámbito es más amplio (puede referirse precisamente a la inoponibilidad frente a determinadas personas de un tipo de ineficacia del negocio). Se trata de una manifestación del valor relativo de los negocios, en cuanto títulos de derechos y obligaciones.

Estos son los problemas tratados en la obra de don Federico DE CASTRO que me han parecido más importantes. La exposición de todas las instituciones jurídicas va acompañada de un estudio de los antecedentes, del estado de la doctrina y, sobre todo, de la jurisprudencia. Esta última aportación es posiblemente la que refleja mejor el espíritu del tratado. Preocupación por atender a la realidad del tráfico, a la intención de las partes y a su valoración por nuestro Ordenamiento. Para lo que se defienden los principios espiritualistas y causalistas que animan al mismo, rechazando todas aquellas importaciones de la doctrina extranjera que no encajan con ellos. Se defiende el principio causalista hasta sus últimos extremos, no sólo porque es el propio del Derecho español, sino también porque resulta el más adecuado para atender auténticamente a la voluntad de las partes, es decir, para potenciar la autonomía privada.

Rodrigo BERCOVITZ

GARRIDO FALLA, Fernando: *La descentralización administrativa*. Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 1967, 130 págs.

El nuevo libro del profesor GARRIDO FALLA recoge las conferencias pronunciadas por éste en junio de 1965 en Costa Rica, patrocinadas por la Universidad y

## BIBLIOGRAFÍA

por la Unión Costarricense de Abogados. En él se mantiene la estructura propia de la exposición oral y, por consiguiente, el tono de diálogo cordial, así como la supresión del aparato bibliográfico de citas a pie de página, sin perjuicio de hacer las indispensables referencias doctrinales en el mismo texto. Este planteamiento de la publicación contribuye, como puede imaginarse, a hacer más fácil la lectura de la obra.

La finalidad de las conferencias y del libro que las recoge es realizar una exposición de la descentralización administrativa en el Derecho español, ante un público que conoce y vive un sistema jurídico distinto. Esta finalidad repercute en la desigual importancia otorgada a las cuestiones que pueden estudiarse dentro del tema, y también a las frecuentes alusiones al derecho de Costa Rica, que, aunque hechas al filo de la exposición, no dejan de ser interesantes en España para quienes se preocupan por el derecho de la América Latina.

En su conjunto, el libro de GARRIDO FALLA supone un nuevo enfrentamiento con el tema de una antigua investigación (su monografía *Administración indirecta del Estado y descentralización funcional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1950), incorporando, por supuesto los nuevos elementos doctrinales y legislativos indispensables que han aparecido posteriormente. Vista desde esta perspectiva, la obra parece suponer, en cuanto a la evolución del pensamiento del autor: por una parte, una reafirmación en puntos de vista anteriores, pero por otra, la insistencia en ideas de GARRIDO, posteriores a la monografía de 1950 antes citada (por ejemplo, la de que las empresas estatales, en forma de Sociedad mercantil, no son *el* Estado, sino *su* propiedad), y, además, la aparición de fecundas dudas, como la que se manifiesta a propósito de las Corporaciones públicas.

La monografía no elude ciertas repercusiones políticas de la descentralización administrativa; pero de todas formas es, desde sus primeras páginas, un estudio jurídico y no político del tema. Dos ideas centrales van a predominar a lo largo de la obra: la instrumentación técnica de la descentralización por la vía de la personalidad jurídica y la preocupación por la descentralización institucional. Esto último motiva la escasa atención otorgada a la descentralización territorial, que, a primera vista, parece sorprendente y que, sin

embargo, se explica, no sólo porque la descentralización institucional es una cuestión que ha preocupado tradicionalmente al autor, sino porque es el tema verdaderamente candente para el derecho de Costa Rica, como se deduce de la presentación del libro, escrita por el profesor costarricense ORTIZ ORTIZ.

Dentro de la construcción de la obra, las tres primeras conferencias, que se dedican a cuestiones generales de introducción y encuadramiento, sirven de marco a un estudio de la Administración institucional en el Derecho español. El planteamiento es el tradicional en el autor, sobradamente conocido, por ser el que defiende y aplica en su Tratado. El enfoque se hace desde el punto de vista conceptual, insistiendo sobre la naturaleza de los entes funcionalmente descentralizados, la noción de tutela, y la organización, por citar tres puntos esenciales. Pero el examen de estas cuestiones seazona y apoya con referencias y ejemplos del Derecho positivo.

Debe advertirse, sin embargo, la existencia de un capítulo específicamente dedicado a los problemas que suscita la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, que no se agota en un examen menudo y exegético de la letra, sino que se eleva inmediatamente a cuestiones de gran interés científico y práctico, entre las que pueden destacarse el triple ordenamiento —estatal, general de estos entes, y específico aplicable— y la contratación administrativa. Cierra el libro un capítulo dedicado a la descentralización administrativa en el aspecto económico, donde se insiste especialmente sobre la cuestión de las empresas públicas.

Quizá pudiera profundizarse y matizarse respecto a ciertas afirmaciones realizadas por el autor a lo largo de la obra, aunque, sin duda, no hubiera sido oportuno hacerlo en un libro de esta estructura y finalidad. De todas formas, pueden advertirse a lo largo de las conferencias la claridad, la sutileza y la sistemática que han hecho del maestro GARRIDO FALLA, el lógico implacable e impecable del Derecho administrativo español.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

GIULIANO, Mario: *La cooperazione internazionale in materia economica nei suoi aspetti giuridici*. Vol. 1, II. *Commercio internazionale*. Ediciones Giuffrè, 2.<sup>a</sup> ed., Milán, 1965, 261 págs.

La configuración, típicamente liberal, del Arancel como instrumento rector de la política comercial, no permitía un control directo e inmediato del comercio exterior, y por ello se instrumentaron las restricciones cuantitativas (contingentes) a la importación o exportación, que, además, quedaron sujetas a previa autorización administrativa. Esta evolución de la *política comercial* viene relacionada con las matices introducidas por la doctrina internacional, en torno al pretendido derecho "natural" de las naciones al comercio exterior, que ya en el siglo XVII, para VATTEL, no era un derecho perfecto, pues debía adquirirse a través de tratados, por lo que se integraba en aquella parte del Derecho internacional, que se denomina convencional. En consecuencia, las autoridades estatales entienden que una disciplina internacional, en materia de comercio exterior, no puede llegar más allá que hasta donde justamente llegan los acuerdos internacionales que tengan ratificados.

En particular, el control y *nacionalización de los cambios* se inscribe en el marco más amplio del fenómeno general, denominado "nacionalización de los sistemas monetarios", en virtud del cual el dinero, en su función de instrumento legal de pago, quedó indisolublemente ligado al Ordenamiento estatal; a su vez, la nacionalización de sistemas monetarios es efecto reflejo de la plena y absoluta libertad que el Derecho internacional reconoce a cada Estado sobre su moneda.

Ahora bien, la libertad estatal, para determinar su *política comercial* y su *política monetaria*, viene condicionada por la relevancia práctica y jurídica que en el terreno internacional presentan ambas políticas y por la existencia de una disciplina internacional de la acción estatal en materia económica, que incide especialmente sobre dos aspectos muy cualificados: cooperación intergubernamental en materia de comercio exterior y organismos económicos internacionales.

Junto a estas observaciones resulta preciso dejar constancia del fenómeno que representa la paulatina disminución de las diferencias entre sector público y privado

en el campo del comercio exterior, en buena parte debida al ejemplo de la organización jurídica e institucional del comercio exterior en los países de economía planificada y a la nacionalización de determinados sectores económicos en los países de economía de mercado, con la subsiguiente aparición de "Estados comerciantes" y de un comercio de Estado.

A partir de estos enfoques previos se pasa a examinar los tratados bilaterales de comercio (cap. II) y la cooperación multilateral (cap. III) en el comercio exterior.

Los precedentes medievales de los tratados bilaterales de comercio tendían a asegurar el libre acceso y tráfico del comerciante extranjero, incluso cuando se organizaba permanentemente en Consulados o Naciones sobre el país que lo recibía, garantía que fué extendiéndose al extranjero, con independencia de su condición personal de comerciante. Unida a esta garantía de la persona y sus bienes, aparece la garantía del medio de transporte (por excelencia, las naves), originando así la clásica fórmula de "Tratados de Comercio y de Navegación". El otorgamiento de un trato aduanero de favor fué instrumentado a través de reducciones arancelarias recíprocas, que, a su vez, determinaron el nacimiento de la "Cláusula de nación más favorecida", cláusula que, pese a sus precedentes medievales, no adquirió sus actuales contornos hasta el siglo XIX, con motivo de la revolución industrial, respondiendo, en su variedad de formulaciones, a una finalidad de igualdad de trato internacional y a la protección frente a deliberadas preferencias de intereses comerciales. Límite actual e importante de la cláusula son las uniones aduaneras, como sucede en el caso de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en cuyo Tratado de París (18 de abril de 1951), un capítulo lleva el significativo título "Derogaciones a la cláusula de nación más favorecida"; ideología similar se recoge en el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, sobre la Comunidad Económica Europea, y, sin llegar a la unión aduanera, Inglaterra practica restricciones inspiradas en el mismo principio, respecto a la Commonwealth; por otra parte, la cláusula carece de consistencia y de relevancia en las relaciones entre países de economía de mercado y países de economía planificada, con monopolio público del comercio exterior.

Actualmente, los tratados de comercio del tipo tradicional pierden parte de su

## BIBLIOGRAFÍA

anterior relevancia, que va transfiriéndose a nuevos tipos denominados "acuerdos comerciales", cuya característica propia es un radical sentido de provisionalidad, unido a la simplificación parcial, y para una serie muy concreta de mercancías, de los controles estatales sobre el comercio exterior. Junto a ellos ya venían utilizándose, en materia de divisas, los acuerdos de cambios, acuerdos de *clearing*, acuerdos de compensaciones o acuerdos de pagos; en todos estos acuerdos existe un denominador común, que es la compensación interna y bilateral de deudas y créditos, con el fin de limitar al máximo las transferencias mantenidas de dinero.

De esta forma, tratados bilaterales, acuerdos comerciales y acuerdos de pagos, sintetizan el marco jurídico de las relaciones comerciales bilaterales, pudiendo ya pasar al análisis de la cooperación multilateral en el comercio exterior.

La Sociedad de Naciones obtuvo resultados sumamente modestos en la promoción multilateral del comercio exterior; en cambio, las Naciones Unidas asumen, en la carta de San Francisco, la misión de conseguir la cooperación económica internacional, a cuyo fin se crea un órgano específico, que es el Consejo Económico y Social. De la Conferencia de Bretón Woods (1944) surgen el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Fondo Monetario Internacional, que en 1947 se convirtió en uno de los institutos especializados de las Naciones Unidas, con la misión de reestablecer un sistema internacional de pagos sobre base multilateral y con potestades de control sobre la paridad de las monedas de sus Estados miembros. También en 1947 surge el G. A. T. T. (Acuerdo general sobre aranceles y comercio), que, a pesar de su deficiente estructura orgánica, desarrolla una satisfactoria función reductora de aranceles, a través de las negociaciones interestatales que se producen en el seno de sus conferencias anuales. Con motivo del Plan Marshall (Forcing Assistance Act. of. 1948), 16 Gobiernos europeos firman la Convención de la Organización Europea de Cooperación Económica, bajo cuya autoridad funciona el sistema multilateral de pagos europeos; la O. E. C. E., en 1960, se transformó en Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, con el ingreso de U. S. A. y Canadá. El camino hacia una cooperación más estrecha arranca del Plan Schuman (1950), origen de la Comunidad

Europea del Carbón y del Acero, y adquiere decisivo impulso con el Tratado de Roma (1957), constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La instauración del Mercado Común, previsto en los Tratados de las dos últimas Comunidades, comporta no sólo la prohibición de restricciones entre los seis países a la libre transferencia de personas, mercancías y capitales, sino, además, la adopción de una tarifa aduanera común frente a terceros ("unión aduanera"); en cambio, tanto la C. E. C. A. como la E. F. T. A., se basan en la técnica de "zona de libre cambio" que supone la eliminación de restricciones entre los miembros, *sin* tarifa aduanera común frente a terceros. La E. F. T. A., o Asociación Europea de Libre Cambio, nace (Estocolmo, 1959) por convenio entre siete Gobiernos europeos, pero su futuro queda comprometido por la solicitud inglesa de adhesión (agosto 1951) a la Comunidad Económica Europea. Las exigencias de cooperación multilaterales de los países de economía planificada, y el rechazo al Plan Marshall, llevaron a la Constitución (Moscú de 1949) del Consejo de Mutua Asistencia Económica, sobre la base de la división Internacional Socialista del Trabajo, en interés de la edificación del socialismo y de la paz mundial.

J. A. MANZANEDO.

HEITZER, Sebastián, y OESTREICHER Ernst: *Bundesbaugesetz. Kommentar*. 2.<sup>a</sup> ed., Ed. Walter de Gruyter, Berlin, 1965, 584 págs.

En la literatura jurídica alemana es fácil distinguir tres grupos de publicaciones, de carácter muy diferente: en primer lugar, están las monografías sobre temas generales, dogmáticamente desarrolladas y a cargo normalmente de universitarios, que constituyen las bases científicas de cualquier otra obra de Derecho administrativo; en segundo lugar, están los artículos de Revista, ordinariamente de breve extensión, que analizan puntos concretos del Ordenamiento positivo y que adoptan con frecuencia una actitud polémica frente a la jurisprudencia que manejan, o entre sí, y, en tercer lugar, están los comentarios a las Leyes concretas.

Estos comentarios pueden estar inspirados por alguno de los siguientes criterios:

en unos casos, el autor, al hilo de los preceptos legales, da rienda suelta a su facundia jurídica y no jurídica, y aprovecha el menor pretexto para llenar páginas y páginas con una suma de conocimientos que a veces tienen muy poco que ver con el tema tratado, pero que desembocan indefectiblemente en uno o varios volúmenes de gran tamaño y poco peso. Este tipo de comentario, por suerte para el lector, tiende ya a desaparecer en Alemania, aunque en su tiempo estuvo muy popularizado, y no sólo allí.

La otra variedad de comentario se inspira en principios muy diferentes: en estas obras sólo se aspira, con mayor modestia y mucha más eficacia, a poner "a punto" el estado actual de las cuestiones, es decir, se transcriben las normas puestas al día y debidamente concordadas, se sistematizan las resoluciones jurisprudenciales y se extractan las opiniones de la doctrina, a cuyos trabajos se hace constante y precisa referencia para que el lector pueda profundizar por su cuenta los problemas que más le interesen; sin perjuicio, naturalmente, de que el comentarista adopte, cuando lo estime oportuno, una opinión personal. En definitiva —y valga la comparación—, no se trata de una monografía histórica o artística, sino de una guía para uso de turistas que quieren recorrer una ciudad o un museo desconocidos. Sus autores suelen ser magistrados, abogados o funcionarios, cuya cultura jurídica les ha permitido asimilar las obras dogmáticas, cuyo celo les ha impulsado a manejar todas las Revistas y colecciones jurisprudenciales, y cuyo instinto profesional les ha enseñado a buscar el grano de los problemas, desentendiéndose de los presupuestos genéricos. De esta manera se populariza lo ya sabido y se ahorra al lector —ordinariamente un profesional— un tiempo y un dinero del que no puede disponer, por lo mismo que el turista no suele detenerse a estudiar la historia y el arte del país que visita, limitándose a las concretas referencias de la guía.

Esto sentado, hay que clasificar a la obra que se recensiona en este segundo grupo de comentarios. Sus autores, magistrados de Tribunales administrativos de Baviera, aspiran, y en gran parte consiguen, a resumir y sistematizar cuanto se ha escrito en Alemania, a propósito de la Ley del Sueldo de 23 de junio de 1960. La bibliografía transcrita al final de cada artículo comentado es exhaustiva y muy interesante la jurisprudencia seleccionada.

Sin que falten los correspondientes apéndices, en los que se ha dado especial importancia a las Leyes planificadoras de los diferentes Estados.

En resumen: un comentario más modesto en su planteamiento, pero digno en su desarrollo, y útil para los profesionales alemanes, como lo prueba la rapidez con que se agotó la 1.<sup>a</sup> edición. Pero, desde luego, no es el instrumento más cómodo para que el lector extranjero no especializado pueda conocer los principios del Derecho urbanístico alemán.

ALEJANDRO NIETO.

Hesse, Ernst: *Die Bindung des Gesetzgebers an das Grundrecht des Art. 2, I GG bei der Verwirklichung einer «verfassungsmässigen Ordnung». Eine Untersuchung über die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zu Art. 2, I GG.* Editorial Duncker & Humblot, Colección Schriften zum Öffentlichen Recht, Berlin, 1968.

Una vez más nos encontramos en la literatura jurídica alemana con un análisis de lo que los derechos fundamentales significan en el edificio constitucional de la Ley Fundamental de Bonn. Esta vez se trata de un estudio del art. 2, I (cada uno tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no lesione los derechos de otros, o contravenga el orden constitucional o las costumbres), que plantea algunos problemas interpretativos.

El autor considera al art. 2, I (como, por otro lado, lo ha hecho la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal), como el "derecho fundamental de la libertad general de actuar". A favor de esta interpretación habla también el tenor literal del precepto y la historia de su origen, como se desprende de los diversos preceptos anteriores que se formularon a la hora de elaborar la LF. El concepto de "personalidad" que el legislador utiliza es un concepto unitario e indivisible, como la persona considerada en su conjunto, por lo que no cabe establecer ámbitos o círculos de la personalidad; tarea que, además de difícil, degeneraría en un simple decisionismo, no conciliable con la dignidad de la persona humana, establecida en el art. 1, I, LF. La personalidad significa la plena

## BIBLIOGRAFÍA

existencia humana en todos los ámbitos de la vida (DÜRINC).

Determinar, por otro lado, cuál es la imagen del hombre que la LF tiene es difícil. El autor rechaza la concepción personalista que alguien ha querido ver en la LF. Con los derechos fundamentales, y la concepción del "Estado social", se marcan los puntos extremos de la conocida polaridad Individuo-Sociedad. El hombre será considerado como la personalidad incrustada en la sociedad, cuya individualidad sólo puede ser desarrollada en la sociedad; una vida en sociedad, digna del hombre, sólo es posible, según la LF, con la protección de la dignidad humana.

La LF ha roto con la concepción de la Constitución de Weimar de considerar a la Constitución como un "simple mecanismo neutro de mayorías". La LF se decide por una superioridad material de la Constitución sobre la Ley, y con ello por una directa vinculación del legislador a los derechos fundamentales y por una adhesión, muy subrayada al valor de la libertad del hombre. La LF rechaza la soberanía del legislador ordinario, quien ha de estar con su normativa reflejando y concretando esos valores que la LF ha establecido. A esta vinculación objetiva del legislador a los derechos fundamentales corresponde el derecho subjetivo de los particulares a ver respetados por el Poder público esos derechos. La LF concede, consecuentemente con ellos, los mecanismos necesarios para hacer respetar la esfera de la libertad del hombre.

Importante es, en este sentido, la llamada "garantía del contenido esencial" [*Wesensgehalt*]; "en ningún caso puede un derecho fundamental ser violado en su contenido esencial" (art. 19, II), que significa una segunda protección, una protección reforzativa, si se quiere, en virtud de la que es obvia una posible interpretación extensiva de expresiones, como el "derecho de otros", "costumbres", "orden constitucional", "bien común", etc., que aparecen siempre como límites a los derechos fundamentales en el articulado de la LF. No es que exista una parte del derecho totalmente limitable y otra no limitable, su *Wesensgehalt*, sino que la libertad asegurada siempre queda garantizada, además, más allá, por el artículo 19, II.

Especial atención merece el capítulo que el autor dedica a estudiar la posición que el artículo 2, I, ocupa en el contexto de la LF. El artículo 2, I, ofrece dos perspectivas: como derecho fundamental de la li-

bertad general de actuar; el artículo 2, I, es como un manto que recubre los demás derechos fundamentales especiales contenidos en los otros artículos a ellos referentes de la LF, de forma que, cuando uno de ellos es afectado de alguna manera, lo es también, en cierta medida, el artículo 2, I. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal ha aplicado falsamente el artículo 2, I, pues ha recurrido a él en momentos en que tenía un derecho fundamental especial, cuya existencia era suficiente, sin tener necesidad de recurrir al general del artículo 2, I; al mismo tiempo, significa el artículo 2, I, una "garantía complementaria" (el autor, en alemán lo llama *Aufjanglecht*), que se aplica en los casos de libertades no nominadas por la LF. Sólo en los casos de falta de derecho, especialmente nominado, aparece el carácter autónomo, el carácter de *Aufjanglecht*, del artículo 2, I.

Esta doble función del artículo 2, I, tiene una especial importancia cuando nos enfrentamos con la problemática de los límites del Derecho. Pues los límites del artículo 2, I (*vide supra*), en cuanto *Aufjanglecht*, tienen también una independencia material. Esto quiere decir que todos los límites que el legislador ha puesto a éste y a los otros derechos fundamentales no pueden quedar nivelados, pues en ese caso nos encontraríamos con que cualquier derecho especial estaría sometido, además de a los límites de su propia normativa, a los generales del artículo 2, I. Es inadmisibles medir leyes con la medida de los otros derechos fundamentales especiales y hacer depender del resultado de este examen, si la Ley en cuestión afecta o no al "orden constitucional" del artículo 2, I. Así se coloca en sus justos términos el concepto de "orden constitucional", términos que el Tribunal Constitucional Federal desconoce. Los límites del art. 2, I, en su otra faceta, es decir, como manto general, no tienen relevancia, pues los especiales del precepto en cuestión derogan a los generales del artículo 2, I.

El autor parte de la idea de que es perfectamente conciliable el pensamiento de los derechos individuales, de cuño liberal, con el del "Estado social": mas los derechos fundamentales sólo pueden ser comprendidos desde el pensamiento del Estado social. (En contra de esta tesis se mantiene FORSTHOFF.) La libertad tiene dos funciones, de las cuales una complementa a la otra; significa, por un lado, la defensa contra el ejercicio ilegal del Po-



der estatal; por otro, el que no se deje al individuo en una pasiva situación del que "disfruta de un aparato", sino del que participa en la formación de la voluntad política y en la construcción de la comunidad en la que vive.

Los límites a los derechos fundamentales han de entenderse como límites inmanentes y sirven para subrayar la esfera social dentro de la individual. Establecen "cuadros interpretativos" (*Interpretationsrahmen*) o "cuadros de medida" (*Maßgaberahmen*) para el legislador. Un legislador que se halla vinculado, al concretarlo, al derecho fundamental mismo y que decide por uno de los bienes jurídicos en colisión. La pregunta de cuál es el ámbito y contenido de estos límites es difícil de ser contestada a secas y siempre seguirá siendo una "cuestión de valores" (*Bewertungsfrage*).

El legislador alemán, por otra parte, se encuentra vigilado por el Juez constitucional, quien también se encuentra directamente vinculado a los derechos fundamentales (art. 1, III, LF). Las fronteras del examen judicial no pueden ser marcadas de una manera clara y definitiva, pero nunca la incierta valoración del legislador puede ser sustituida por otra no menos incierta valoración del Juez. No puede ser pasado por alto que toda conformación en el ámbito de los derechos fundamentales se mueve en el terreno de la valoración y que la tarea del Juez constitucional, es decir, controlar la vinculación del legislador, sólo puede ser llevada a cabo cuando se considere al Juez competente para poner en práctica las valoraciones del legislador y así someterlas a un control racional.

La interpretación del concepto de "orden constitucional", tal como la hace el Tribunal Constitucional Federal, trae consigo una inflación procesal del artículo 2, I, LF. Así el artículo 2, I, puede ser motivo de cualquier recurso para todas aquellas normas formal o materialmente inconstitucionales, que, además, no afectan al derecho del artículo 2, I, en cuanto *Auffangrecht*, sino que afecta a otros derechos fundamentales especialmente nominados. También puede ser usado para los casos en que se afecta a un derecho fundamental por medio de una Ley formal, como también por cualquier norma de rango inferior. Es decir, que cualquiera puede recurrir apoyándose en el artículo 2, I, con lo cual la especificación concreta del artículo 90 de la Ley que

regula la composición y competencias del Tribunal Constitucional Federal (que menciona en especial "en uno de sus derechos fundamentales o en uno de los derechos reconocidos en los artículos 33, 38, 101, 103, 104 de la LF...") sería totalmente superflua. Hubiera bastado nombrar al artículo 2, I, y ponerlo como fundamento de cualquier tipo de recurso. Importa, en este contexto, aclarar algo a lo que antes se hizo referencia con respecto al principio de equilibrio o ponderación de los bienes jurídico-constitucionales como el método adecuado para la contestación de si una determinada intervención es o no necesaria, problema con el que se ha enfrentado también la jurisprudencia. Y es que la regla de la "necesidad" de la intervención ha de ser completada con la de la "proporcionalidad" de esa intervención. La pregunta de la necesidad es primera; sólo cuando ésta sea contestada afirmativamente cabe preguntarse por la proporcionalidad de la medida adoptada. La necesidad del equilibrio de los intereses en juego se presenta también en el examen de si una determinada intervención es o no "posible". Nuestra concepción de la Constitución trae consigo que la cuestión de la necesidad de una medida ha de ser contestada, como quedó dicho, con la ponderación de los diferentes bienes jurídico-constitucionales en cuestión.

El libro, como se ve, es un intento interesante, después de los trabajos de DÜRIG, HAMANN, PETERS, WERTENBRUCH, etc., de explicar el problemático artículo 2, I, de la Ley fundamental de Bonn y su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Constituye el número 75 de la prestigiosa colección "Schriften zum Off. Recht" de la Ed. Duncker & Humblot y constituye la tesis doctoral del autor.

F. SOSA WAGNER.

HUBERT, Charles: *Actes rattachables et actes detachables en Droit administratif français (Contribution à une théorie de l'operation administrative)*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1968, 242 páginas.

La existencia en Francia de dos contenidos diferentes, elaborados al hilo de dos distintos principios, es quizá el pro-

## BIBLIOGRAFÍA

blema eje a cuyo alrededor la doctrina francesa ha ido perfilando los conceptos jurídico-administrativos, cristalizando, en su exégesis de la iniciativa jurisprudencial, la categoría de un Derecho administrativo autónomo. La obra de HUBERT (Charles) se incrusta de esta manera ya tradicional de proceder; tiene presentes —parte de ellas— plena jurisdicción y menor jurisdicción; esta última puesta en marcha por el recurso por exceso de poder, la primera civil y administrativa.

No hay acuerdo en la doctrina francesa en torno a cuál sea el criterio de delimitación del pleno contencioso civil y administrativo porque, si bien es cierto que la obra de Pierre SANDEVOIR, *Études sur le recours de pleine juridiction* (1) ha puesto en evidencia que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa viene provocada por el grado de interés público subyacente en la solución del litigio en causa (2) y no por la consideración del carácter público o privado del autor del acto origen de un tal litigio, aún cabe preguntarse a qué nivel concreto habrá de observarse ese interés público. A partir del Arrêt BLANCO, la jurisprudencia y, consiguientemente, la doctrina, se han enzarzado en una discusión que parece ser interminable. El famoso binomio "gestión pública-gestión privada" se ha interpretado o bien en función del acto de la Administración, de su naturaleza, de su propio contenido, o bien en función de su específica finalidad. En este último sentido son muy expresivas las quejas de WEIL (3) en relación con la excesiva atención de la doctrina al cómo del obrar administrativo en olvido de las tareas o actividades de la Administración pública. HUBERT (Charles) ha averiguado (y la expresión ha de tomarse en su más riguroso sen-

tido literal) que el "acte detachable" se destaca de la tarea, de una específica actividad administrativa, de una operación, de su Juez (el Juez de la operación), de su régimen jurídico, en fin (4). En una palabra, ha puesto de relieve la técnica misma de la "detachabilité", y ha conseguido, así, superar la visión atomizada de unos cuantos actos detachables (de qué se destacaban era algo que no se sabía o no se ponía de relieve), a través de la consideración de la generalidad del recurso por exceso de poder. Pero existen, además, los actos "rattachables" a la operación. Con ello, el autor afirma que la calificación de un acto es efectuada por el Juez en función, no de su contenido, sino de su finalidad, en función de la operación administrativa en que se incrusta. Esto queda suficientemente de-

(4) La Ley y el juez franceses delimitan la materia contenciosa en torno a cuatro tipos de operaciones de la Administración: A) Operaciones tipificadas por la Ley: travaux publics, electoral, fiscal, policía especial de establecimientos clasificados. B) Operaciones de servicio público: de organización, de funcionamiento de servicios públicos administrativos, de funcionamiento de servicios públicos no administrativos. C) Operaciones de poder público: reglamentación, policía, control. D) Operaciones de gestión del dominio privado.

Cada operación exige un juez y un régimen jurídico específico, que se determinarán conforme al mayor o menor interés público de aquella: habrá operaciones de Derecho privado y de Derecho público y, en consecuencia, jueces civiles o administrativos, respectivamente. En Francia, la competencia sigue al fondo, lo cual no quiere decir que el juez de lo contencioso-administrativo no pueda aplicar normas de Derecho privado en la resolución de litigios de su competencia. Ahora bien, este esquema sigue siendo un esquema racional de las competencias judiciales, racionalidad que puede mantenerse, gracias a la calificación finalista, operacional del acto de Administración. Por el contrario, la calificación del acto, por su objeto, no ha dejado, excepcionalmente, de abrir una brecha en provecho de criterios puramente empíricos y de política jurisprudencial, que en Francia han llenado a la construcción de «bloques de competencia». Esta realidad ha sido puesta recientemente de relieve en España por MARTÍN-MATEO, *Derecho administrativo y materia contenciosa*, núm. 55, de esta REVISTA, que la ha calificado de criterio de oportunidad. Ahora bien, la calificación del acto por su objeto resulta una excepción, cuyo abandono puede predecir HUBERT (Charles), a la vista de decisiones recientes, tanto de la Cour de Cassation como del Conseil d'Etat, que atribuyen competencia a los tribunales civiles para conocer de los hechos de explotación de una obra pública, encaminados al funcionamiento de un servicio público de gestión privada. Se trataría del triunfo de la finalidad sobre el objeto, del principio sobre la solución de oportunidad.

(1) SANDEVOIR, *Études sur le recours de pléines juridiction*, «Librairie Générale de Droit et Jurisprudence», París, 1964. Puede verse la atención que ya le ha dedicado la doctrina española, en PARADA, *Privilegio de decisión de ejecutoria y proceso contencioso*, núm. 55, de esta REVISTA, y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *La doctrina de los vicios de orden público en el contencioso-administrativo*, que dice de ella: «La consulta de esta obra, verdaderamente fundamental, es obligada, siempre que se trata de abordar el tema de la justicia administrativa.»

(2) Es el principio: «Juzgar a la Administración es también administrar» en su vertiente material.

(3) Prosper WEIL, *Le Droit Administratif*, P. U. F., 1964, traducción española de Luis RODRÍGUEZ ZÚÑIGA.

mostrado en su obra. Pero veamos un ejemplo: los contratos. El régimen jurídico de derecho público o privado no puede dejarse a elección de los contratantes, sino que la cláusula contractual de que se trate es calificada por el Juez de exorbitante, porque la tarea de servicio público *administrativo* exige un régimen exorbitante del derecho común. Esto concuerda con la definición que DE LAUBADÈRE da de la cláusula exorbitante, caracterizándola no por su imposibilidad, sino por inusualidad en el contrato civil. La cláusula exorbitante es, en fin, un índice y no un criterio y, como tal, no puede incidir sobre la calificación de un contrato relativo a una operación de gestión privada de un servicio público (C. E. 7-XI-1958, 18-V-1960, 13-X-1961) (5).

En la obra de Charles, el criterio de la operación se muestra expansivo; dos ejemplos aún. Los contratos concluidos de una misión de servicio público admi-

nistrativo, son contratos administrativos por una persona privada, en el cuadro (no hay cláusulas exorbitantes) (Tribunal de Conflictos, 8-VII-1963, "Entreprise Peyrot c/Sté de l'autoroute Esterel-Côte d'Azur"). En segundo lugar, una duda puede plantearse con toda licitud, y no se trata ya de una cuestión *de lege ferenda*. ¿Hasta qué punto es cierto que los jueces civiles sean los jueces naturales en materia de libertad? La respuesta tradicionalmente ha sido rotundamente positiva en el sentido de admitir dos criterios concurrentes del reparto de competencias: de un lado, el "acto de administración" de las Leyes de 16-24 de agosto de 1790 y 16-fructidor-III, pero de otro, y como límite suyo, el criterio de los jueces civiles, guardianes de la propiedad y libertad. Pues bien, ahora parece esbozarse la unidad de criterio en la materia, cuando vemos al Consejo de Estado imponer el de la *operación administrativa* en su decisión, *Werguin*, de 15 de febrero de 1961, y a propósito de la requisita de una parte de un inmueble por un alcalde en virtud de sus poderes de policía, dispone "que, en ausencia de *texto especial* que atribuya competencia a la autoridad judicial", el litigio relativo a una operación de poder público depende del juez administrativo.

En general, y para decirlo pronto, la obra de Charles nos presenta la calificación de contratos, actos unilaterales y hechos materiales, efectuada en función de la operación de que forman parte. El Derecho administrativo y la competencia contenciosa son, en Francia, el Derecho y la competencia de las tareas u operaciones de la Administración..., por efecto de la *rattachabilité*.

Ahora bien: cualesquiera que sean el régimen jurídico y la competencia de la operación, el acto unilateral de la Administración (cualquiera, todos, desde el reglamento como acto que regula y prepara una operación distinta de la que él mismo representa, pasando por el acto de tutela y por los actos preparatorios del contrato, hasta llegar a los actos de ejecución contractual —¡los derechos adquiridos!—, por sólo mencionar algunos), el acto unilateral se destaca, en aras de la legalidad, de la operación de que forma parte y resulta controlado judicialmente, por una jurisdicción autónoma y Derecho común, y ello sin el menor respeto hacia el reparto de competencias. Entonces cabe preguntarse si, en realidad, el criterio de

(5) En contra, por ejemplo, CHAPUS, *Responsabilité publique et responsabilité privée*, páginas 126 a 130, para quien las cláusulas verdaderamente exorbitantes del Derecho común son sus derogatorias. Ahora bien: si se acepta la nota de inusualidad como definitiva (aunque no excluyente de posibles hipótesis abstractamente «imposibles») —y esto es algo que impone el estado de la jurisprudencia—, es claro que, en la mayoría de los casos, será el juez (y no las partes) el que calificará o no de exorbitantes (a efectos de competencia y régimen jurídico) esta o aquella cláusula. ¿En función de qué? CHAPUS afirma y conviene en que «esta condición de la finalidad de servicio público» es «necesaria, sin duda, para permitir la inserción de cláusulas exorbitantes». Pero eso es todo, porque, para él, la participación del contratante en la realización del servicio público no bastará por sí sola (sin la presencia de cláusulas exorbitantes) para dar al contrato el carácter de administrativo. Hay aquí una contradicción que ha de revelarse al nivel del régimen jurídico del servicio público de que se trate. Porque si una cláusula contractual que, en sí misma, puede encontrarse en un contrato civil, es calificada por el juez como exorbitante, la razón de ello es que la tarea de servicio público en cuestión exige un régimen exorbitante. La misma o parecida cláusula no será, en cambio, calificada de exorbitante cuando el contrato se incruste, por ejemplo, en el funcionamiento de un servicio público industrial o comercial.

Esta solución trae consigo la dificultad de determinar nitidamente el grado de participación en el servicio, que resultará necesario para atribuir al contrato un carácter administrativo. Pero tal dificultad habrá de asumirse modestamente, si no se quiere desconocer la realidad de un Derecho positivo, el francés; de una jurisprudencia, la del Consejo de Estado, que considera incesantemente como exorbitantes a cláusulas simplemente inusuales (y no ilícitas) en los contratos civiles.

## BIBLIOGRAFÍA

la operación no resulta invalidado. Podría creerse así, sobre todo si se tiene en cuenta que la famosa excepción de recurso paralela, que, al fin, tendería al respeto del reparto de competencias civiles y administrativas, ha quedado reducida hoy, tras haber adquirido el recurso por exceso de poder toda su perfección como acción en justicia, a una excepción que sólo la Ley puede prescribir. Por otra parte, el juez de pleno contencioso —civil, penal o administrativo— puede, salvo excepciones, en cuanto juez de la operación, apreciar la legalidad del acto unilateral de la Administración, con ocasión de la acción que haya sido ejercitada ante él. Entonces, ¿por qué este recurso autónomo, que rompe la lógica de la operación?, y, antes, ¿queda esa lógica realmente en entredicho? Definitivamente no, porque recurso de pleno contencioso y recurso por exceso de poder obedecen a necesidades y principios distintos. Necesidades judiciales, de dicción del Derecho, de un lado, necesidades de legalidad —casi entendida como racionalidad—, de otro. Un justiciable, que quiere ver declarado o reintegrado su derecho (su Derecho subjetivo), puede plantear, con ocasión del litigio, una *cuestión de legalidad*, pero no la *legalidad* de un acto administrativo, en el sentido de que podrá o no conseguir que a él y a su oponente procesal no les afecte ese acto, pero nunca su desaparición del mundo jurídico. El contencioso de la operación, en una palabra, es el contencioso de los derechos. No son éstos los que interesa defender cuando se instrumenta un recurso, como el francés, por exceso de poder. En su origen (el primer motivo de apertura es el de incompetencia) revela ya una finalidad organizativa, de “buena administración”, y sufre, en su configuración histórica, las influencias de un aparato burocrático, que tiende a la sujeción de sus órganos desconcentrados (6). Fines de racionalización administrativa, pues. Y cuando el motivo de violación de Ley adquiere carta de naturaleza, el requisito del derecho adquirido como legitimador es sólo coyuntural y de oportunidad. El principio de separación de poderes, en fin, que impone su estructuración como “proceso hecho al acto” y la limitación de los poderes del juez, es muy distinto del otro principio: “Juzgar a la Administración es tam-

(6) LANDON, *Histoire abrégée du recours par excès de pouvoir*.

bién administrar”, que determina el reparto competencial del contencioso de la operación. Pues bien, las decisiones ejecutorias de la Administración *son destacadas* de la operación administrativa, no sólo por un justiciable o titular de un derecho, sino por los administrados interesados, *afectados por ellas*; es el interés legítimo. Así se explica que el Comisario de Gobierno, KAHN, sostenga la necesidad de dar una definición objetiva del *acte detachable*, “que no tome prestado nada a la calidad del recurrente”.

Plena jurisdicción, menor jurisdicción, operación, *rattachabilité, detachabilité*... Esta última no rompe la unidad de la operación.

En definitiva, no puede dejar de recomendarse vivamente la lectura de la obra de HUBERT (Charles), que viene a añadirse a la mejor tradición francesa del Derecho administrativo. Tan magníficamente puesta al día en estos últimos años.

ANTONIO ESTEBAN DRAKE.

JACQUIGNON, LOUIS: *Le droit de l'urbanisme*, 2.<sup>a</sup> ed., Ed. Eurolles, París, 1967, 179 págs.

Es curioso el desinterés que por la doctrina extranjera muestra un sector muy calificado de la doctrina urbanística española, máxime cuando, entre otras cosas, cuenta con la abrumadora documentación que proporciona la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Fenómeno digno de ser destacado, no sólo por la de ordinario tradicional sensibilidad de nuestros autores a las influencias del exterior, sino, además, por el evidente paralelismo de todos los Ordenamientos urbanísticos europeos. Sin necesidad de probar lo que de inspirado, y aun de calcado, hay en nuestra legislación del suelo (que es mucho), parece evidente que el urbanismo ofrece en Europa unos problemas muy similares, que se traducen en técnicas normativas muy parecidas e incluso en preceptos que se reproducen casi literalmente. De aquí lo paradójico que resulta el que las literaturas nacionales se desconozcan recíprocamente; prueba, entre otras cosas, de su falta de madurez. Las normas urbanísticas van detrás de las realidades urbanísticas, y la doctrina se encuentra aún más atrasada, no sabemos por cuánto tiempo.

Basta leer el Índice del libro que eo-

mentamos para convencerse del indicado paralelismo. Prácticamente todas las técnicas francesas existen también en el Derecho español: la planificación escalonada (págs. 17-33), licencias (págs. 34-49), régimen de la construcción (págs. 51-68), monumentos históricos y naturales (páginas 69-70), espacios verdes (páginas 72-74), expropiaciones urbanísticas (páginas 75-84), reparcelación (págs. 85-90), parcelaciones (págs. 91-96), urbanizaciones preferentes (págs. 97-101) y renovación urbana (págs. 102-104). Siendo claro que, en materia organizativa, la coincidencia es más que casual (Ministerio, Consejo Superior, Comisión Nacional, Comisiones departamentales y órganos municipales e intermunicipales), y si en la realidad las cosas funcionan de un modo muy diferente, ello se debe a que la burocracia española no ha sabido, ni querido, asimilar el modelo extranjero. Pero las demás organizaciones (establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y asociaciones sindicales de propietarios) siguen manteniendo la misma estructura básica. En cambio, lo que ofrece graves diferencias son los sistemas de financiación de las obras de urbanismo (págs. 137-156).

Ahora bien, de la lectura de la obra de JACQUINON se desprende inequívocamente que, aun partiendo de textos positivos muy similares, el urbanismo español y el urbanismo francés se encuentran, de hecho, en situaciones reales muy diferentes. Lo que prueba, una vez más, que ni el Derecho puede identificarse con las normas escritas, ni la Sociedad puede absorber íntegramente un Derecho impuesto. La enorme desproporción que en nuestra doctrina está alcanzando, junto a otras materias apenas estudiadas, el régimen de recursos, las expropiaciones (que, por descontado, tampoco en Francia comprenden la plusvalía de los terrenos) y las edificaciones forzosas, sirve para constatar que entre nosotros Administración y propietarios, se consideran enemigos irreconciliable a la hora de realizar esa gran tarea común que es el urbanismo moderno. Las consecuencias de esta desconfianza mutua y falta de colaboración son bien conocidas.

Por lo demás, el libro que se recensiona se mantiene en una línea de simplicidad acrítica sumamente clara. El autor se limita a describir, casi nunca analiza y jamás valora; pero lo hace en unos términos tan pedagógicos, que ha logrado

una obra que, para el lector español, ha de resultar utilísima, si quiere conocer los rudimentos básicos del Derecho urbanístico francés. En este sentido, y con las limitaciones a que acaba de aludirse, es un libro recomendable.

ALEJANDRO NIETO.

LÓPEZ MEDEL, J.: *La Universidad española*. Instituto Balmes de Sociología, C. S. I. C., Madrid, 1967.

Con el sensacional título de *La Universidad española*, el Instituto Balmes de Sociología del C. S. I. C. ha publicado al señor LÓPEZ MEDEL un nuevo trabajo, que pretende ser un estudio socio-jurídico sobre la Universidad, fruto, como nos confiesa en la introducción (pág. XV), no sólo de una ayuda que la Fundación "Juan MARCH" le otorgó en 1963, sino, además, de una larga labor de meditación y reflexión sobre los problemas universitarios. El trabajo consta de tres partes, en las que, sucesivamente, analiza: en la primera, los cauces instrumentales y los condicionamientos socio-económicos; la situación actual en la segunda, y la valoración de ésta y las bases para una nueva ordenación, en la tercera.

Dentro de la primera, el autor informa, en primer lugar, sobre los cauces instrumentales y personales. Por aquéllos entiende los medios de experimentación empleados en la investigación, "su" método, al que califica de integrador por comprender el histórico, el ecológico y el experimental, y "sus" fuentes (bibliográficas, normativas y estadísticas). Por cauces personales entiende el contorno humano sobre el que va a operar, y entre ellos incluye, no sólo las opiniones de dicho contorno, reflejadas en sus encuestas, sino también las opiniones que PERPIÑÁ calificaba, repudiándolas, de "activistas" respecto de la realidad examinada (las polémicas), tal como se manifiestan en libros, revistas, Prensa, asambleas, coloquios, etc.

En segundo lugar, y dentro de aquella primera parte, describe los condicionamientos socio-económicos, es decir, la relación que la estructura universitaria tiene con otras estructuras cercanas a ella, "cuyos factores, conjugándose con los de la estructura universitaria, pueden implicar un cambio de dirección en la misma" (SOMBART). Estos factores son, para el autor, de dos clases: orgánico-sociales

## BIBLIOGRAFÍA

y económico-sociales. Dentro de los primeros analiza separadamente los administrativos y los sociales; aquéllos, no sólo teniendo en cuenta el engranaje mismo de la Universidad como institución en la Administración general del Estado (carente, por cierto, de aquella autonomía funcional y económica que parecía dibujar la Ley del 43), sino también destacando cómo —al margen de tal engranaje— “la rigidificación y esclerosis de estructura que dicha Administración padece” (GARCÍA DE ENTERRÍA), se manifiesta por “irradiación en lo universitario”; respecto a los factores estrictamente sociales, el autor intenta examinar la mutua implicación entre Sociedad, como totalidad, y Universidad, como sociedad concreta, aceptando acaso la tesis de CLAVERO, de que “la sociedad tiene aquellas instituciones, buenas o malas, a que es acreedora, de donde infiere que debe reformarse antes lo que es la base, si se quiere conseguir algo eficaz para mejorar lo que de la Universidad se considera defectuoso”; trata el autor aquí —nos lo dice él mismo— de “situar el plano de la relación Sociedad-Universidad en las realidades presentes”, y lo hace preguntándose —ociosamente, creemos— si la Universidad ha sido fiel “a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado, como exigía la Exposición de Motivos de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, y si las personas encargadas de llevar a la realidad la verdadera reforma universitaria —que en ella se preconizaba— han tenido el espíritu nuevo que tal reforma reclamaba, así como haciéndose eco, sin ulterior análisis, de las tensiones socio-políticas obrantes en el seno de la Universidad y del problema de su autonomía o suficiencia económica, problema también exclusivamente aludido, pero respecto al cual hemos de agradecerle la reproducción de dos párrafos preciosos de JASPERS, tomados del número 4 de la Revista ‘Atlántida’”; el segundo de los condicionamientos de carácter estrictamente social es el acceso a la enseñanza, tanto del estamento docente como discente, y las conclusiones a que llega el autor nos parecen (después de leer las citas que hace de tres de sus trabajos y el resumen que ofrece de uno de ellos en relación con la promoción social al magisterio universitario) las siguientes: para poder estructurar las bases de una buena ordenación de la Universidad y para que ésta pueda tener sentido social, resulta imprescindible que en el profesorado

universitario “predominen jóvenes redimidos socialmente por la Universidad” (?), que sepan “reconocer, agradecer (?) y comprender lo que representa la limitación económica familiar o personal, llenar de contenido o proyección social todo su ser y estar de profesor” sin permanecer indiferente a su redención, ni aburguesarse tras ella; que por ser la Universidad un instrumento de promoción social, el problema de acceso a la enseñanza es también un problema de la Universidad misma; que el Fondo de Igualdad de Oportunidades se instituye como panacea que va a operar el trasvase social “que tuvo siempre la Universidad española” (?); “que el propio asentamiento de lo universitario-técnico exige unas posibilidades de acceso de las enseñanzas técnicas médicas (!) y las superiores”; que tal acceso a la enseñanza implica, recíprocamente, el problema del “desempleo intelectual”. El segundo grupo de condicionamientos se denominan por el autor económico-sociales, entendiendo por tales aquellos que rigen la realidad económica de la sociedad en que la Universidad vive. Sin comprender y, por tanto, sin aceptar la tesis de GUSDORF, de la Universidad, como institución económica, se fija el autor en el otro aspecto, resaltando la influencia que el progreso económico y social del país tiene sobre la vocación y sobre la realidad profesional, así como la necesidad de una planificación de la educación, como parte de la planificación general.

En la segunda parte, el autor se refiere a la situación actual (en 1964), cuyo análisis se hace a la luz de las declaraciones constitucionales y de la legislación española posterior a la Guerra de Liberación (de la que ofrece una enumeración por “desorden” cronológico), presentando un esquema de la organización administrativa —acompañado de los respectivos organigramas— y una enumeración de las principales instituciones universitarias estatales y extra-estatales y de los sistemas y planes de enseñanza.

A continuación transcribe el resultado de sus encuestas y su análisis-valoración de los datos, de escaso interés, por la limitación del “encuestado”, por lo tópico de las respuestas y por lo manoseado de las sugerencias, características a las que no escapa siquiera el resultado de la encuesta dirigida al profesorado.

La parte que “se promete” más intere-

sante y fecunda es la tercera, que el autor denomina "Criterios axiológicos en torno a la Universidad", y que concluye presentando (siguiendo la propia estructura de la arcaizante regulación del 43) su *propia Ley de Bases de Ordenación Universitaria*. En ella se analizan las razones por las que parece necesaria esa nueva ordenación y las distintas técnicas legislativas para llevarla a cabo (Ley general de Educación, o sólo de la Enseñanza superior, o sólo de la Universitaria, Ley de Bases o articuladas, etc.), ofreciendo unas brevísimas (tres págs.) observaciones sobre los más fundamentales *problemas universitarios*, tales como la personalidad jurídica de las Universidades, el tema de las libres, la selección del alumnado y del profesorado, el *status* de este último, las estructuras asociativo-sindicales de aquél, los Colegios Mayores, etcétera.

Espigando minuciosamente el trabajo pueden encontrarse consideraciones de alguna utilidad, en relación con una nueva política cultural. Ante todo, la necesidad —comúnmente sentida por otra parte— de una nueva ordenación, por razones de técnica legislativa (dada la proliferación de disposiciones posteriores a la Ley del 43, buena parte de las cuales obedecen a criterios diversos), psicológicas (ya que el impacto de estrenar legislación *suele calmar*, en parte, las sensaciones de cansancio e insatisfacción), político-sociales (necesidad de una nueva regulación de las asociaciones estudiantiles que posibilita hoy la madurez de la convivencia española), socio-económicas (masificación de la Enseñanza superior, invasión de la técnica, crecientes necesidades de mayor especialización, etcétera), de estructuración (dada la incorporación de las Enseñanzas técnicas y la asimilación de algunas otras —algunas de las militares, por ejemplo—), etc. Los puntos principales en que habría de inspirarse la nueva ordenación serían, al menos, los siguientes: mayor autonomía universitaria, dentro de la cual lo económico es fundamental y previo a lo administrativo e institucional; necesidad de instaurar en el Ministerio un órgano apropiado de la planificación de la educación: aumento, al mismo ritmo que lo hace la presencia de la juventud en la Universidad, del profesorado y regulación de éste que termine con las circunstancias extraordinariamente graves y difíciles en que se desenvuelve, posibilitando

a la vez la colaboración efectiva, hoy no viable por estar en su mayoría extrauniversitariamente muy ocupado; necesidad de una descongestión que termine con la hipertrofia de las Universidades de Madrid y Barcelona —que ya se apunta en alguna otra—, pero que no puede establecerse en los términos limitativos del aludido Decreto de 1964; incremento del acceso de estudiantes de zonas rurales o de clases económicamente débiles que, a la vez que traigan una ola de renovación, permitan elevar nuestra media de estudiantes, en aquella fecha (1964) aproximadamente la mitad de la del resto de los países de la O. C. D. E.; necesidad de una adecuada institucionalización de las aportaciones sociales en el origen de nuevas Universidades, sin olvidar, desde luego, que las llamadas Universidades libres no deben percibir subvenciones directas ni indirectas de la Administración general o local, mientras la Universidad del distrito de que se trate carezca de los medios más elementales; multiplicación —y cambio de orientación— de los Colegios mayores; supe- ración del patrón napoleónico de nuestra Universidad —de "fines predominantemente profesionales"— (frente al anglosajón —de fines predominantemente culturales—, y al germánico —de fines predominantemente técnicos—); mayor en- garce con los muros extrauniversitarios de enseñanzas superiores (militares, eclesiásticas, de escuelas profesionales...); mejor distribución de los técnicos que existen, en número superior a tres veces en los servicios que en la industria; sustitución del sistema de becarios por el de estudiantes asalariados de otros sistemas...

Por lo demás, y como el autor reconoce en el Prólogo, se trata de un estudio totalmente desambientado. La dinamicidad de la Universidad española actual hace que cuatro años sean demasiado tiempo para que un estudio sobre la misma mantenga su actualidad. Una nueva Ley sobre Profesorado Universitario puesta ya parcialmente en marcha, una nueva organización de las asociaciones estudiantiles (incluso un sistema nuevo, al margen de la regulación oficial consentido por las autoridades académicas, al menos en Madrid); la nueva denominación y reciente reestructuración del Ministerio, al que las Universidades están, como organismos autónomos, adscritas; la nueva ordenación de las estructuras que les afectan, los acontecimientos dia-

## BIBLIOGRAFÍA

rios de la vida universitaria y tantos otros factores, hacen que la mayoría de las observaciones del autor no tengan ya razón de ser, y que otras muchas que mantienen su validez lo hagan por pura coincidencia; así, por ejemplo, por no citar sino un caso concreto, las polémicas originadas, especialmente a raíz de las Leyes del 57 y del 64, sobre la integración de los técnicos en la Enseñanza superior, están hoy totalmente superadas, y después de la de 2 de febrero de 1966, toda alusión a la polémica sobre la conveniencia o no de tal integración o sobre las modalidades de la misma, carece de interés; lo mismo podría decirse de las polémicas que el Decreto de 27 de junio de 1964, sobre limitación de acceso a algunas facultades de las Universidades de Madrid y Barcelona, levantó en aquella época. El reconocimiento de tal desambientación en el tiempo se ha utilizado por el autor, como carta en blanco, para referirse a lo que le conviene o resulta más cómodo; así, cuando se tiene que enfrentar con el espinoso problema de las asociaciones estudiantiles, el autor vive en 1963, reitera sus alusiones al S. E. U., transcribe su organigrama e incluso sus Bases para una nueva ordenación; vuelve a afirmar su carácter de "órgano de representación, participación y asistencia social", limitándose a advertir en su nota su no vigencia. Ahora bien, cuando al autor le conviene, hace llegar sus alusiones (en el texto, no en nota) hasta las mismas puertas de 1967 (cfr. pág. 71, en que se refiere a la reorganización de los Patronatos del C. S. I. C. D. 29-11-66, o la pág. 20, en que lo hace a la Ley de diciembre de 1966, de equiparación de la enseñanza militar a la superior).

Junto a la desambientación en el tiempo, se ha de señalar el abuso de las transcripciones largas, hasta el punto de que no pocos de sus epígrafes contienen únicamente la transcripción de un párrafo de cualquier autor; transcripciones que no sólo lo son de párrafos de obras de otros autores (págs. 23, 24, 29, 30, 39, 204, por ej.) o suyas propias, ya publicadas (págs. 32 y 33, por ejemplo), o de artículos de revistas (págs. 13, 16 y 26, por ej.), o de recortes de Prensa (págs. 12, 14, 37, 37, 38, 206, 207, 210, 211, etcétera), sino también de los *Boletines Oficiales del Estado* (págs. 24, 62, 63, 66 a 70, 181 a 198, etc.), de las Cortes (pá-

gina 202, por ej.) o de los anexos del Plan de Desarrollo (págs. 39, 40, 41 y 42).

Como epígrafes, cuyo contenido es exclusivamente la transcripción de un párrafo ajeno, cfr. págs. 12 y 13, 14, 15, 29, 39, 40, 41, 42, 43; lo que resulta obviamente aún más extraño en la parte tercera (criterios axiológicos en torno a la Universidad), donde podrían haberse esperado sólo o preponderantemente opiniones personales, fruto de las encuestas e investigaciones realizadas (cfr., especialmente, págs. 206, 210 y 211). Como transcripciones, cuya presencia no tiene razón de ser, pueden también citarse las de las últimas disposiciones sobre el Profesorado y Asociaciones profesionales de Estudiantes (págs. 181 a 198), las de las estadísticas de Enseñanza del Instituto Nacional de Estadística o del Servicio respectivo del Ministerio (págs. 175 a 181 y 242 a 252), en las que, por cierto, puesto que no se ha hecho, sino reeditar, podrían haberse utilizado otras más actuales: las 18 páginas de verificación de datos hubieran sido más que suficientes, siendo de todo punto irrelevante la transcripción —en 70 págs.— de las encuestas.

Por otra parte, el autor cita alegremente, sin señalar obra y demás circunstancias y sin que, por tanto, podamos saber a cuál de las citadas, bien en otros lugares, bien en la enumeración de sus fuentes bibliográficas, o, en otros casos, a cuál —por no citarse ninguna— pertenece la opinión o la transcripción del autor citado (así, y como ejemplo: JASPERS, pág. 10; ORTEGA, pág. 10; LINZ, página 10; GARCÍA ESCUDERO, pág. 10; PERPIÑÁ y DISRAELI, pág. 11; D'ORS, página 22; TOVAR, CALDERÓN, IBOR, pág. 30; SOMBART, pág. 17; GUSDORF, pág. 34; IGLESIAS SELCA, pág. 38; JASPERS, página 204, etc.).

El trabajo carece de un planteamiento serio; ningún problema, ni social ni jurídico, de los que tiene planteados la Universidad, es objeto de un verdadero análisis; hay alusiones, descripciones, citas, transcripciones de párrafos de otros autores: él pasa sobre los problemas (cuando pasa), como la golondrina por la tierra, rozándola suavemente con el ala. Si se expone la organización actual y se alude a la legislación, se enumera la posterior a 1942, esté o no vigente... ¿por qué no la anterior que está vigente? La enumeración es, en cualquier caso, una amalgama inexplicable, ya que



ningún otro criterio se tiene en cuenta que el cronológico y, sin embargo, no existe siquiera ese orden cronológico. A la enumeración infraaranzadiana de la legislación, pueden sumarse las incongruencias; así, mientras en la página 42 señala que hasta hoy la cantera de la investigación viene siendo fundamentalmente la Universidad, en la 71 se afirma que, pese a que se reconozca en los artículos 1.º, 2, d), y 13, 2.º, de la Ley de Ordenación Universitaria, la investigación no es la finalidad básica de la Universidad, por existir el C. S. I. C.; en las encuestas, por ejemplo, existen datos, como el promedio de alumnos por cátedra, que es un hecho estadístico, cuyos medios de comprobación más adecuados no son precisamente las opiniones; en su análisis-valoración del resultado de las encuestas se limita en algunos epígrafes a transcribir la contestación de algún encuestado (cfr. págs. 170 y 171, por ej.), ¿hay que entender que coincide tal contestación con el resultado de su análisis sobre el resto de las contestaciones y con su propia valoración de tales resultados?

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la superficialidad del trabajo no puede ser mayor. Así, el sentido atécnico con que se emplea, por ejemplo, la palabra "organización", al referirse a la organización actual; el carácter de corporación que, copiando el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Universitaria, atribuye categóricamente (página 21) a nuestra Universidad, olvidando, no sólo el propio artículo 10 de dicha Ley (en que se dice que serán *fundadas por Ley*) y la *propia realidad institucional*, sino también que fueron clasificadas, por Decreto de 14 de junio de 1962, como organismos autónomos. Al plantearse —uno de los pocos problemas jurídicos con que se enfrenta—si la personalidad la tiene sólo el ente universitario "como federación de centros superiores" o llega también a éstos, dice textualmente: "En realidad, la plena personalidad la adquiere la Universidad, y únicamente convendría quizá llegar respecto a los centros a un tipo semejante de los llamados organismos autónomos", sin que, por otra parte, en "su" Ley de Bases de ordenación universitaria, se reflejen tales posiciones, pues la "Universidad integra tales centros" (Base I), a los que califica (Base IV) de "órganos de la función docente". Y por lo que a la Universidad se refiere, ¿aquella "plena per-

sonalidad" que preconizaba se va a reflejar acaso en la "dirección inmediata" de las Universidades oficiales por el Estado, que preconiza en su Base I? ¿Es acaso ésta la nueva fórmula para referirse al control del Estado sobre entes con plena personalidad? Así parece deducirse de la Ley de bases del autor, ya que el consagrado —y tantas veces vilipendiado— concepto de tutela se desplaza, amalgamado con los de vigilancia e inspección, para designar al que habría de mantenerse sobre las Universidades privadas, cuyo reconocimiento (Base XI) se hará por disposición de rango de Ley o de Decreto-Ley (!).

Por si fuera poco, la publicación está llena de erratas, muchas de las cuales hacen dudar del verdadero sentido, ya de por sí poco claro, de muchos de sus párrafos.

M. MARTIN GONZALEZ.

**NIGRO, Mario:** *Scienza dell'amministrazione e diritto amministrativo*. Separata de la «Riv. trim. di Diritto e procedura civile», 1968, 2, páginas 636-683.

1. Merece destacarse en todo su significado, cómo desde hace algún tiempo viene insistiéndose de modo creciente en la interpretación del fenómeno administrativo, desde la perspectiva política que el mismo presenta. Una consideración que, a su vez, encuentra en el planteamiento histórico su mejor y más fundada explicación. Trabajos aislados, pequeñas obras, generalmente, llevan a cabo un planteamiento del tipo —que indicamos, sobre la base de apretadas síntesis, en las que en ningún momento se cluden, por otra parte, las exigencias jurídicas más rigurosas que un análisis de este género puede requerir (1).

Como ejemplo de lo que decimos, aparece este trabajo del profesor NIGRO (2),

(1) Me parece oportuno conectar el trabajo que recensamos con el de P. BADURA, *Verwaltungsrecht im liberalen und sozialem Rechtsstaat*, Tübingen, 1966, del que ya di cuenta en esta REVISTA, 50, 339. En la línea marcada en el texto se desarrolla intencionalmente mi trabajo *Administración y Constitución. En torno a la «Teoría de la Constitución del Karl Loewenstein»*, en esta REVISTA, 53, 9 eigs.

(2) El prof. NIGRO es autor, entre otros, de un importante libro, *Studi sulla funzione organizzativa della pubblica amministrazione*,

del que ahora damos cuenta, y que, sin duda alguna, tiene un singular interés: se trata de un enfoque peculiar, hecho por un jurista, del debatido problema de las relaciones entre el Derecho administrativo y la Ciencia de la Administración, cuya intencionalidad más directa está encaminada a analizar críticamente la forma de plantear actualmente dicho tema por parte de un importante sector de estudiosos de la llamada Ciencia de la Administración.

El problema no se formula hoy día, como en épocas pasadas, en torno a la posible justificación de ese "conjunto orgánico de estudios no jurídicos de la Administración pública", que viene a constituir la Ciencia de la Administración; actualmente no es el derecho de ésta a existir, sino inversamente lo contrario: el *derecho* a existir una Ciencia jurídica de la Administración pública.

Esta es la temática con la que se enfrenta el trabajo recensado. Planteada, a veces de modo abierto y directo, tal y como ha quedado expuesto, en otras ocasiones lo es de forma más o menos velada, pero conduciendo siempre a la formulación expuesta. En el fondo, por ejemplo, cuando se alega la constante y reiterada afirmación de la insuficiencia del estudio *jurídico* de la Administración, o la necesidad de alcanzar no tanto el deber ser, cuanto el ser (*Sein*), o cuando se aduce la imposibilidad de que la Ciencia del Derecho participe plenamente en el desarrollo de las Ciencias empíricas de nuestra época, etc., se está formulando, en definitiva, un planteamiento crítico del Derecho administrativo del tenor del que ha quedado señalado. Bien entendido, además, que, frente a él, los juristas han venido a aceptar sustancialmente las tesis de fondo señaladas; combaten, replegados, batallas defensivas, contentándose a lo más con "influnciar desde dentro la Ciencia de los vencedores".

Pues bien, a la vista de estos planteamientos, puede decirse que la intención concreta de NICO es enjuiciarlos desde una perspectiva crítica sobre la base de un exacto redimensionamiento del papel que al Derecho administrativo le corresponde en nuestros días.

Milano, 1966, del que di cuenta en esta REVISTA, 52, 530, y en el que se asumen ya plenamente los criterios caracterizadores que en este trabajo se desarrollan.

2. El estudio y análisis del "hecho administrativo" es, sin duda alguna, el núcleo esencial que hoy ofrece la Ciencia de la Administración. En torno a él surge una auténtica nueva "filosofía de las luces", en el marco de una Sociedad industrial. Lo que cuenta es la ordenación; lo que importa, el técnico. El experto lanza a segundo plano al político; el *Gesellschaftsingenieur* suplanta al ideólogo. La eficiencia, el predicado fundamental, en orden a alcanzar unos resultados. En este marco, la Ciencia de la Administración, alardeando de pureza y neutralidad, quiere ser una auténtica "ingeniería social"; su objetivo es la racionalización de la organización administrativa, sobre la base de los más altos niveles de eficacia.

No escapa a la fina perspicacia del autor cuál sea el sentido último de todas estas formulaciones, que no son ajenas, ni a la tan traída "muerte de las ideologías", ni a la conocida eclosión que la tecnocracia ha hecho en cuanto tal, de modo principal en determinado tipo de sociedades. Un desarrollo que, por lo que al tema de la Ciencia de la Administración se refiere, parte de un enfrentamiento con el Derecho administrativo, entendido éste sobre una base estrictamente normativa.

Hubo, sin duda alguna, razones históricas que pudieron explicar en su día un planteamiento positivista del Derecho administrativo: la Ley, conteniendo la regulación de unas escasas relaciones entre el Poder y la sociedad, que aparecían por otra parte, perfectamente tipificadas. Ahora bien, al quebrar las razones históricas e ideológicas en que tal construcción aparecía fundamentada, las consecuencias aparecen por sí mismas, en orden a los efectos que producen en la determinación de esa relación entre el Derecho administrativo y la Ciencia de la Administración. Es éste un dato que conviene retener, porque, evidentemente, la formulación recogida cambiará de sentido al modificarse precisamente los presupuestos en que se podía apoyar. ¿Qué consecuencias se derivarán, entonces, de abandonar la concepción estrictamente positivista del Derecho para el problema expuesto?

Junto a ello, también, la necesidad de un exacto replanteamiento del tema del "hecho administrativo", como dato del que se pretende inferir una serie de consecuencias. Replanteamiento que conduce a

la consideración indudable del hecho administrativo, como hecho histórico y, por tanto, como hecho jurídico.

3. Sobre esta base, reconsidera el autor, en primer lugar, el tema de las relaciones entre Política y Administración, así como el de la conexión que, en todo caso, existe entre fines y medios, para así abordar entonces críticamente la creencia que entiende lo administrativo como una simple consecuencia, como una especie de degradación de lo político. En segundo lugar, estudia NIGRO, desde una perspectiva de teoría general, el papel del Derecho como elemento integrador de la vida social, como expresión de la misma. "La ciencia jurídica actual —escribe— se establece en el centro del *Sein* administrativo, que, más que un *Sein*, es un *Dasein*, es decir, un ser, un existir histórico y concreto." Consecuentemente, la Ciencia del Derecho administrativo, tratando de comprender las propias *experiencias* administrativas, responde en nuestros días a esta cuádruple trayectoria: ampliación de la realidad comprendida en la noción de Derecho administrativo; asunción de una perspectiva dinámica en el estudio de la actividad administrativa; realce de los aspectos de la organización administrativa y, por último, concreta y condicionante vinculación de la Administración a la sociedad en que vive.

4. Las críticas formuladas al Derecho administrativo, desde el campo de la Ciencia de la Administración, han tenido, ciertamente, una indudable virtualidad; de modo especial, en esa constante llamada hacia la concreción, hacia lo singular. El Derecho administrativo, a su vez, se presenta ahora con nuevas perspectivas, con nuevas dimensiones, fruto de replanteamientos teóricos y de inmediatas influencias de hecho. El Derecho administrativo es también la Ciencia del ser de la Administración.

La pregunta surge obligada. ¿Tiene entonces razón de ser la división tradicional entre Derecho administrativo y Ciencia de la Administración? Un interrogante que queda formulado al final del trabajo, sin alcanzar, por el momento, respuesta, que es irrelevante a efectos de la intención específica del autor en esta obra, que no esa otra, como quedó señalado, que insistir en el exacto redimensionamiento que lo jurídico ofrece y que hace

caer por tierra los puntos de partida de los que viene arrancando actualmente la Ciencia de la Administración. El Derecho —dice NIGRO— está *siempre* presente en cualquier consideración que se haga de la Administración; incluso, añade, no hay aspecto no jurídico de la Administración que sea extraño a su consideración jurídica.

5. Han quedado señaladas las líneas más importantes de este trabajo de NIGRO. Insistiendo en una línea de pensamiento, felizmente más generalizada cada día, el mundo del derecho recobra para sí categorías y valoraciones que antes estaban al margen. Todos los intentos que se hagan para acentuar esta línea, me parece que deben ser impulsados. Entonces, la misión del jurista se hace, por ello mismo, más ardua y comprometida; especialmente, tratándose de materias como el Derecho administrativo, en las que el dato político aparece como determinante. De todos modos, sólo así, asumiendo ese riesgo, es posible que el Derecho mantenga en nuestros días la función y el papel que le corresponde.

S. MARTIN-RETORTILLO.

*Revista de Derecho Urbanístico*, marzo-abril 1968: Número extraordinario dedicado a la *Fiscalidad Especial del Suelo*.

Respondiendo a la solicitud del legislador, el cual ha anunciado el Proyecto de Ley sobre fiscalidad del suelo, la *Revista de Derecho Urbanístico* atiende tal llamada mediante consagración de la totalidad de su número último, publicado bimensual, de marzo-abril, al mismo tema. En el trabajo que la sirve de portada, de MARTÍN BLANCO, sobre "La especulación del suelo en la problemática general urbanística", se muestra en sus primeras líneas lo que es ya y será el urbanismo dentro de unos años. Soy de la opinión de que una de las ramas más interesantes de eso que BERTRAND DE JOUVENEL ha llamado "futurología", junto a la informática, es precisamente el urbanismo. No hay mejor reflejo y prueba de lo que está de moda que los múltiples trabajos que acerca de ello se realizan, y en la actualidad se cuentan por decenas los trabajos que se han proyectado sobre lo

## BIBLIOGRAFÍA

que serán las grandes ciudades actuales dentro de veinticinco o más años o hacia el año 2000 (en París se presentó el mes de abril el correspondiente proyecto y en España, la revista *Gaceta Ilustrada* ha publicado en sus números del mes de junio lo que será Madrid el citado año 2000). A esta actualidad responde la creación de la Revista cuyo número hoy recensamos y cuyas cifras y porcentajes son de tan apasionante interés como cuando se nos dice que nuestros futuros "almacenes de ciencia" serán "los circuitos integrados". El autor citado nos da al comienzo de su trabajo unas cifras que realmente nos apabullan: "Se calcula que en el año 2000 se habrá duplicado la población urbana española, constituyendo el 80 por 100 en lugar del 56 por 100 durante el año 1960... Si se calcula una densidad de población de 130 habitantes por cada hectárea de terreno, el asentamiento de esos 18 millones de habitantes de aquí a fin de siglo exige tener urbanizadas para entonces 140.000 hectáreas..., a las que hay que sumar 30.000 para el establecimiento de servicios no implantables en el interior de las ciudades. Si la superficie urbana española se calculaba en 1960 en la cifra de 70.000 hectáreas resulta que hasta el año 2000, en un período de treinta a treinta y cinco años, es necesario urbanizar el doble de lo urbanizado a través de los tiempos y de edificar otro tanto de lo edificado en España a través de los tiempos". Define la especulación "como la retención de solares y terrenos por sus propietarios retrayendo la oferta de los mismos al mercado en espera de que las crecientes necesidades sociales, urbanísticas, de vivienda y de industria, provocadas por el desarrollo poblacional y espacial de las ciudades, les permitan señalar subjetivamente su mayor valor atendiendo no a leyes económicas de mercado ni a criterios objetivos, sino exclusivamente a la razón de determinar unilateral y antisocialmente un precio por los terrenos que el remedio inevitable de las necesidades creadas se ve forzado a aceptar". La aplicación de la fiscalidad al suelo es sólo una de las medidas de actuación (hay propuestas más radicales; vid número inaugural de esta misma REVISTA, artículo del gran jurista francés René SAVATIER, que propugna la nacionalización del suelo; el dueño sólo tendría derecho a construir para sí; el propietario sólo lo es de su fundo, no

de lo que está *au dessous* ni *au dessus*). Encontramos equívoca la calificación del autor del suelo como "bien político", basada quizá en la pretensión de evitar posibles nacionalizaciones y seguir admitiendo la propiedad privada. Decir que el suelo "sirve al cumplimiento de un fin público o de una función social urbanística", es decir muy poco en 1968, cuando hace más de diez años nuestra Ley de Expropiación Forzosa sujetaba a la propiedad —sin distinguir entre urbana y rústica, sino como institución— a su función social. Si sólo fuese esto, no habría necesidad de lo que el autor postula: "... una revisión del tradicional sistema jurídico inmobiliario asentado sobre bases económicas y sociales distintas...". Las reflexiones que se hace el autor sobre los Planes de Urbanismo son análogas a las que se hacía SAVATIER: "El plan de ordenación urbana señala la calificación jurídica del suelo, declara el grado y medida de su utilización urbanística, determina las posibilidades, condiciones y límites de la *facultas aedificandi* del propietario. Es, por tanto, la Administración la que mediante su resolución aprobatoria del Plan convierte en edificable un terreno que antes no lo era o le dota de una edificabilidad superior a la que tenía. El plan de urbanismo al declarar la utilización urbanística de los terrenos les dota de un mayor valor". Enumera, resume y estudia todas las medidas que a su juicio pueden utilizarse dentro del ordenamiento jurídico-económico-social hoy vigente en España; tiene enorme interés porque es un estudio completo y objetivo de las posibilidades existentes, así como propuestas de nuevas medidas que las harían más efectivas: reconocimiento de un derecho de tanteo a favor de la Administración en caso de venta; registrar como valor fiscal el valor de un terreno conforme a los índices municipales de valoración del suelo (unificando así los distintos valores según cual sea la operación que sirva para su determinación-expropiación, declaración tributaria, valoración urbana, etc.); en relación con la política fiscal reitera razonamientos hechos públicos por diversas entidades y en que más o menos vienen a temer el peligro de que tal política sea un elemento más a sumar al precio a abonar por el comprador del solar, por lo que para evitarlo coloca este instrumento sincronizadamente "en juego y aplicación" con el

resto de las medidas estudiadas. Sobre este punto, quizá por no ser especialista y no divisar los inconvenientes, sostiene originales puntos de vista: cree que en función de la categoría de los terrenos debe imponerse la presión fiscal (solares, progresiva; restantes terrenos, proporcional) violando el principio tradicional de igualdad ante la carga tributaria; imposición también distinta según se grave la retención o la transmisión; un régimen de estímulos en pro de las entidades administrativas; sentido finalista de lo recaudado —para constitución de patrimonios del suelo—. Otra solución original que propugna sería la de la necesidad con carácter constitutivo de inscribir registralmente toda venta de inmuebles (corrigiendo así una situación que el legislador ya deseaba, según expresa la vigente Ley Hipotecaria de 1944, intocada en este punto). Termina el trabajo con un breve apartado sobre el principio económico-financiero que debe regir las actuaciones sobre el suelo y una exposición resumida de la moderna legislación urbanística comparada (en estos tres últimos años se han dictado numerosas leyes sobre urbanismo, algunas tan cercanas como la de 1967, francesa).

A continuación sigue un reducido artículo de Pastor RIDRUEJO que examina el proyecto de ley citado relacionándolo en especial con el tratamiento que la misma incluye sobre solares urbanizados por empresas dedicadas a esta finalidad. La ley refunde distintas figuras tributarias, pero "lo que no era más que una palmada o arañazo (régimen fiscal anterior) se convierte con este proyecto de ley en un golpe de puño. De la excesiva modicidad de los tipos se pasa a unos verdaderos y muy onerosos gravámenes... y el efecto sobre las economías particulares, tanto en orden al estímulo como respecto a la represión absolutamente diverso". Deduce de la ley un espíritu contrario a las empresas urbanizadoras en contra, pues, de la misma Ley del Suelo.

Ramón MARTÍN MATEO estudia en su trabajo "Derecho urbanístico y realismo administrativo" cómo la concentración urbana hace inexcusable la adopción de medidas administrativas, medidas que tienen unos condicionantes o líneas generales que no hay que olvidar si tales medidas no quieren tomarse en el vacío; aunque sean verdades conocidas, con frecuencia se olvida de "que aquí no caben soluciones

simplistas porque en una economía que paladinamente se confiesa defensora del sistema de mercado, ni caben soluciones masivamente socializantes ni es posible orientar artificialmente el mercado de la oferta y la demanda. Es decir, si la oferta es escasa y la demanda insistente el precio de los bienes tenderá a incrementarse sin que quepa actuar sobre los valores rígidamente por medio de tasas u otros artificios, puesto que la vitalidad del mercado se desbordaría por cauces clandestinos y subterráneos incontrolables. Ni la propia pena de muerte ha sido capaz de servir de amenaza en el pasado contra los especuladores". Sobre si el proyecto es suficiente para desarticular la especulación (la califica de "conjura contra la economía nacional") se muestra pesimista. El autor ocupa una posición decididamente localista en una época en que tan escasos defensores tiene el Municipio, proclamándose en contra de lo proyectado atribuyendo la gestión y recaudación del impuesto de plusvalía al Estado que "originará la indiferencia y apatía de los vecindarios, que es peor enemigo de la vida local que los mayores excesos centralistas...". Además, la participación municipal es imprescindible para llevar a la práctica el instrumento más importante montado por la ley, cual es el reconocimiento del retracto en pro de la Administración, sólo realizable a través de la fiscalización municipal. Es partidario de emplear bien los medios existentes (Ley del Suelo, contribuciones urbanas general sobre la renta, etc.) que crear otros, quizá más irreales.

A. CARCELLER FERNÁNDEZ insiste, ya en el mismo título "Fiscalidad especial del suelo y régimen local", en los puntos de vista aludidos por el autor anterior. ¿Hay una contradicción entre la disposición transitoria tercera de la Ley 48/966 sobre modificación parcial de las Haciendas Locales y este proyecto? El ideal hubiera sido llevar al texto de la Ley 48/66 la reforma de la fiscalidad del suelo". "El fracaso en parte de la Ley del Suelo es achacable al divorcio entre ésta y la Ley de Régimen Local". Realiza después un análisis detallado de los artículos 1.º al 20 del proyecto. Su espíritu observador y lleno de matices le hace ver en el artículo 8.º una supuesta obligación de urbanizar, con lo que este proyecto daría un paso al frente más que la del Suelo, en la que la única obligación del propie-

## BIBLIOGRAFÍA

tario es cooperar al coste de la urbanización. Las correcciones que el autor propone unas veces simplemente de expresión y otras de fondo, son de gran interés.

Rubens HENRÍQUEZ, en su trabajo "Fiscalidad del Suelo: determinantes urbanísticos y económicos", se proclama partidario en último extremo de la municipalización del suelo "en la que reside la solución de fondo del problema". Considera que no debe limitarse equivocadamente el precio de los terrenos, pues "el alza del precio del suelo está por encima de situaciones viciosas del mercado debidas a falta de libre competencia o a tensiones en las necesidades de terrenos; se trata de un fenómeno coherente, única traducción coherente del crecimiento urbano dentro de un sistema de libre empresa de signo tan positivo como pueda serlo un proceso de desarrollo, si bien con su incidencia inflacionista necesaria de un adecuado control..".

PERALES MADUEÑO trata de "la exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales *inter vivos* de las edificaciones en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior". Se recoge después el texto íntegro del proyecto de ley sobre fiscalidad especial del suelo, según se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, así como una reseña por países de las últimas disposiciones aparecidas en materia de plus-valías de terrenos. Y finaliza con su acostumbrada sección recopilatoria de sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Económico-Administrativo Central y de algunas Audiencias Territoriales en las que algunas veces se sostienen criterios verdaderamente contrapuestos como en el caso presente, en que con relación al artículo 130, el Económico-Administrativo Central defiende la tesis de dualidad de procedimientos y, en consecuencia, de jurisdicciones frente a la unidad defendida por el Supremo. Estas sentencias merecerían por sí solas un comentario aislado.

V. VAZQUEZ DE PRADA.

SCHIAVONE, Giuseppe: *Il principio di non-discriminazione nei rapporti commerciali internazionali*. Ed. Giuffrè, Milán, 1966, 306 págs.

Instrumento general para evitar la discriminación y asegurar igualdad de trato en las relaciones comerciales internacionales es la cláusula de nación más favorecida, que garantiza al país que la obtiene la extensión automática de las ventajas que el país concedente acordó en el pasado o acordará en el futuro a cualquier otro país.

A partir de esta idea inicial, la obra de SCHIAVONE describe las etapas más interesantes y significativas de la larga lucha contra la discriminación, desde los primeros años de este siglo hasta la carta de La Habana, que habría constituido el estatuto de una Organización internacional del comercio, si una serie de complejos motivos no hubieron impedido su vigencia.

Tras recordar las principales tentativas para instaurar en el comercio internacional la paridad de tratamiento, se analizan los rasgos característicos de la cláusula de nación más favorecida, sus diversas posibilidades formales y sustanciales y los límites que restringen su ámbito de aplicación.

A continuación se valora el tratamiento de la indicada cláusula en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercios (GATT), con especial referencia a sus excepciones, que, como es conocido, tienen tal relevancia, que en algunas ocasiones hacen inoperante el principio fundamental de la igualdad de tratamiento.

Este análisis resultaría incompleto si no se examinara en detalle el contenido de algunos otros artículos del GATT, que revisten importancia fundamental por referirse a la adopción de restricciones cuantitativas, a las uniones aduaneras y zonas de libre cambio.

En lo que respecta a las restricciones cuantitativas —y una vez dejada constancia de los precedentes históricos que tomaron en cuenta los compiladores del GATT— se sistematizan las normas, complejas y no siempre claras, que establecen su marco institucional, teniendo en cuenta que el GATT se orienta decididamente hacia el uso de contingentes, mucho más idóneos que el sistema de licencias para mantener la igualdad de trato entre

los países interesados; así aparece un conjunto normativo que regula la aplicación no discriminatoria de los varios tipos de contingentes y que precisa los supuestos derogatorios de la igualdad comercial.

Uniones aduaneras y zonas de libre cambio constituyen otro núcleo central de la problemática relativa a la igualdad de trato; la importancia política y económica de las uniones aduaneras y zonas de libre cambio establecidas en los últimos años ha actualizado el problema de su eficacia para promover la expansión multilateral y no discriminatoria del comercio exterior. El GATT define las uniones aduaneras y zonas de libre cambio, y en base a tales definiciones vienen enjuiciadas las consecuencias que pueden producir en el comercio internacional, siempre bajo el enfoque de la paridad de tratamiento.

En el curso de la investigación se examinan algunos aspectos importantes de la disciplina jurídica del comercio internacional, con particular referencia a las disposiciones contenidas en el GATT, intentando ofrecer un cuadro sumario de los problemas del comercio exterior, que hoy atraen con insistencia y urgencia la atención del jurista.

José A. MANZANEDO.

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-36)*. Separata de la «Revista del Instituto de Ciencias Sociales», Barcelona, 11, 1968, 11-56.

1. Hay temas que, ciertamente, están de moda. Sobre ellos se acostumbra a hablar sin mayor información, de modo que, muy frecuentemente, van repitiéndose una serie de tópicos, que sólo un arrastre indiferenciado de juicios y opiniones puede explicar. Se trata de un fenómeno que en nuestros días puede muy bien referirse, entre nosotros, a los temas propios de la llamada justicia constitucional, y, ya más concretamente, al estudio de las funciones y cometidos del Tribunal de Garantías de Constituciones de la II República, analizado, en muchas ocasiones, con una carga polémica que convierte esos pretendidos estudios en auténticos panfletos, sin relieve ni significado científico alguno.

Las razones que explican esos planteamientos son, naturalmente, distintas en cada caso; en el que analizamos, el afán de afirmar la existencia de un proceso de constitucionalización, conduce a querer asumir, de modo indiscriminado, figuras y técnicas que, realmente, tienen muy poco que ver con las aplicaciones concretas que actualmente se quieren ofrecer; a ello debe unirse la constante formulación condenatoria de determinadas experiencias de nuestro pasado.

2. Romper los planteamientos de este tipo sólo es posible acudiendo a la vía del análisis objetivo y sereno de las instituciones estudiadas, y ello, no sólo en su dimensión positiva, sino, de modo muy principal, en la proyección real que las mismas ofrecieron. En tal sentido, el trabajo que recensamos de J. TOMÁS VILLARROYA aparece como auténtico y equilibrado modelo de la forma en que debe afrontarse el estudio de los temas históricos de nuestro Derecho constitucional.

El autor, que acaba de acreditar muy cumplidamente su conocimiento del sistema constitucional español del XIX (1), afronta en este trabajo, desde una perspectiva fundamentalmente expositiva, el estudio del recurso de inconstitucionalidad establecido por la Constitución de la II República. Con gran erudición, y con una minuciosidad realmente extraordinaria, se analiza la génesis y el desarrollo del citado recurso. La exposición aparece complementada, en todo momento, por los juicios que en sede parlamentaria o en el campo estrictamente doctrinal, se formularon al respecto. En tal sentido, los testimonios de RECASÉNS, PÉREZ SERRANO, SÁNCHEZ ROMÁN, OSSORIO, ROYO VILLANOVA y tantos otros, avalan constantemente los razonamientos y juicios que el trabajo ofrece.

3. Creo de interés señalar la importancia de trabajos como éste. De modo especial, tratándose de estudios referidos a instituciones como las que aquí se analiza, cuyo planteamiento todavía hoy destaca, por lo que se refiere a las soluciones ofrecidas. En tal sentido, puede afirmarse que el recurso de inconstitucionalidad que se estudia ofrecía fórmulas realmente novedosas, cuyas huellas han sido seguidas posteriormente en otros

(1) J. TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid, 1968, 649 págs.

## BIBLIOGRAFÍA

sistemas constitucionales. Sorprende, igualmente, ver cómo muchos de los temas que hoy presentan mayor interés y mayor problemática, en los sistemas constitucionales del Derecho comparado, aparecieron ya planteados en torno al recurso estudiado, con una altura y en unos términos que realmente deben ser destacados: la consideración de la Ley de la jurisdicción como Ley constitucional u ordinaria; el realce dado dentro de un sistema europeo a la determinación de la anticonstitucionalidad por vía de excepción; la extensión de las funciones del Tribunal a la resolución de los conflictos; el papel de los "principios" o "preceptos" de la Constitución; el juego que en el sistema ofrecen los Estatutos y las Leyes regionales; el problema de la ejecución de las sentencias y el de sus efectos, etc.: todos estos temas quedan analizados en el trabajo de J. TOMÁS VILLARROYA: temas que, si hoy día constituyen realmente la problemática más destacada y viva en los sistemas constitucionales del Derecho comparado, quedaron ya planteados en el nuestro durante la II República.

4. La excesiva politización que el problema recibió, hizo quebrar, sin duda alguna, las posibilidades del recurso. Una realidad que el autor analiza ponderadamente, contrastando su análisis con los frecuentes juicios que, sin mayor fundamentación, se reiteran al respecto en tal sentido. Una realidad —politización de los Tribunales de Justicia— que, desde luego, deben dar siempre que pensar, en orden a las consecuencias que produce.

De todos modos, si el sistema estudiado se ofrecía como realmente novedoso, lo que impidió una mayor afirmación del mismo fue la imposibilidad que tuvo para consolidarse. No hubo tiempo para que las aguas se remansaran. Porque si siempre la tarea jurisprudencial es importante, lo es muy fundamentalmente en relación con la jurisdicción constitucional. No parece que sea preciso insistir al respecto. Y ésta fue, sin duda alguna, una posibilidad que le estuvo vedada a nuestro recurso de inconstitucionalidad; una posibilidad que, al no poder realizarse, disminuye, en cierto modo, incluso todo el valor efectivo que aquel recurso pudiera haber ofrecido.

La jurisprudencia de inconstitucionalidad, como el autor señala, "afectó a un número muy limitado de temas y su ca-

lidad científica no fue demasiado estimable". No obstante, quizá pudiera haberse completado este trabajo con una breve exposición de la misma que, al margen de la relativa a los aspectos procesales que el autor recoge con todo detalle, nos permitiría hoy un mejor dimensionamiento real de lo que el recurso estudiado fue.

S. MARTÍN-RETORTILLO.

UNIVERSIDAD DE PADUA: *Lezioni sul Commercio Estero. La promotion delle esportazioni italiane. Corso di Specializzazione*. C. E. D. A. M., Padova, 1967, 367 págs.

La Universidad de Padua viene celebrando cursos anuales de especialización en comercio exterior. El correspondiente a 1965 fue el décimo de los organizados y versó sobre la promoción de las exportaciones; las lecciones que durante el mismo se profesaron constituyen el objeto del presente volumen que se abre con un estudio de G. FRANCO, profesor de la Universidad, sobre la estructura de las exportaciones italianas.

En Italia el comercio exterior acusa la transformación estructural de una economía predominantemente agraria a una economía preferentemente industrial; así las exportaciones industriales representan el 82,9 por 100 sobre el total de la exportación italiana, que a su vez durante el período 1950-1960 creció casi cuatro veces en cantidad.

En conclusión, se declara que cuanto más rápidamente un país liberalice su comercio exterior, tanto más breve será el período de tiempo necesario para alcanzar el más adecuado empleo de sus recursos internos; claro está que tal conclusión sólo es defendible en países que por la elevada cualificación industrial del aparato productivo pueden diversificar progresivamente sus exportaciones; en los países que sufren las consecuencias del monocultivo de exportación el análisis de BARRE demuestra lúcidamente su inevitable sangría a manos del colonialismo económico, aliado internamente con la alta burguesía comercial (R. BARRE, *El desarrollo económico*, F. C. E. México, 1962, pág. 43).

A continuación G. PRUNER, del Instituto Nacional de Comercio Exterior, describe la actividad pública de promoción de las exportaciones que viene exigida



tanto por la necesidad de compensar el déficit estructural de la balanza comercial como por la necesidad de disponer de mercados exteriores y por la creciente concurrencia en el mercado internacional. Se resume la acción pública de fomento a la exportación italiana en la siguiente forma, similar sustancialmente al planteamiento español:

I. *Subvenciones directas o indirectas, integradas por:*

- a) Regímenes de importación temporal y "drawback".
- b) Devolución de impuestos internos.
- c) Crédito y seguros de exportación.

II. *Información, propaganda comercial y asistencia técnico-operativa (misiones comerciales y ferias).*

P. RIVAZZI, del Instituto Nacional de Comercio Exterior, describe el seguro a la exportación, en el que, al igual que en nuestro país, los riesgos cubiertos son de dos clases: riesgos comerciales y riesgos políticos o extraordinarios; entre estos últimos, con técnica depurada, se incluye la falta de pago en caso de que el deudor tenga naturaleza estatal o pública, precisamente porque esta naturaleza puede originar múltiples dificultades al exportador italiano; ello constituye un dato a tener en cuenta para perfeccionar el sistema español de seguro a la exportación cuya referencia no es a la "naturaleza estatal o pública" del deudor, sino más restringidamente al "Gobierno extranjero".

Otro riesgo cubierto en Italia, y no previsto en España, es el de "aumento de los costes de producción", para facilitar a las empresas italianas la adjudicación de contratos extranjeros en los que no venga estipulada la cláusula de revisión de precios; para ello se asegura al exportador del riesgo de que se eleven los costes de los principales elementos (mano de obra, materias primas y energía) que han contribuido a formar el precio ofertado en la operación.

El coeficiente de cobertura italiano, en forma similar al español, no alcanza al 100 por 100, por lo que siempre queda a cargo del exportador sufrir sobre su patrimonio un porcentaje del riesgo; igualmente se establece un plazo máximo de duración de la garantía estatal.

En cuanto al régimen de gestión, el sistema italiano es paralelo al español, pues los riesgos comerciales se gestionan a través de una Sociedad privada, consti-

tuida con capital de las principales Compañías de Seguros, mientras que los riesgos políticos se canalizan a través de una Comisión interministerial.

Finalmente, el sistema de créditos a la exportación presenta—al igual que el español—la utilización de la técnica del descuento oficial como estimulante.

A. FERRO, de la Universidad de Padua, describe los problemas de la intervención estatal en materia de divisas: iniciada a través del régimen de *gold standard*, pronto se demostró que únicamente era eficaz en alteraciones transitorias, por lo que hubo de llegarse al control total de los cambios en que el Estado decide la oportunidad de ceder la divisa para la importación; a su vez, este régimen determinó la existencia de un mercado negro de divisas, la discriminación proteccionista en favor de determinados sectores, la aparición del sistema de cambios múltiples y los acuerdos de *clearing* (acuerdos bilaterales de carácter compensatorio). El actual régimen valutario italiano data de 1955, fecha en la que se superaron los rígidos esquemas del período de postguerra, dentro de la política de liberalización de los cambios preconizada por la O. E. C. E. y practicada por los miembros de la Unión Europea de Pagos.

El mercado italiano de cambios viene regulado y disciplinado por el Estado a través del *Ufficio Italiano del Cambi*, que en el interior actúa a través de la Banca de Italia y en el exterior a través de sus representaciones.

Para asegurar la eficacia del control de divisas parte de las importaciones y exportaciones están sujetas a previo control no sólo en vía técnica (Ministerio Comercio con Exterior), sino además en vía bancaria (Banca Italia); además, se instrumenta la cesión obligatoria de determinadas divisas, se controlan las cuentas bancarias en divisas y se prohíbe la cesión directa de divisas, siendo su cauce obligatorio la Banca de Italia.

Las líneas tendenciales de la política italiana de cambios revelan una progresiva simplificación y armonía de los procedimientos y una creciente atención a las repercusiones internacionales de las intervenciones internas en los cambios, en forma tal que el margen de maniobra de cada país para desarrollar una política de cambios independiente va reduciéndose por la acción de organismos in-

## BIBLIOGRAFÍA

ternacionales (G. A. T. T., O. C. D. E., *Fondo Monetario Internacional*).

El profesor M. CASARI, de la Universidad de Padua, afirma la existencia de ciertos problemas históricos y tendencias coyunturales que, con carácter general, afectan al comercio internacional en su conjunto, condicionando la evolución ambiental en que se desenvuelve la clientela extranjera; tales problemas no evolucionan caprichosa e imprevisiblemente, sino que, por el contrario, siguen una "lógica muy coherente". A este título se enumeran los siguientes temas: a) la clara tendencia al regionalismo económico (Europa, América del Centro y del Sur, etc.), compensada por la unívoca voluntad política de actuar en el cuadro de una cooperación internacional que aparece en la actualidad como el único sistema posible de relaciones económicas internacionales; b) el conflicto comercial entre países industrializados y países subdesarrollados; y c) el proceso irreversible de integración del Mercado Común, que afecta en su totalidad las estructuras económicas y sociales de los seis países miembros.

A continuación se insertan dos trabajos de R. ZUANI sobre el régimen aduanero de importación temporal y sobre el régimen jurídico del transporte.

C. GUZZARONI, del Ministerio de Asuntos Exteriores, da cuenta de las consecuencias previsibles que sobre las exportaciones italianas tendrá el KENNEDY ROUND, describiendo el origen de esta Conferencia mundial sobre tarifas aduaneras y las negociaciones que en su seno se han verificado.

C. DELLA PORTA, del Banco de Roma, estudia el seguro de exportación en Italia, con un enfoque descriptivo y predominantemente crítico, que conduce a una serie de propuestas para el perfeccionamiento del sistema; destaca la necesidad de adoptar —en el seguro de riesgos comerciales— un sistema análogo al francés, fundado en la cooperación entre asegurador privado y Estado a través del reaseguro por parte del Estado, introduciendo nuevas figuras de riesgos asegurables y elevando el porcentaje de riesgo cubierto.

F. DE ANCELLIS, del Ministerio de Comercio Exterior, describe los estímulos fiscales instrumentados en favor de la exportación italiana, que sustancialmente son: régimen de importación temporal,

devolución de derechos (*draw-back*) e impuestos indirectos, restitución de determinados impuestos directos y exención de tributos especiales.

B. OLIVI enjuicia las perspectivas de desarrollo del Mercado Común y de la economía italiana en la vía que conduce a libre circulación interna de mercancías y factores de la producción, con especial referencia a la política agraria de la comunidad.

E. DALLA VOLTA, al analizar la estructura de la empresa exportadora, señala que en Italia se constituyen, siguiendo el modelo inglés, *Export Groups*, compuesto por 8 ó 10 empresas que practican una política exportadora coordinada; esta idea de colaboración en *grupo de exportadores* ha sido muy recientemente fomentada e instrumentada por el legislador español para intentar superar lo que se ha denominado el "minifundio exportador".

G. CARÓN, Senador y Subsecretario del Estado, en sus conclusiones al curso, insiste en la absoluta necesidad de la intervención administrativa sobre el comercio exterior, muy especialmente en su modalidad de fomento de la exportación gestionada por el Instituto Nacional de Comercio Exterior, que tiene un programa expansivo a realizar en los próximos años.

En suma, la obra recensionada, junto a sus indudables valores descriptivos, representa un hecho tan importante que merece una atención especial; me refiero simplemente al interesamiento universitario por los problemas jurídicos, económicos y técnicos del comercio exterior; ante este fenómeno italiano desconocido en España cabe preguntar: ¿no sería hora de que la Universidad española, que, salvo excepciones muy tasadas, desdén el contacto con los representantes de la Administración Pública y de la empresa privada a efectos de investigaciones colectivas, superando su áureo aislamiento, se interesase por el comercio exterior?

J. A. MANZANEDO.

ZORITA TOMILLO, Eduardo: *Ideas para una interpretación de la decadencia española*. Discurso inaugural del año académico 1968-69. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1968, 98 págs.

1. No es, desde luego, frecuente en nuestra Universidad que los ya bastante anquilosados actos académicos de apertura de curso revistan el más mínimo interés. Quizá, una especialización excesiva en la elección de los temas de los tradicionales discursos inaugurales hace que, generalmente, carezcan del más mínimo interés para el hombre medio; también, junto a ello, toda la realidad cultural del nivel efectivo de nuestra Universidad se exterioriza, en efecto, precisamente en estos actos solemnes, en medio de una ceremoniosa rutina, cuyo sentido no llega a percibirse, por muy buena voluntad que se tenga.

Es por ello que la obra que recensamos, aunque sólo fuera por esta circunstancia, merecería ya ser destacada. Expresión íntima del sentir y del pensar de un universitario ejemplar, el discurso de apertura del presente año académico 1968-1969 de la Universidad de Oviedo, ofrece el sugestivo contraste —llamémosle así— de que, con estilo elocuente y sencillo, un catedrático de Genética presente sus *Ideas para una interpretación de la decadencia española*.

Trabajo importante que, sin duda alguna, suscitará amplia polémica. Se trata —así lo confiesa el autor— del esbozo de una obra mayor en preparación: por primera vez, que sepamos, se formula un diagnóstico de la tan traída y llevada decadencia española sobre los datos que un planteamiento genético del tema ofrece en tal sentido. ZORITA es muy consciente de que la perspectiva que él asume, en modo alguno tiene un valor absoluto: constituye, sin embargo, un dato esencial que no puede marginarse y que explica cumplidamente lo que con tanto acierto y tristeza diagnosticara ya la pluma de Quevedo. Una razón genética hay en la base de esa decadencia: es la explicación que el autor nos da cumplidamente.

2. Antes de entrar en las líneas generales de la exposición del trabajo, quiero señalar la importancia que esta obra puede tener para explicar la realidad histórica de nuestra organización administra-

tiva, justificando así el que precisamente demos cuenta de ella en esta REVISTA.

Las campanas dejaron un día de repicar a gloria, y comenzaron a tocar a muerto. Y quebró no sólo una situación política, sino también la organización que la sustentaba. Los intentos habidos para mantenerla —desde el Conde Duque a Jovellanos— resultaron totalmente baldíos. Todos; tanto los apoyados en la fuerza y en la imposición como los que se fundaban en el convencimiento y en la razón. ¿Por qué?

Las constantes súplicas de las Cortes, cargadas de mesura, habían quedado desoídas: que no se despueblen más las villas y ciudades, que disminuya el número de convectos; que cesen las guerras. Para ZORITA, “si el lema era Iglesia, o mar, o Casa real, y hubo momentos en que los tres caminos conducían con mucha probabilidad a la muerte y, casi con certeza, en todo caso, a la muerte genética para el país... y esto se practica durante generaciones, no cabe duda que esto tiene que dar que pensar incluso a los menos inclinados a cualquier forma de biologismo... Una sociedad no puede eliminar en esa proporción a sus mejores hombres en el sentido intelectual y físico...” El fenómeno, en definitiva, crea un vacío que abre una gigantesca brecha a la ascendencia masiva de los incapaces. ¿Cuáles sean las sonsecuencias que de aplicar las categorías aducidas por ZORITA se pueden deducir para explicar el proceso sufrido por nuestro aparato administrativo? Creo que muy importantes. En definitiva, toda la tensión entre el Caudillo y el Intendente encuentra, por ejemplo, en ese planteamiento cumplida explicación, al mismo tiempo que, en cierto modo, sirve para exteriorizar el nivel real de nuestra organización político-administrativa, indudablemente inferior al que las circunstancias históricas requerían. Con frase quizá altisonante, pero certera, expresa el autor que “mientras los capaces conquistaban el mundo, los mediocres conquistaron el país”.

3. La obra recensionada demuestra a su vez cómo dado un cierto nivel de complejización social, la infiltración de los mediocres se hace irreversible. Más aún: tienden “a modificar los procedimientos selectivos de la sociedad en forma conducente a garantizar su permanencia indefinida y la de sus semejantes”.

## BIBLIOGRAFÍA

Bien entendido, que no se trata de un problema ético, sino estrictamente biológico: la agresividad de los mediocres —alegado para lograr la seguridad— encuentra aquí su explicación. Y junto a ello, la fuerza como medio y la eficacia como resultado. Eficacia asumida indiscriminadamente, hasta sus últimas consecuencias. El resultado es lo que importa. Determinación sobre el dato de los “elementos activos” en una determinada organización administrativa, que es ya una auténtica constante para calificar y determinar el sistema burocrático (1). Y para lograr ese resultado y evitar la inseguridad, el aferrarse a lo “que se venía haciendo, evitar toda modificación, aun a riesgo de negar los cambios más evidentes”.

En este punto, el orden de las consideraciones que el autor ofrece cambió en cierto modo de sentido, para apoyarse más que en las consideraciones genéticas expuestas, en una vertiente propia de la psicología social: hay entonces una sustitución de perspectivas. Las consideraciones recogidas cobran así un especial valor para el análisis de cualquier organización social; también, naturalmente, para el análisis de la organización administrativa y del aparato burocrático. En este punto la obra de ZORITA ya no nos interesa sólo desde una perspectiva histórica: entra en juego, con un papel fundamental, ofreciendo importantes criterios que la política administrativa haría muy bien en considerar.

4. El autor señala cómo la trasposición de lo expuesto a términos propios de los mecanismos de selección social, equivale a una eliminación sistemática de los más capaces. “Es muy difícil —dice— que un hombre capaz pueda superar los obstáculos de lo que pudiéramos denominar “conspiración de los mediocres”. No es preciso modificar los procedimientos selectivos. No es necesario; bastan unos pequeños retoques, alguna laxa interpretación de algún artículo, simples modificaciones de reglamento”. En una organización que sufre un proceso como el señalado se realza como valor supremo la fidelidad. La ortodoxia se convierte en el fundamento de toda selección y promoción social. “Todo lo extraño es sospecho-

so, todo lo que destaca y sobresale es sospechoso, todo el que interroga y duda es sospechoso». Esto conduce, naturalmente, a un riguroso sistema de selección en la que la seguridad y la ortodoxia son siempre el valor determinante para llevarla a cabo.

5. Sobre esta base, entra en juego una circunstancia que conviene destacar debidamente: el mecanismo de autoreproducción. Un dato que opera —dice ZORITA— tanto cuando puede tratarse de designar a un ministro o a un maestro de taller; pero que, de modo fundamental, juega en la vida de las instituciones. Para el autor, junto a la herencia biológica y a la herencia cultural, debe considerarse el mecanismo de autorreproducción de los organismos sociales caracterizado por el hecho de que sus miembros eligen de una manera u otra a sus sucesores. Hay así una continuidad garantizada; un rechazo que produce un radical enfrentamiento: los mejores hombres se estrellañ contra la masa petrificada e inmensa de la mediocridad y de la incapacidad afincada en todos los resortes del poder.

El autor ejemplifica su argumentación sobre la base de un análisis que refleja a la institución universitaria, a la Mesta y a la Inquisición, pasando después a explicar, desde esta misma perspectiva, el desarrollo de los estudios técnicos en nuestro país, sobre la fórmula de las Escuelas especiales y de los Cuerpos técnicos que, inspirados en un desarrollo mimético, puramente imitativo, simulación de un auténtico desarrollo, de modo tan directo condiciona nuestra vida presente.

6. Mucho hacen pensar estas páginas de Eduardo ZORITA. Algunos, quizá, las considerarán atrevidas o excesivamente simplistas. No extraña esta reacción. Es un medio de defensa. Por encima de ello, sin embargo, esta obra, con un gran sentido de actualidad, trata de poner el dedo en la llaga. Y ello no gusta, claro es. No obstante, a los profanos nos ilumina y enseña en orden a la fundamentación y explicación biológica que da de un fenómeno que, por encima de su significado histórico, es plenamente actual, y cuya problemática existencia no puede escapar a cualquier desapasionado observador.

(1) Cfr. C. J. FRIEDRICH, *El hombre y el gobierno*. Ed. Tecnos, Madrid, 1968, 501.

## II. - REVISTA DE REVISTAS (\*)

A cargo de J. L. CARRO, Angel MARTÍN  
y M. PÉREZ OLEA.

### ACTOS ADMINISTRATIVOS

BELLANGER, François: *Les présomptions d'authenticité et de sincérité des actes administratifs*. RDPSP, 3, 1968, págs. 543-604.

Expone las condiciones de admisión de la presunción de autenticidad de los escritos oficiales y la fuerza que deriva de ella. Seguidamente examina la presunción de sinceridad de su contenido.

CRETELLA JUNIOR, J.: *Anulação do ato administrativo por «desvio do poder»*. RDA, 91, 1968, págs. 25-53.

Examina la doctrina francesa, italiana, española, alemana, portuguesa e iberoamericana para entrar en el estudio de los motivos determinantes como instrumento de control de la discrecionalidad.

DI BENEDETTO, Ugo: *Onere di documentazione amministrativa e dichiarazioni del privato interessato*. RARI, junio 1968, págs. 421-425.

En el cuadro general de una simplificación de los trámites administrativos puede notarse en Italia una decidida tendencia legislativa a suprimir la necesidad de una serie de certificaciones, sustituyéndola por comprobaciones de oficio o declaraciones de los mismos interesados (Leyes de 21 de noviembre de 1967, número 1.185, y 4 de enero de 1968, núm. 15).

GAETTI, Giuseppe: *Sulla esecutorietà degli atti amministrativi*. RARI, mayo 1968, págs. 348-361.

Se analiza el procedimiento de ejecución forzosa en el Derecho privado y en el administrativo. El autor ve el fundamento de la ejecutoriedad de los actos administrativos, antes que en la presunta legalidad de los mismos, en un poder de ejecución propio de todos los actos de soberanía, dentro de los que se incluyen los administrativos.

GAUDENZI, Sandro: *Rilievi in materia di tutela giurisdizionale del cittadino di fronte all'atto negativo ed al silenzio dell'amministrazione*. RARI, julio-agosto 1968, págs. 505-532.

Se analiza dentro de qué límites y en qué condiciones el juicio de impugnación de un acto negativo (silencio) de la Administración puede tutelar eficazmente la esfera jurídica del ciudadano. Se estudian las soluciones que los derechos francés y alemán han aportado al problema.

### ADMINISTRACION LOCAL

CELESTINO, Giovanni: *Dell'interpretazione pratica degli atti amministrativi negoziali*. NRLDG, núm. 10, mayo 1968, págs. 1204-1218.

Aplicación de los principios y normas sobre la interpretación jurídica a las re-

(\*) Al final de esta Sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las revistas que se reseñan.

## BIBLIOGRAFIA

laciones de carácter negocial entre la Administración pública y los particulares. Desde este punto de vista se estudian el fin, objeto y fuentes del proceso interpretativo.

**GARRI, Francesco:** *Sulla gestione di fondi regionali da parte di enti locali per l'esercizio di funzioni delegate*. NRLDG, núm. 11, junio 1968, páginas 1402-1408.

Análisis de los sistemas de gestión de los fondos regionales por las Provincias, Municipios o entes institucionales para la realización de una serie de funciones que la región ha delegado en ellos. Se estudia en particular el fenómeno concreto de la transferencia de fondos a los presupuestos de los entes locales.

**GOWAN, Ivor, y GIBSON, León:** *The Royal Commission on Local Government in England (La Comisión Real de Régimen Local inglesa)*. PA, volumen 46, primavera 1968, págs. 13-24.

La Comisión para la Reforma del Régimen Local Inglés ha verificado unas encuestas preliminares sobre el sentido y alcance de la reforma que no han terminado aún de ser desmenuzadas en sus últimas conclusiones. En este trabajo se examinan 118 contestaciones de los órganos locales más importantes y, con algunas excepciones, se destaca que coinciden en la necesidad de un cambio a fondo de las estructuras del régimen local, de la reducción del número de entes locales y ampliación de su extensión, la eliminación de controles centralizadores y el aumento de la eficacia administrativa y de la calidad de los servicios en la gestión de los entes locales.

**HOURTICQ, Jean:** *L'avenir des collectivités locales*. RA, 124, 1968, páginas 493-495.

En el Congreso de Estocolmo (septiembre 1967) se ha estudiado, por iniciativa de la Unión Internacional de Ciudades, el conjunto de problemas que plantean los pequeños Municipios, incapaces de asegurar la prestación de un mínimo de servicios. En el Congreso, varios países ex-

pusieron sus experiencias en la solución de este problema.

**HOURTICQ, Jean:** *Le droit des collectivités locales*. RA, 122, 1968, páginas 216-218.

La Asamblea general de la ANEM (Asociación Nacional de Estudios Municipales) ha efectuado, en 1964, una apelación a los administrativistas y a las autoridades académicas para que fomenten el estudio del Derecho municipal. A este respecto, emite el autor ciertas iniciativas para mantener y vitalizar los efectos de este llamamiento.

**RUFFILLI, Roberto:** *Aspetti antichi e nuovi della concentrazione dei Comuni in Europa*. A, 21, 1968, págs. 5-15.

Cada vez es mayor el interés que comienza a sentirse en Europa por la realización de grandes unidades municipales. El autor analiza el proceso histórico de concentración de municipios en Italia y su actual grado de realización.

**VIZÁN FERRO, A.:** *Hacia una nueva regulación de la gestión recaudatoria de las Corporaciones locales*. REVL, 158, 1968, págs. 207-257.

Analiza las deficiencias de la regulación vigente y plantea los principios a que debería acomodarse su reforma y los relativos a la cobranza de la deuda tributaria.

**ZAFFARANO, Michele:** *La Finanza Locale*. RARI, junio 1968, págs. 426-440.

El actual sistema tributario local italiano presenta una serie de inconvenientes que el autor señala puntualmente: rigidez e insuficiencia, desigualdad y regresividad. El autor analiza el proyecto de Ley sobre la reforma tributaria y apunta una serie de posibles soluciones a los problemas planteados en este campo.

## ADMINISTRACION PUBLICA

CAIDEN, G. E.: *Prospects for Administrative Reform in Israel (Perspectivas para la reforma administrativa en Israel)*. PA, vol. 46, primavera 1968, págs. 25-44.

El Estado de Israel, a pesar de su modernidad, se encuentra ya necesitado de una reforma de sus estructuras administrativas, basadas en antecedentes históricos y en medidas de emergencia que no ofrecen ya una solución satisfactoria para los problemas actuales. Entre las medidas que se proponen figura la adopción de la idea del *Ombudsman*, que seguramente entrará en vigor en 1969; pero el autor reconoce que no existe todavía una convicción generalizada de que sea preciso una reforma administrativa a fondo en Israel.

CAIRNCROSS, Sir Alec: *The work of an Economic Adviser (Las funciones de los Asesores económicos)*. PA, vol. 46, primavera 1968, págs. 1-12.

La Administración inglesa cuenta en el momento actual con 120 asesores económicos cuyo papel no está siempre bien definido. Mientras por un lado, se necesitan más expertos en economía en la gestión normal de los asuntos públicos, por otro, resulta evidente que hace falta que los asesores económicos tengan una mayor formación administrativa. Esto plantea problemas en cuanto a la solución, formación y destino de estos funcionarios que se examina en este trabajo.

TEXIER, Gilbert: *Les efforts de rapprochement des institutions de droit public de la R. A. U., de l'Irak, de la Syrie et de l'Algérie*, RDPSP, 1/1968, páginas 133-154.

Tras exponer las tendencias ideológicas de los cuatro estados islámicos, se ocupa de la diversidad de sus estructuras constitucionales, de las relaciones entre el Ejército y el Partido y del variable grado de intervención en la vida económica en cada uno de estos países por parte de la Administración y cómo, pese a todo ello, tratan de aproximar su institucionalización administrativa.

## AGUAS

POWE, L. A. jr.: *Water Pollution Control in Washington (El control de la contaminación del agua en el Estado de Washington)*. WLR, vol. 43, número 2, diciembre 1967, págs. 425-454.

Para evitar la contaminación de las aguas del Estado de Washington existe una Comisión estatal cuya labor se está dejando sentir eficazmente, a pesar de las dificultades con que tropieza. Entre éstas destaca la resistencia de las serrerías forestales —una de las grandes riquezas locales— a adoptar las medidas pertinentes. Excelente estudio de los problemas a que ha de hacer frente un servicio público en un ambiente ideológico contrario al intervencionismo administrativo, en cuanto éste pueda suponer lesión de las libertades económicas en su más amplio sentido.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

NICOLETTI, Giosué: *Il sistema dei contratti nelle aziende municipalizzate*. NRLDG, número 10, mayo 1968, páginas 1250-1259.

La singular disciplina legislativa de las empresas municipalizadas constituida por un antiguo Reglamento de 10 de marzo de 1904 y por el T. U. de 15 de octubre de 1925 (del que todavía no se ha dictado reglamento de ejecución) plantea una serie de dificultades de orden interpretativo, particularmente en el sector contractual.

SANFELICI, Luigi: *La revisione dei prezzi contrattuali di opere pubbliche e un recente parere della Commissione consultiva ministeriale*. RARI, mayo 1968, págs. 337-347.

La revisión de los precios contractuales tiende a la conservación de la relación de correspondencia entre prestación y contraprestación mediante la adecuación de los mismos a los cambiantes costos de los factores productivos utilizados en el cumplimiento de la obligación debida. Sin embargo, en materia de obras públicas rige todavía el principio de la invariabi-

## BIBLIOGRAFÍA

lidad de los precios, sancionado por la Ley de Trabajos Públicos de 20 de marzo de 1865, número 2.248. Todo lo más —según el Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1947, número 1.501—, la Administración puede, sin estar obligada a ello, conceder la revisión de los precios pactados.

### CONTROL DE LA ADMINISTRACION

TACTO, Caio: *O contróle da Administração e a nova Constituição do Brasil*. RDA, 90, 1967, págs. 23-29.

La constitución brasileña de 1967 introduce algunas innovaciones en el control de la legalidad de los actos de la Administración en sus tres vertientes de control parlamentario, control por el Tribunal de Cuentas y por la propia Administración, de las que se ocupa el autor.

### DERECHO ADMINISTRATIVO

LEGENDE, Pierre: *Les courants traditionnels de recherche dans les Facultés de Droit*. RA, 123, 1968, páginas 427-432.

El historicismo está en la base del origen del Derecho administrativo. Realmente el instinto del jurista en el siglo XIX le llevaba a pensar como romanista, y ello le inclina a la investigación retrospectiva. Sin duda, hoy amanece una tendencia opuesta, pero haría mal en abandonar el estudio del pasado, según sustenta el autor.

### DERECHOS FUNDAMENTALES

WEIL, Jean-Louis: *Le rapport de l'UNESCO sur l'apartheid en Afrique du Sud*, RDC, 1/1968, págs. 145-161.

Exposición de los textos jurídicos que regulan la institución del "apartheid", que constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de las convenciones internacionales sobre la eliminación de toda clase de formas de discriminación racial.

### DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

ALVAREZ RICO, M.: *El canon de regulación*. ROP, 3.040, 1968, págs. 603-608.

El canon de regulación persigue el resarcimiento por el Estado de las inversiones efectuadas en beneficio de los concesionarios de aprovechamientos, por consecuencia de obras efectuadas con cargo al Presupuesto del Estado, total o parcialmente. Examina qué partidas deben incluirse para el cálculo del canon, la tramitación del expediente y el problema de la legalidad del Decreto que lo convalidó en 1960.

### EMPRESAS PUBLICAS

BRANDÃO CAVALCANTI, T.: *A empresa pública no direito brasileiro*. RDA, 91, 1968, págs. 1-12.

Estudio de la problemática que presentan las empresas paraestatales en el Brasil, a la luz de la ordenación positiva. Plantea también la confrontación entre la regulación de las empresas mixtas y las paraestatales.

### ENSEÑANZA

ARON, Raymond: *La crise de l'Université*. RA, 123, 1968, págs. 287-295.

Constituye un estudio de las causas que han conducido a los disturbios de mayo de 1968, en los que todo el régimen democrático francés estuvo a punto de ir a pique. Analiza la responsabilidad de profesores y estudiantes y aun de la propia estructura de la Universidad en la génesis de un movimiento de clara inspiración anarquista.

### EXPROPIACION FORZOSA

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La impugnación de los actos de los Jurados Provinciales de Expropiación por la Administración estatal, local e institucional*. Especial referencia a las Confederaciones



*ciones Hidrográficas*. REVL, 158, 1968, págs. 281-291.

El autor examina la reciente jurisprudencia en relación con la materia, concretándose a recoger la que hace relación a la innecesariedad de las Corporaciones locales e institucionales de acudir al procedimiento de lesividad. Particular atención le merece la tesis del Tribunal Supremo de que las Confederaciones Hidrográficas disfrutan de potestad expropiatoria.

### FUNCIONARIOS

ANÓNIMO: *A propos de la promotion sociale dans la Fonction publique*. RA, 122, 1968, págs. 147-152.

Desde 1960 se viene institucionalizando en la función pública francesa la capacitación técnica de los funcionarios, que les abre nuevas perspectivas en su carrera. Esto se ha operado creando centros en París y provincias, que también ofrecen su colaboración a las Corporaciones locales, abriendo así el acceso a sus cursos al personal de éstas.

EBRARD, Pierre: *Les corps d'extinction*. RA, 124, 1968, págs. 443-457.

Amplio estudio de la problemática que plantean los cuerpos a extinguir, estudiada bajo el doble aspecto de las diferencias que existen entre ellos y el de los caracteres afines de su régimen jurídico.

FLAMME, Maurice-André: *La responsabilité personnelle des fonctionnaires*. ReAD, 4-5, 1968, págs. 77-120.

El tema de la responsabilidad de los funcionarios en Bélgica es abordado por el autor, desde la doble perspectiva de la exigencia de esta responsabilidad por terceras personas, perjudicadas por su actuación, o por la propia Administración. Se examina la responsabilidad específica de ciertas clases de funcionarios y concluye con un enjuiciamiento crítico y la exposición de las reformas deseables.

G. B.: *Rémunérations publiques et publication des textes*. RA, 122, 1968, págs. 168-171.

La falta de publicación de cinco Decretos, fijando la cuantía de la prima de expatriación del personal civil y militar francés destinado en Alemania ha originado reclamaciones contencioso-administrativas que determinaron la queja del Ministro de Finanzas. El Tribunal sentenciador, al aludirla, dice que esto recordará a los servicios del Ministerio que es más caro desconocer el Derecho que respetarlo.

GUSTAPANE, Enrico: *Riflessioni sullo sciopero degli impiegati civili dello Stato*. NRD LG, núm. 9, mayo 1968, págs. 1055-1059.

En materia de huelga de funcionarios públicos, el autor interpreta el artículo 40 de la Constitución y —acogiéndose a la tesis del Consejo de Estado francés— concluye afirmando que en este caso el derecho a la huelga debe ejercitarse dentro de los límites del orden público. En este sentido el Presidente de la República podría prohibir mediante Decreto (sujeto al control del Juez administrativo) el ejercicio de tal derecho.

LALUMIÈRE, Catherine: *Les concours internes*. RD PSP, 3, 1968, págs. 481-542.

Se expone la regulación de los concursos restringidos para pasar de unos cuerpos a otros de más categoría, en la función pública francesa. A la vez que su régimen jurídico, se expone la política de los concursos restringidos.

LUCAIN, Pierre: *Du courage administratif*. RA, 124, 1968, págs. 467-469.

El autor destila fina y punzante ironía sobre la actuación de los funcionarios y particularmente de los que componen el gabinete de cada Ministro, en un conjunto de máximas y reflexiones que pretende reflejar, en su aspecto ridículo, la mentalidad de la clase dirigente funcional. La adulación, el cinismo, el oportunismo descarado, la medrosidad y la rutina como norma de conducta son re-

## BIBLIOGRAFÍA

comendadas humorísticamente para progresar en la carrera administrativa.

MAMMUCARI, Giovanni: *La rappresentanza del personale in seno ai Consigli di amministrazione*. B, núms. 8-9, 1968, págs. 285-292.

Análisis de los problemas jurídicos y políticos planteados por el artículo 7.º de la Ley de 18 de mayo de 1968, número 249, concerniente a la nueva composición de los consejos de administración de los Ministros y Administraciones centrales, que ha reformado radicalmente el régimen anterior en lo referente sobre todo a la representación del personal en los citados consejos.

PONTINO, Mauro: *Il reclutamento dei funzionari negli organismi internazionali*. B, núms. 8-9, 1968, págs. 293-96.

Análisis del significado que tienen los conceptos de reclutamiento y escalafón dentro de los organismos internacionales.

SILVERA, Victor: *La loi n.º 67.173 du 22 décembre 1967 relative à diverses dispositions intéressant la fonction publique*. RA, 121, 1968, págs. 44-47.

El contenido de la Ley epigrafiada da la ocasión al autor de hacer un comentario acerca de las prácticas viciosas seguidas por la del Gobierno francés, para modificar preceptos estatutarios de la Función pública con rango de Ley, aprovechando las leyes de presupuestos.

THUILLIER, Guy: *Le mandarinat selon Courcelle-Seneuil*. RA 124, 1968, págs. 433-442.

En los escritos de ese administrativista del siglo XIX se encuentra un estudio sociológico de los altos funcionarios y de cómo tratan de administrar el interés público, convirtiéndolo en provecho personal o de Cuerpo. Tal mentalidad les era insuflada en la Universidad, cuyo cuerpo docente, aislado del pueblo, procede con análogo espíritu de cuerpo. Tal es la tesis de COURCELLE, que nos revive el autor.

VINOCCHI, Gustavo: *La responsabilità civile, amministrativa y penal de los funcionarios del Estado*, DA, 119/1967, págs. 11-38.

El tema se plantea fundamentalmente dentro de la normativa italiana, aunque ello no obsta a su interés general, por los abundantes rasgos comunes de las normativas continentales de la Función pública, particularmente en este aspecto de la responsabilidad de la Función pública.

VOGEL-POLSKY, E.: *L'égalité de rémunération masculines et féminines: Le Droit face à la réalité*, RDC, 1/1968, páginas 53-82.

Exposición de los pasos seguidos, desde la Primera Guerra Mundial hasta hoy, para llegar a consagrar y garantizar en el Derecho interno y en el internacional, el principio de remuneración sin discriminación de sexo.

## INDUSTRIAS

SERRERA CONTRERAS, P.: *En torno al proyecto de reforma del derecho español de patentes de invención*. RIDP, 2, 1968, págs. 125-136.

Expone el proyecto que ha elaborado el Instituto de Estudios Políticos y formula algunas sugerencias para su modificación.

## JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MENSITIERI, Luigi: *L'audizione personale nel contenzioso erariale ed in quello locale*. NRLDG, núm. 9, mayo 1968, págs. 1073-1086.

Se analizan las analogías y diferencias entre los procedimientos tributarios estatal y local en lo referente al instituto de la audición personal del contribuyente.

RODELLA, Domenico: *Il contenzioso elettorale amministrativo e una nuova pronuncia di incostituzionalità*. NRLDG, núm. 9, mayo 1968, páginas 1049-1055.

Análisis de los motivos de la sentencia de la Corte Constitucional número 49, de 27 de mayo de 1968, que ha declarado la ilegitimidad constitucional del artículo 2.º de la Ley de 23 de diciembre de 1966, número 1.147, sobre el contencioso electoral administrativo.

TARANTO, Amilcare de: *Esecuzione del giudicato della Corte dei Conti in materia di pensioni civili*. B, núm. 7, 1968, págs. 247-253.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas italiano de 2 y 27 de febrero de 1967 en materia de pensiones civiles permiten al autor analizar las consecuencias de la sentencia de los Tribunales con relación a la Administración pública.

TEITELBAUN, J. W.: *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho procesal*, RIDP, 1/1968, págs. 147-167.

Constituye un enfoque eminentemente pedagógico de la enseñanza del tema epigrafiado.

#### JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ARCE MONZÓN, L.: *El dictamen de Letrado en las acciones de las Corporaciones locales*. REVL, 158, 1968, páginas 292-300.

Examina la contradictoria jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la exigencia de este requisito y propone, de *lege ferenda*, que se reformen los preceptos que lo establecen de modo que quede bien claro que sólo se exige para ejercitar acciones judiciales, no para defenderse de las que se ejercitan por terceros y que, cuando el Secretario sea Letrado, baste su dictamen, no vinculante, sin perjuicio de que la Corporación pueda pedir otros.

#### MONTES

GÓMEZ CHAPARR, R.: *Legitimación pasiva del Estado en los pleitos sobre montes de Corporaciones locales*. RDJ, 34, 1968, págs. 11-22.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aplicado la legislación desamortizadora en un pleito de un particular contra una Corporación local navarra sobre un monte de propios y ha determinado la procedencia de demandar también a la Diputación Foral y al Estado. El autor entiende que con ello se perjudica la esfera de competencia de la Diputación, si bien ha contribuido a la defensa de los montes contra la prescripción alegada por los particulares.

#### ORDEN PUBLICO

GRIFFI, Filippo: *La nuova disciplina sui passaporti*. NRLDG, núm. 11, junio 1968, págs. 1347-1352.

Exposición del contenido de la Ley de 21 de noviembre de 1967, número 1.185, concerniente a las normas sobre pasaportes. La nueva normativa constituye una importante etapa en la actuación de lo dispuesto en los artículos 16 y 35 de la Constitución que aseguran, a los ciudadanos la plena y completa libertad de movimiento. El pasaporte, aparte de su aspecto certificante de la identidad, se concreta para el autor desde un punto de vista formal en una autorización administrativa (y no en una concesión, que, como se sabe, no supone la existencia previa de un derecho).

#### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

MENDIZÁBAL ALLENDE, R.: *Regímenes jurídicos especiales en el territorio judicial de Burgos*. REVL, 158, 1968, págs. 177-206.

Comprende las especialidades en la gran dicotomía del Derecho: privado y público. En el primero se comprende el régimen foral de la Diputación de Alava, y en el segundo, el Fuero de Vizcaya y el de Ayala.

## BIBLIOGRAFÍA

PAJOT, Lalé: *Aperçu sur l'organisation politico-administrative du Pakistan*. RA, 124, 1968, págs. 496-502.

Constituye una exposición para el conocimiento sumario de la organización administrativa, política y judicial de la República de Pakistán.

SIMÓN TOBALINA, J. de: *La problemática regional en Europa*. REVL, 158, 1968, págs. 258-262.

El proceso de integración de Europa no obsta al reconocimiento de autonomías regionales. En Europa se percibe este proceso de reconocimiento autonómico, pero en grado muy diferente. Francia aparece como la más reticente; Italia la concede en sus aspectos administrativos tan sólo; en Alemania alcanza a la esfera política su descentralización, y así parece imponerse en el Benelux.

### ORGANIZACION Y METODOS

VIBEOT, Domingo J.: *La entrevista y el análisis de los hechos en la actuación de Organización y Métodos*, DA, 119/1967, págs. 64-76.

La entrevista, como método de recolección de hechos, requiere un planeamiento, desarrollo y cierre con una técnica que expone sumariamente el autor. Seguidamente se ocupa del análisis de los hechos recogidos y del modo de formulación de conclusiones.

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

STAROSCIAK, J.: *Procédure d'exécution dans l'administration polonaise*. RA, 122, 1968, págs. 221-223.

Desde el 1 de enero de 1967 se halla en vigor, en Polonia, una nueva Ley reguladora del procedimiento de ejecución de las resoluciones administrativas, que reviste un carácter más humano que el de la anterior, en la tendencia a hacer más circunspecta la acción administrativa y salvaguardar las garantías individuales sin merma de la eficacia administrativa.

### RADIODIFUSION

BRACHET, Bernard: *Quelques aspects de l'introduction éventuelle de la publicité des marques à l'O. R. T. F. au regard de la décision du Conseil Constitutionnel du 1er Février 1968*. RA, 122, 1968, págs. 160-167.

Análisis de los aspectos de rango normativo de las disposiciones por las que podría introducirse la admisión de la publicidad en la Radio-Televisión Francesa.

### REFORMA ADMINISTRATIVA

LANGROD, Georges: *Amorce de la réforme administrative dans les pays ibériques*. RA, 123, 1968, págs. 363-369.

Examina por separado la reforma administrativa en España y Portugal, iniciada en nuestro país hace una decena de años, cuyos jalones principales señala con precisión. Por lo que toca a Portugal, esta tendencia es mucho más reciente, pues realmente ha comenzado a finales de 1967.

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

JEYARATNAM WILSON, A.: *The Public Service Commission and Ministerial responsibility: The Ceylonese experience (La Comisión de la función pública y la responsabilidad ministerial: la experiencia de Ceilán)*. PA, vol. 46, primavera 1958, págs. 81-93.

Toda Comisión de la función pública, en cuanto interfiere las facultades del ejecutivo en la designación de cargos públicos, tropieza con las necesidades del servicio discrecionalmente apreciadas por los titulares de los Departamentos, y con la propensión al nepotismo de los mismos. En Ceilán se ha alcanzado una fórmula que al responsabilizar al Primer Ministro de las decisiones que se adopten en contra de la Comisión, y de las que ha de responder ante el legislativo, parece funcionar satisfactoriamente.

### TRANSPORTES

BALLESTER ROS, I.: *El transporte colectivo urbano de viajeros*. REVL, 158, 1968, págs. 263-280.

Constituye un análisis de la situación en España del transporte urbano de viajeros en régimen colectivo, efectuado sobre los datos proporcionados por una estadística de este medio de transporte.

### TRIBUNAL DE CUENTAS

RODELLA, Domenico: *Vincoli previsti nei piani regolatori generali*. NRLDG, núm. 10, mayo 1968, págs. 1193-1203.

Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de mayo de 1968, número 55, que ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 7.º y 40 de

la Ley Urbanística de 17 de agosto de 1942. El problema se refería a la legitimidad de la imposición de vínculos —temporales o definitivos— que supongan para la propiedad de áreas urbanas el vaciamiento del contenido esencial, sin que a la imposición del vínculo le corresponda una indemnización.

### URBANISMO

ROIG, Charles: *Urbanisation et institutions aux Etats-Unis*. RA, 121, 1968, págs. 70-77.

La insuficiencia de los medios y su escasa coordinación ha determinado que la reforma urbanística en los EE. UU. no sea satisfactoria. El autor propone reformas institucionales y orgánicas para obtener una reforma urbanística adecuada a esta era de crecientes índices de vida urbano.

## ABREVIATURAS

A	=	Amministrae.
AS	=	Analise Social.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMC	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RADPURP	=	Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Rivista de Direito Administrativo. Brasil.
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporain. Bruselas.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
ReAD	=	Revue de l'Administration. Bruselas.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista Facultad Derecho. Zulia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RJDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RIC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú. Lima.
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
ROP	=	Revista de Obras Públicas. Madrid.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.

Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 159-160 (mayo-agosto 1968)

## *Estudios:*

- Luis GONZÁLEZ SEARA: "Juicios de valor, ideologías y ciencia social".  
Jorge USCATESCU: "Proceso al humanismo".  
Juan BENEYTO: "La influencia de la información sobre las masas".  
Jorge ESTEBAN: "La situación del Parlamento en las sociedades industriales".  
Hermán OEHLING: "Rasgos socio-militares de Europa occidental".  
Dalmacio NEGRO: "John Stuart Mill. El liberalismo como ideología".  
José MARTÍN LÓPEZ: "La herencia de un trono (Historia y política de una época)".  
Juan FERRANDO BADÍA: "La masa federal: románticos, regionalistas y proletarios (1868-1873)".

## *Notas:*

- Antonio PECON: "Un legado pontificio en la España de Fernando VI".  
Jorge SILES SALINAS: "Dostoiewski en España".

## *Mundo hispánico:*

- Emilio MAZA: "El control de la legalidad de los actos comunitarios: proyectos y posibilidades en el Mercado Común Centroamericano".

## *Crónicas.*

- Luis GÓMEZ DE ARANDA: "Reunión de primavera de la Unión Interparlamentaria en Dakar".

## *Sección bibliográfica:*

Recensiones - Noticias de libros - Revista de revistas - Libros recibidos - Bibliografía.

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	400 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	556 "
Otros países .....	626 "
Número suelto, extranjero .....	139 "
Número suelto, España .....	100 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUENO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA (†), Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría: Julio COLA ALBERICH.

## SUMARIO DEL NUM. 99 (septiembre-octubre 1968)

### *Estudios:*

"Los grandes problemas del Este europeo: Checoslovaquia", por Stefan GLEJDURA.  
"Hubert Nixon, candidato a la Presidencia», por Jaime MENÉNDEZ.

### *Notas:*

"La tundra no se deshiela", por Román PERPIÑÁ GRAU.  
"Checoslovaquia, país predestinado", por Enrique MANERA.  
"La efímera primavera de Praga", por Gregorio BURGUENO.  
"La multiforme presencia del subdesarrollo en la escena mundial", por Leandro RUBIO GARCÍA.  
"Nigeria: raíces de una crisis", por Luis MARIÑAS.  
"Puntualizaciones a un libro español sobre Vietnam", por Tomás MESTRE.

### *Cronología.*

### *Sección bibliográfica.*

### *Recensiones.*

### *Noticias de libros.*

### *Revista de revistas.*

### *Fichero de revistas.*

### *Actividades.*

### *Documentación internacional:*

"Descolonización e independencia de la Guinea Ecuatorial", por José María CORDERO TORRES.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas ... ..	487 "
Otros países ... ..	556 "
Número suelto ... ..	80 "
Número suelto, extranjero ... ..	122 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).



# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María EGUERA OLIVER.  
Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA.

SUMARIO DEL NUM. 158 (abril-mayo-junio 1968)

- I. *Sección doctrinal:*  
Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE: "Regímenes jurídicos especiales en el territorio judicial de Burgos".  
Alfonso VIZÁN FERRO: "Hacia una nueva regulación de la gestión recaudatoria de las Corporaciones locales".
- II. *Crónicas:*  
Juan-Luis DE SIMÓN TOBALINA: "La problemática regional en Europa".
- III. *Estadística:*  
Ignacio BALLESTER ROS: "El transporte colectivo urbano de viajeros".
- IV. *Jurisprudencia:*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "La impugnación de los actos de los Jurados provinciales de expropiación por la Administración estatal, local e institucional. Especial referencia a las Confederaciones Hidrográficas".  
Luis ARCE MONZÓN: "El dictamen de Letrado en las acciones de las Corporaciones locales".
- V. *Bibliografía.*
- VI. *Revista de Revistas.*

SUMARIO DEL NUM. 159 (julio-agosto-septiembre 1968)

- I. *Sección doctrinal:*  
Antonio MARTÍNEZ BLANCO: "Actividad crediticia de los entes locales con fines agrícolas".  
Juan VILÁ OLIVET: "El Registro de Documentos de las 'Corporaciones locales'".
- II. *Crónicas:*  
Isaac GANÓN: "El crédito local en Europa".  
Luis MARQUÉS CARBÓ: "Los Centros de desarrollo local o 'puntos centrales' (Zentrale Orte)".
- III. *Estadística:*  
Ignacio BALLESTER ROS: "Los alojamientos extrahoteleros en España".
- IV. *Jurisprudencia:*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "La subrogación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo en la facultad municipal de otorgar las licencias de obras".
- V. *Bibliografía.*
- VI. *Revista de Revistas.*

---

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
J. García Morato, 7.—MADRID-10

## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

### HACIA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Por *Leandro RUBIO GARCIA*. (Colección "Estudios Internacionales". Edición 1968. 745 págs. Formato: 15 × 21 cms.).

Precio: 475 ptas.

El autor analiza en esta obra —que fué presentada como tesis doctoral en 1964, mereciendo la calificación de "sobresaliente cum laude"— los elementos más significativos de la escena mundial de la postguerra, aquellos que forman el subsuelo dialéctico de la problemática internacional contemporánea. De este modo los adelantos en las técnicas bélicas, el surgimiento de las superpotencias, la desintegración del colonialismo occidental y la aparición de múltiples y frenéticos nuevos Estados y, a la par, el auge del nacionalismo, y la lucha de clases a nivel internacional, derivación del subdesarrollo, son sometidos por el autor a un detenido estudio, insistiendo en las interrelaciones entre estos diferentes factores. Termina la obra con una reflexión sobre las perspectivas y las posibilidades de un nuevo orden mundial.

---

### DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

---

**TRATADO DE LAS LEYES Y DE DIOS LEGISLADOR**

**EN DIEZ LIBROS**

por

**FRANCISCO SUÁREZ, S. I.**

Reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra 1612.

Versión española por

**JOSE RAMON EGUILLOR MUNIOZGUREN, S. I.**

Con una introducción general por

**LUIS VELA SANCHEZ, S. I.**

**VOLUMENES I, II, III y IV.**

**Número de páginas: 192, 454, 621 y 865**

**Precio: 425, 500, 375 y 500 pesetas.**

---

**DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**EN DIEZ LIBROS**

Por el

**MAESTRO DOMINGO DE SOTO, O. P.**

Teólogo Real en Trento, Confesor del Emperador Carlos V  
y Catedrático de Teología en el convento de Dominicos  
y en la Universidad de Salamanca (1525-1560).

Edición facsimilar de la hecha por Domingo de Soto en 1556,  
con su versión castellana correspondiente.

**INTRODUCCION HISTORICA Y TEOLOGICO-JURIDICA**

por el

**DR. P. VENANCIO DIEGO CARRO, O. P.**

De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Versión española del

**P. MARCELINO GONZALEZ ORDONEZ, O. P.**

**TOMOS I, II, III y IV.**

**Número de páginas: 190, 388, 620 y 778**

**Precio: 450, 450, 500 y 400 pesetas.**

---

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NUM. 79 (julio-septiembre 1968)

### *Ensayos:*

Joseph S. ROUCEK: "El impacto de las teorías de Veblen en el pensamiento social económico norteamericano".

José SOLÉ ARGENGOL: "Sobre la dualidad jurisdiccional en materia de aplicación de las leyes de trabajo".

Fernando BAZ IZQUIERDO: "Los representantes de comercio en el Derecho de trabajo español".

### *Crónicas:*

Crónica nacional, por Luis LANGA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Mesa redonda sobre estabilidad en el empleo (Trujillo, Perú), por Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO y Luis Enrique de la VILLA.

### *Jurisprudencia:*

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

### *Resensiones.*

### *Noticias de libros.*

### *Indice de revistas.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	275	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	348	"
Otros países ... ..	417	"
Número suelto, extranjero ... ..	139	"
Número suelto, España ... ..	80	"

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA  
DE  
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL

1968

NUMS. 55-57



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8

MADRID (España)

DTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA, la segunda, la página.

## ESTUDIOS

- COSCELLUELA MONTANER, L.: *Sector público y planificación*. LVII, 35.
- GALLEGO ANABITARTE, A.: *Ley y reglamento en España*. LVII, 81.
- GARRIDO FALLA, F.: *La evolución del recurso contencioso-administrativo en España*. LV, 9.
- GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.: *Sobre la crisis del concepto de dominio público*. LVI, 191.
- MARTÍN MATEO, R.: *Derecho administrativo y materia contenciosa*. LV, 113.
- MARTÍN MATEO, R.: *La cláusula de precario en las concesiones de dominio público*. LVI, 93.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S.: *Parlamento y Gobierno en la planificación económica*. LV, 27.
- MENDIZÁBAL ALLENDE, R. DE: *El Tribunal Supremo de la Hacienda Pública*. LVI, 123.
- NIETO, A.: *Aguas subterráneas: subsuelo árido y subsuelo hidrico*. LVI, 9.
- NIETO, A.: *Sobre la tesis de Parada en relación con los orígenes de lo contencioso-administrativo*. LVII, 9.
- PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *Privilegio de decisión ejecutoria y recurso contencioso*. LV, 65.
- RIVERO YSERN, E.: *Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo*. LVII, 141.

## JURISPRUDENCIA

### I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Los Sindicatos y el recurso contencioso*. LV, 133.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *La doctrina de los vicios de orden público en el contencioso-administrativo: orígenes y evolución*. LVI, 223.
- GARCÍA-TREVIJANO, J. A.: *La reclamación de trienios: una tendencia jurisprudencial que debe modificarse*. LVII, 211.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El principio antiformalista de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. LVII, 183.
- MEILAN GIL, J. L.: *Delimitación conceptual del error material y de cuenta*. LV, 151.

II.—NOTAS:

I. CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

PRELIMINAR:

*En torno al referendo de los Decretos de competencia* (L. MARTÍN-RETORTILLO).  
LVI, 279.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA:

*La caza, ¿problema civil o problema administrativo? El plazo para la decisión del Jefe del Estado:*

Decreto 218/1968, de 1 de febrero. LV, 189.

*Vía de hecho en la expropiación forzosa. Procedencia del interdicto de recobrar:*

Decreto 185/1968, de 25 de enero. LV, 195.

*Bienes de dominio público que son desafectados y convertidos en patrimoniales: procedencia de la vía interdictal transcurrido el plazo del año:*

Decreto 114/1968, de 18 de enero. LV, 196.

*Prohibición de las intromisiones en la competencia administrativa:*

Decreto 2.706/1967, de 2 de noviembre. LV, 200.

*El embargo no se entiende concluido hasta la entrega efectiva de los bienes. La excesiva duración del procedimiento:*

Decreto 2.707/1967, de 2 de noviembre. LV, 201.

*Actuación de Tribunales de lo contencioso-administrativo en defensa de la ejecución de fallo anterior. Pervivencia de Tribunales Provinciales de lo Contencioso. Conflictos entre Gobernador civil y Tribunal Contencioso: la judicialización de tales Tribunales:*

Decreto 2.708/1967, de 2 de noviembre. LV, 204.

*La Dirección General de Seguridad no puede desahuciar, por el hecho de jubilarse, al policía armado al que le había arrendado una vivienda. Incidencia del Derecho común sobre las relaciones especiales de sujeción:*

Decreto 115/1968, de 18 de enero. LV, 206.

*El principio de que las sanciones administrativas no deben ser superiores a las señaladas para las faltas en el libro III del Código penal. Procedencia de condena judicial sin perjuicio de la correspondiente competencia administrativa. El problema de la duplicidad de las vías sancionadoras:*

Decreto 978/1968, de 9 de mayo. LVI, 294.

*Embargo de unos mismos bienes por la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia. Sentido amplio de la noción de vía de hecho: no sólo ataques contra la propiedad, sino también contra las libertades individuales. Inadmisión de prejudicialidad administrativa interpuesta en beneficio de quienes embargaron indebidamente:*

Decreto 2.492/1963, de 3 de octubre. LVII, 219.

II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES:

*Inspección laboral en las fábricas de cemento: competencia del Ministerio de Trabajo y no del de Industria (Ingenieros de Minas):*

Decreto 974/1968, de 2 de mayo. LVI, 288.

*Las Comisarias de Aguas no se encuentran legitimadas para suscitar conflictos de atribuciones ni para ser requeridas:*

Decreto 376/1968, de 29 de febrero. LVI, 292.



## 2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### A) EN GENERAL

#### I.—FUENTES DEL DERECHO:

*Concepto de disposición general:*

Sentencias de 22 de junio, 25 y 28 de septiembre y 3 de octubre de 1967  
LVI, 300.

*Concepto de disposiciones normativas:*

Sentencias de 27 de enero, 28 y 29 de febrero, 8 de mayo y 8 de julio de 1968.  
LVII, 228.

*La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento:*

Sentencia de 18 de abril de 1967. LV, 211.

*Jerarquía normativa:*

Sentencia de 14 de abril de 1967. LV, 211.

Sentencias de 14 de febrero y 6 de abril de 1968. LVII, 232.

*La jurisprudencia como fuente de Derecho:*

Sentencia de 25 de abril de 1967. LV, 211.

*Precedentes administrativos:*

Sentencia de 25 de enero de 1968. LVII, 238.

*Retroactividad:*

Sentencias de 2 de enero y 31 de mayo de 1968. LVII, 236.

*La doctrina de los actos propios:*

Sentencias de 28 de febrero y 8 de mayo de 1968. LVII, 239.

*Nulidad de disposiciones:*

Sentencia de 7 de noviembre de 1967. LVI, 302.

*Las normas y su aplicación: La Ley de Procedimiento Administrativo: la Ley de Expropiación Forzosa y la Ley del Suelo, y la concurrencia de normas en materia sancionadora:*

Sentencias de 17 de enero, 14 y 15 de febrero, 5 de abril y 10 de mayo de 1968. LVII, 232.

*Interpretación:*

Sentencia de 11 de abril de 1967. LV, 211.

Sentencias de 19 de junio y 26 de octubre de 1967. LVI, 302.

Sentencias de 19 y 23 de enero, 2 y 3 de febrero y 13 de mayo de 1968.  
LVII, 236.

*Procedimiento para dictar disposiciones generales:*

Sentencia de 3 de junio de 1967. LV, 214.

Sentencias de 3 y 22 de febrero de 1968. LVII, 231.

*Impugnación de disposiciones:*

Sentencias de 27 y 29 de abril y 8, 15 y 20 de junio de 1967. LV, 211.

Sentencias de 6 de mayo, 3 de junio, 30 de septiembre y 27 de octubre de 1967.  
LVI, 303.

Sentencias de 14, 20, 22 de febrero, 16 de marzo, 4 y 27 de abril y 2 y 8 de mayo de 1968. LVII, 236.

#### II.—ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

*Entidades que la integran:*

Sentencia de 26 de septiembre de 1967. LVI, 305.

Sentencia de 30 de marzo de 1968. LVII, 239.

III.—ACTOS POLÍTICOS:

Sentencia de 20 de junio de 1967. LV, 214.

IV.—ACTO ADMINISTRATIVO:

*Concepto:*

Sentencias de 27 de enero y 30 de marzo de 1968. LVII, 239.

*Actos reglados:*

Sentencia de 21 de junio de 1967. LVI, 305.

*Discrecionalidad:*

Sentencias de 8 de mayo y 2 de junio de 1967. LV, 218.

*Actos administrativos y actos políticos:*

Sentencia de 20 de junio de 1967. LV, 214.

*Silencio administrativo:*

Sentencias de 8 de abril, 2 y 29 de mayo y 2 y 30 de junio de 1967. LV, 214.

Sentencias de 25 de enero, 9 de febrero, 12 de marzo y 24 de mayo de 1968. LVII, 244.

*Desviación de poder:*

Sentencia de 17 de abril de 1967. LV, 218.

Sentencia de 22 de junio de 1967. LVI, 305.

Sentencias de 29 y 31 de enero, 19 de febrero, 2 de marzo, 24 de abril y 4 y 27 de mayo de 1968. LVII, 242.

*Nulidad de pleno derecho:*

Sentencias de 8 y 22 de abril y 3 de julio de 1967. LV, 217.

Sentencias de 13 de mayo, 19 y 26 de junio y 17 de noviembre de 1967. LVI, 306.

Sentencias de 2, 15 y 22 de enero, 14 y 15 de febrero y 24 y 27 de mayo de 1968. LVII, 240.

*Anulabilidad:*

Sentencias de 10 de abril y 13 de octubre de 1967. LVI, 307.

*Error de hecho y revocación:*

Sentencias de 8 y 19 de abril y 18 de mayo de 1967. LV, 217.

*Efectos de cosa juzgada:*

Sentencia de 8 de abril de 1967. LV, 219.

V.—CONTRATOS:

*La calificación definitiva de las viviendas y su carácter contractual:*

Sentencia de 19 de abril de 1967. LV, 219.

*Naturaleza administrativa de los contratos:*

Sentencias de 3 y 27 de enero de 1967. LVI, 308.

Sentencias de 30 de enero y 8 de mayo de 1968. LVII, 245.

*Procedimiento:*

Sentencia de 5 de enero de 1968. LVII, 246.

*Diferencia entre contrato de arrendamiento y concesión:*

Sentencia de 14 de octubre de 1967. LVI, 310.

*Actualización de precios:*

Sentencia de 27 de octubre de 1967. LVI, 309.

*El "ius variandi" y sus límites:*

Sentencia de 19 de abril de 1967. LV, 219.

*La cláusula "rebus sic stantibus":*

Sentencia de 19 de abril y 11 de mayo de 1967. LV, 220.

Sentencia de 13 de octubre de 1967. LVI, 309.

VI.—CONCESIONES:

*Concepto:*

Sentencias de 26 de abril y 14 de octubre de 1967. LVI, 310.

*Régimen:*

Sentencia de 14 de octubre de 1967. LVI, 310.

*Dominio público. Aguas:*

Sentencia de 1 de julio de 1967. LV, 221.

*Dominio público. Minas:*

Sentencia de 25 de abril de 1967. LV, 221.

*Servicios. Transportes por carretera:*

Sentencia de 18 de mayo de 1967. LV, 221.

VII.—DOMINIO PÚBLICO:

*Dominio público y servidumbres:*

Sentencia de 3 de noviembre de 1967. LVI, 311.

VIII.—AGUAS:

*Competencia:*

Sentencia de 22 de febrero de 1968. LVII, 264.

*Aguas privadas y públicas:*

Sentencia de 1 de julio de 1967. LV, 222.

*Alumbramiento:*

Sentencia de 29 de mayo de 1967. LV, 222.

*Aguas terrestres:*

Sentencia de 24 de febrero de 1968. LVII, 265.

*Aguas subterráneas:*

Sentencia de 4 de abril de 1968. LVII, 264.

IX.—MINAS:

*Concesión minera:*

Sentencias de 25 de abril y 18 de mayo de 1967. LV, 223.

*Explotaciones mineras y perjuicios a la agricultura:*

Sentencia de 25 de abril de 1967. LV, 223.

*Clasificación de sustancias:*

Sentencia de 28 de abril de 1967. LV, 222.

X.—MONTES:

*Deslindes:*

Sentencias de 5 de mayo y 16 de marzo de 1967. LVI, 312.

XI.—ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

*Concepto:*

Sentencia de 19 de junio de 1967. LVI, 311.

Sentencia de 6 de abril de 1968. LVII, 264.

*Deslindes:*

Sentencia de 18 de mayo de 1967. LV, 222.

Sentencia de 19 de junio y 5 de noviembre de 1967. LVI, 313.

*Zona marítimo-terrestre y el dominio privado:*

Sentencias de 19 de junio y 5 de noviembre de 1967. LVI, 312.

XII.—TRANSPORTES:

*Por ferrocarril:*

Sentencia de 18 de mayo de 1967. LV, 224.

*Por carretera:*

Sentencias de 18 y 19 de mayo de 1967. LV, 224.

XIII.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

*Procedimiento:*

Sentencia de 22 de enero de 1968. LVII, 260.

*Marcas:*

Sentencias de 14 y 29 de abril, 22 de mayo y 11 de julio de 1967. LV, 224.

Sentencias de 13 y 17 de mayo y 24 y 26 de junio de 1967. LVI, 313.

Sentencias de 27 de diciembre de 1967 y 15 y 20 de febrero, 21 y 26 de marzo y 18 y 27 de mayo de 1968. LVII, 260.

*Nombres comerciales:*

Sentencia de 11 de julio de 1967. LV, 226.

*Rótulos de establecimiento:*

Sentencia de 22 de mayo de 1967. LV, 226.

Sentencia de 26 de junio de 1967. LVI, 315.

*Modelos industriales:*

Sentencia de 10 de junio de 1968. LVII, 262.

*Modelos de utilidad:*

Sentencia de 10 de junio de 1968. LVII, 262.

XIV.—FARMACIAS:

*Aperturas:*

Sentencia de 26 de octubre de 1967. LVI, 311.

Sentencia de 24 de abril de 1968. LVII, 263.

*Traslados:*

Sentencia de 20 de marzo de 1968. LVII, 263.

XV.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

*Concepto:*

Sentencias de 1 y 7 de junio de 1967. LV, 226.

*Objeto:*

Sentencia de 18 de abril de 1967. LV, 227.

*Impugnación de los actos de la expropiación:*

Sentencias de 25 de abril y 1 de julio de 1967. LV, 227.

*Fecha en que se inicia el expediente:*

Sentencia de 3 de octubre de 1967. LVI, 319.

*El Jurado. Composición:*

Sentencia de 26 de mayo de 1967. LV, 223.

Sentencia de 4 de julio de 1968. LVII, 247.

*El Jurado. Sus acuerdos:*

Sentencias de 4, 15 y 24 de abril y 12 de junio de 1967. LV, 228.

Sentencias de 15 de enero, 7 de febrero y 2 de marzo de 1968. LVII, 247.

*Justiprecio:*

- Sentencias de 4, 13 y 24 de abril y 8 de junio de 1967. LV, 229.
- Sentencias de 13 y 17 de junio y 6 y 20 de octubre de 1967. LVI, 319.
- Sentencia de 23 de marzo de 1968. LVII, 247.

*Criterios de valoración:*

- Sentencias de 1 y 8 de febrero y 16 de mayo de 1968. LVII, 248.

*Intereses de demora:*

- Sentencias de 19 y 26 de mayo de 1967. LV, 230.
- Sentencias de 7 y 21 de febrero de 1968. LVII, 249.

*Nuevo justiprecio por demora:*

- Sentencia de 3 de julio de 1967. LV, 230.

*Intereses por ocupación urgente:*

- Sentencias de 13 de abril y 19 de mayo de 1967. LV, 231.

*Premio de afección:*

- Sentencia de 25 de abril de 1967. LV, 231.

*Reversión:*

- Sentencias de 7, 18, 22 y 26 de abril y 22 de mayo de 1967. LV, 231.
- Sentencia de 19 de junio de 1967. LVI, 320.

*La expropiación forzosa y el recurso contencioso:*

- Sentencia de 20 de enero de 1968. LVII, 249.

XVI.—URBANISMO:

*Impugnación de actos administrativos. "Favor actionis":*

- Sentencia de 28 de abril de 1967. LV, 233.

*El derecho de edificar y el ordenamiento urbanístico:*

- Sentencias de 14 de marzo, 22 de junio y 16 de octubre de 1967. LVI, 321.

*Carácter reglado de la competencia urbanística en general:*

- Sentencia de 30 de enero de 1968. LVII, 249.

*Proyectos. Tramitación:*

- Sentencia de 28 de abril de 1967. LV, 233.

*El planeamiento y su infracción:*

- Sentencias de 19 de junio y 30 de septiembre de 1967. LVI, 322.

*Existencia de planes:*

- Sentencia de 24 de febrero de 1968. LVII, 250.

*Naturaleza de los planes:*

- Sentencia de 8 de mayo de 1968. LVII, 250.

*Planes parciales:*

- Sentencias de 11 y 23 de marzo de 1968. LVII, 250.

*Requisitos de los planes:*

- Sentencia de 30 de enero de 1968. LVII, 251.

*Efectos de los planes:*

- Sentencias de 23 de enero y 4 de mayo de 1968. LVII, 252.

*Polígonos:*

- Sentencias de 3, 22 y 29 de febrero de 1968. LVII, 252.

*Expropiaciones urbanísticas. Ambito:*

- Sentencias de 14 de febrero y 30 de marzo de 1968. LVII, 252.

*Expropiación del vuelo:*

- Sentencia de 3 de febrero de 1968. LVII, 253.

*El justiprecio en las expropiaciones urbanísticas:*

- Sentencias de 3, 8, 25 y 27 de abril, 19 de mayo y 4 de julio de 1967. LV, 234.
- Sentencias de 1, 13 y 22 de junio, 28 de septiembre y 6, 5, 13 y 20 de octubre de 1967. LVI, 322.

## ÍNDICE

Sentencias de 20 de febrero, 16 de marzo, 6, 8 y 13 de abril y 8, 13 y 29 de mayo de 1968. LVII, 253.

*Registro de expropiación forzosa:*

Sentencia de 21 de abril de 1967. LV, 236.

*Competencias urbanísticas:*

Sentencias de 19 de enero y 21 de marzo de 1968. LVII, 255.

*El urbanismo y los derechos civiles:*

Sentencia de 22 de abril de 1967. LV, 233.

*Licencias:*

Sentencias de 22 de diciembre de 1967 y 15 de febrero, 7 y 21 de marzo, 4 de abril y 17 de mayo de 1968. LVII, 256.

*Registro de solares:*

Sentencias de 25 de enero, 11 de mayo y 8 y 19 de junio de 1968. LVII, 258.

*Declaración de ruina:*

Sentencias de 14, 20, 25 y 26 de abril de 1967. LV, 236.

Sentencias de 8 de febrero, 17 de mayo y 7 de junio de 1968. LVII, 259.

### XVII.—TRABAJO:

*Disposiciones laborales:*

Sentencias de 27 de enero, 20 de febrero, 16 de marzo y 6 y 27 de abril de 1968. LVII, 268.

*Competencias de la jurisdicción laboral:*

Sentencia de 27 de mayo de 1967. LV, 238.

Sentencias de 30 de marzo y 26 de abril de 1968. LVII, 268.

*Actas de inspección:*

Sentencia de 3 de julio de 1967. LV, 239.

Sentencias de 17 de marzo, 25 de abril y 13 de octubre de 1967. LVI, 315.

*Carácter de la intervención administrativa en la Seguridad Social:*

Sentencia de 17 de marzo de 1967. LVI, 316.

*Crisis laboral:*

Sentencia de 21 de abril de 1967. LV, 239.

*Cuestiones reservadas: la jurisdicción laboral y cuestiones laborales administrativas:*

Sentencias de 21 de abril, 12 de junio y 13, 16, 17, 20 y 23 de octubre de 1967. LVI, 316.

### XVIII.—VIVIENDA:

*Competencia de las Fiscalías:*

Sentencia de 19 de enero de 1968. LVII, 262.

*La calificación definitiva como contrato:*

Sentencia de 19 de abril de 1967. LV, 238.

*La calificación definitiva y la responsabilidad del promotor:*

Sentencias de 18 y 19 de abril de 1967. LV, 238.

*Beneficios fiscales:*

Sentencia de 31 de enero de 1968. LVII, 263.

*Contratación administrativa:*

Sentencia de 30 de enero de 1968. LVII, 263.

### XIX.—POTESTAD SANCIONADORA:

*Su relación con la penal:*

Sentencia de 7 de abril de 1967. LV, 242.

Sentencias de 20 de junio y 17 de octubre de 1967. LVI, 325.

Sentencias de 2 de enero y 31 de mayo de 1968. LVII, 269.

- La prueba de los hechos:*  
 Sentencia de 7 de abril y 27 de octubre de 1967. LVI, 326.
- Multas compatibles entre sí:*  
 Sentencia de 28 de marzo de 1967. LVI, 326.
- La sentencia judicial exculpatoria impide a la Administración sancionar por los mismos hechos:*  
 Sentencia de 23 de octubre de 1967. LVI, 326.
- Resoluciones. Principios de legalidad:*  
 Sentencia de 2 de febrero de 1968. LVII, 269.
- Resoluciones. Retroactividad:*  
 Sentencia de 2 de enero de 1968. LVII, 269.
- Resoluciones. Concurrencia de normas:*  
 Sentencia de 5 de abril de 1968. LVII, 269.
- Aplicación de sanciones. Tipicidad y discrecionalidad:*  
 Sentencias de 13 y 18 de abril de 1967. LV, 242.
- Aplicación de sanciones. Calificación de delitos a efectos administrativos:*  
 Sentencia de 11 de mayo de 1967. LV, 243.
- Aplicación de sanciones. "Favor rei":*  
 Sentencia de 10 de junio de 1967. LV, 243.
- En materia de vivienda:*  
 Sentencia de 3 de julio de 1967. LV, 240.
- En materia de orden público:*  
 Sentencia de 10 de junio de 1967. LV, 240.
- Procedimiento:*  
 Sentencias de 14 de marzo, 7 y 22 de abril, 6 y 26 de mayo y 3 de julio de 1967. LV, 241.  
 Sentencias de 2 y 14 de febrero, y 3 de abril de 1968. LVII, 268.

**XX.—RÉGIMEN LOCAL:**

- Patrimonio de las Corporaciones Locales:*  
 Sentencia de 18 de enero y 14 de junio de 1968. LVII, 265.
- Competencias estatales y locales:*  
 Sentencia de 18 de mayo de 1968. LVII, 266.
- Segregación y deslinde de términos municipales:*  
 Sentencia de 8 de abril de 1967. LV, 240.  
 Sentencia de 16 de marzo de 1967. LVI, 313.
- Servicios:*  
 Sentencia de 18 de mayo de 1968. LVII, 267.
- Lonjas:*  
 Sentencia de 18 de mayo de 1968. LVII, 267.
- El Alcalde como representante del Gobierno:*  
 Sentencia de 11 de abril de 1967. LVI, 325.
- Concejales:*  
 Sentencia de 31 de enero de 1968. LVII, 267.
- Licencia de actividades prohibidas:*  
 Sentencia de 21 de junio de 1967. LVI, 325.
- Licencia de apertura y de construcción: relación:*  
 Sentencia de 4 de octubre de 1967. LVI, 325.
- Procedimiento:*  
 Sentencias de 5 y 17 de enero, 14 y 15 de febrero y 10 de mayo de 1968.  
 LVII, 232.

**XXI.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

- Ambito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo:*  
Sentencias de 17 de enero, 14 y 15 de febrero y 10 de mayo de 1968. LVII, 269.
- Especialidades del procedimiento sancionador:*  
Sentencias de 14 de marzo, 7 y 22 de abril, 6 y 26 de mayo y 3 de julio de 1967. LV, 242.
- Procedimiento para dictar disposiciones generales:*  
Sentencias de 3 y 22 de febrero de 1968. LVII, 269.
- Presentación de documentos:*  
Sentencia de 30 de mayo de 1967. LV, 243.  
Sentencia de 11 de abril de 1967. LVI, 327.
- Los interesados y la tramitación:*  
Sentencia de 22 de abril de 1967. LV, 244.
- Dictámenes:*  
Sentencia de 21 de junio de 1967. LVI, 328.
- Resolución:*  
Sentencias de 13 de junio y 20 de octubre de 1967. LVI, 328.
- Prueba:*  
Sentencias de 14 de marzo, 7 de abril, 6 de mayo y 1 de julio de 1967. LV, 244.
- Nulidad de pleno derecho por vicios de procedimiento:*  
Sentencias de 2 y 22 de enero, 14 y 15 de febrero de 1968. LVII, 270.
- Procedimiento para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos:*  
Sentencia de 27 de mayo de 1968. LVII, 270.
- Anulación por vicios esenciales del procedimiento:*  
Sentencias de 15 y 22 de enero de 1968. LVII, 270.
- El trámite de audiencia:*  
Sentencia de 10 de junio de 1968. LVII, 270.
- La denuncia de mora y el silencio administrativo:*  
Sentencias de 2 y 31 de enero de 1968. LVII, 271.
- Notificaciones:*  
Sentencias de 13, 18 y 27 de abril, 5, 8 y 29 de mayo, 5 de junio y 3 de julio de 1967. LV, 245.  
Sentencias de 16 de junio y 11 y 25 de octubre de 1967. LVI, 329.  
Sentencias de 31 de enero, 22 y 29 de febrero y 26 de abril de 1968. LVII, 271.
- Procedimientos especiales. Transporte por carretera:*  
Sentencia de 1 de julio de 1967. LV, 247.
- Crisis laborales:*  
Sentencia de 21 de abril de 1967. LV, 247.
- Procedimiento de contratación en las Corporaciones Locales:*  
Sentencia de 5 de enero de 1968. LVII, 270.
- El procedimiento en la expropiación forzosa:*  
Sentencias de 20 de enero, 16 y 23 de marzo, 17 de mayo y 4 de julio de 1968. LVII, 270.
- El procedimiento de la Propiedad industrial:*  
Sentencia de 22 de enero de 1968. LVII, 270.

**XXII.—DERECHO DE PETICIÓN:**

- Sentencia de 12 de junio de 1967. LVI, 329.



XXIII.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

*Alzada:*

Sentencias de 17 de marzo, 5 de junio, 19 y 20 de octubre de 1967. LVI, 329.

Sentencias de 25 de enero y 29 de febrero de 1968. LVII, 272.

*Reposición:*

Sentencia de 23 de octubre de 1967. LVI, 331.

Sentencias de 17 y 31 de enero, 22 y 29 de febrero y 21 de junio de 1968. LVII, 273.

*Caducidad:*

Sentencias de 18 de abril, 10 de mayo y 1 de julio de 1967. LV, 247.

*Resolución:*

Sentencia de 8 de mayo de 1967. LV, 248.

XXIV.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

*Naturaleza, extensión y límites:*

Sentencias de 25 de abril, 27 de mayo y 20 de junio de 1967. LV, 248.

Sentencias de 27 de enero, 17 de marzo, 6 de mayo, 12, 13 y 19 de junio, 25 y 26 de septiembre y 17 de noviembre de 1967. LVI, 331.

Sentencias de 27 y 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo, 1 y 26 de abril y 8 de mayo de 1968. LVII, 274.

*Legitimación activa:*

Sentencias de 29 de abril, 5 y 6 de junio y 3 de julio de 1967. LV, 249.

Sentencias de 17 de mayo, 3, 10 y 16 de junio, 30 de septiembre y 4, 18, 26 y 27 de octubre de 1967. LVI, 333.

Sentencias de 15, 18, 24 y 25 de enero, 12, 20 y 22 de febrero, 4, 26 y 27 de abril, 2 de mayo y 7 de junio de 1968. LVII, 276.

*Legitimación pasiva:*

Sentencia de 26 de septiembre de 1967. LVI, 334.

Sentencias de 25 de enero y 30 de marzo de 1968. LVII, 276.

*Representación:*

Sentencias de 24 de abril y 23 de mayo de 1967. LV, 250.

Sentencias de 26 de febrero, 15 de marzo y 17 de mayo de 1968 y 21 de diciembre de 1967. LVII, 277.

*Las partes. Defensa:*

Sentencia de 5 de mayo de 1967. LV, 250.

*Objeto:*

Sentencias de 6, 8, 17, 24, 25, 26 y 28 de abril, 1, 2 y 29 de mayo, 2 y 30 de junio y 1, 4 y 11 de julio de 1967. LV, 251.

Sentencias de 7 de marzo, 21 de abril, 1, 12, 15, 17 y 23 de junio, 25 de septiembre, 9, 13, 20 y 30 de octubre de 1967. LVI, 335.

Sentencias de 20 de enero, 23 de febrero y 29 de mayo de 1968. LVII, 278.

*Recurso de reposición:*

Sentencias de 3 y 8 de junio y 5 de julio de 1967. LV, 253.

Sentencias de 9 de mayo, 22 y 26 de junio, 21 de julio, 4, 17 y 23 de octubre de 1967 y 10 de noviembre de 1966. LVI, 340.

Sentencias de 17 y 31 de enero, 22 y 29 de febrero y 21 de junio de 1968. LVII, 279.

*Declaración de lesividad:*

Sentencia de 12 de junio de 1967. LV, 254.

Sentencia de 24 de octubre de 1967. LVI, 342.

Sentencia de 12 de febrero de 1968. LVII, 279.

*Carácter no formalista:*

Sentencias de 18 de abril, 3 y 8 de junio y 5 de julio de 1967. LV, 254.

*Procedimiento. Necesidad de su cumplimiento:*

Sentencia de 11 de abril de 1967. LV, 254.

*Plazo de interposición:*

Sentencias de 12, 22 y 24 de abril, 6 de mayo y 12 de junio de 1967. LV, 254.

*Forma de interposición:*

Sentencias de 18 y 24 de abril, 2 y 23 de mayo y 1 de julio de 1967. LV, 256.

Sentencias de 8 de mayo, 17 y 30 de junio, 16 de septiembre y 16 de octubre de 1967. LVI, 343.

Sentencias de 2 de enero, 17 de febrero, 8 de abril, 22 de mayo, 18 de junio de 1968 y 5 de diciembre de 1967. LVII, 279.

*Cuestiones sobre admisibilidad:*

Sentencias de 1 y 4 de julio de 1967. LV, 257.

Sentencia de 16 de marzo de 1968. LVII, 280.

*Defensa de las Corporaciones Locales:*

Sentencia de 11 de abril de 1967. LV, 257.

*Demanda:*

Sentencia de 1 de julio de 1967. LV, 258.

Sentencias de 13 y 28 de junio de 1967. LVI, 344.

Sentencia de 1 de febrero de 1968. LVII, 281.

*Apreciación de la prueba:*

Sentencias de 24 de junio y 28 de septiembre de 1967. LVI, 344.

*Sentencia:*

Sentencias de 12 y 22 de abril, 5 y 27 de mayo, 1 de junio y 3 de julio de 1967. LV, 258.

Sentencias de 26 de junio y 13 de octubre de 1967. LVI, 346.

Sentencias de 15 de enero, 7, 8, 15, 24, 27 y 29 de febrero, 14 y 27 de marzo, 29 de abril y 4 de mayo de 1968. LVII, 281.

*Satisfacción extraprocésal de las pretensiones:*

Sentencia de 17 de junio de 1967. LVI, 345.

*Caducidad del recurso:*

Sentencia de 17 de mayo de 1967. LVI, 345.

*Efectos de cosa juzgada:*

Sentencia de 22 de septiembre de 1967. LVI, 347

*Costas:*

Sentencias de 9, 11 y 17 de octubre de 1967. LVI, 347.

*Apelación:*

Sentencias de 11 y 17 de abril de 1967. LV, 260.

Sentencias de 31 de enero, 6 y 24 de febrero, 10 y 24 de abril, 11 de junio y 4 de julio de 1968. LVII, 284.

*Revisión:*

Sentencias de 29 de abril, 10 de mayo y 7 de junio de 1967. LV, 260.

Sentencias de 5 y 6 de febrero, 27 de abril y 25 y 28 de junio de 1968. LVII, 286.

*Suspensión de ejecución de actos impugnados:*

Auto de 12 de abril de 1967. LV, 262.

*Improrrogabilidad de plazos:*

Sentencia de 10 de abril de 1967. LV, 262.

*Subsanación de defectos:*

Sentencia de 13 de abril de 1967. LV, 262.

*Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil:*

Sentencias de 10 de abril y 10 de mayo de 1967. LV, 262.

**XXV.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:**

*Interpretación de la frase "servicio público":*

Sentencia de 2 de febrero de 1968. LVII, 288.

*Concepto de fuerza mayor:*

Sentencia de 15 de febrero de 1968. LVII, 288.

*Requisitos de la petición de indemnización:*

Sentencias de 5 de junio, 17 de junio y 25 de noviembre de 1967. LVI, 347.

*No se pueden otorgar indemnizaciones solicitadas por terceros:*

Sentencia de 22 de abril de 1967. LV, 263.

*Caducidad de la acción de reclamación de perjuicios:*

Sentencias de 26 de mayo y 5 de junio de 1967. LV, 263.

**B) PERSONAL**

**I.—PLANTILLAS ORGÁNICAS:**

*Funcionarios de la Administración Local. Aprobación por silencio administrativo:*

Sentencia de 27 de enero de 1968. LVII, 289.

**II.—CUERPOS DE FUNCIONARIOS:**

*Cuerpos Generales del Estado:*

Sentencia de 10 de junio de 1967. LV, 267.

Sentencia de 11 de noviembre de 1967. LVI, 349.

**III.—SELECCIÓN:**

*Directores de bandas de música:*

Sentencia de 7 de diciembre de 1967. LVI, 350.

*Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil:*

Sentencia de 13 de marzo de 1968. LVII, 290.

*Profesores Ayudantes de Universidad. Legalidad del Decreto de 13 de agosto de 1966:*

Sentencia de 14 de febrero de 1968. LVII, 292.

**IV.—INCOMPATIBILIDADES:**

*Secretarios de Administración Local:*

Sentencia de 14 de febrero de 1968. LVII, 295.

**V.—DERECHOS:**

*Derecho al cargo:*

Sentencia de 28 de noviembre de 1967. LVI, 351.

*Derecho al ascenso:*

Sentencia de 5 de diciembre de 1967. LVI, 352.

*Derecho al sueldo:*

Sentencias de 20 de junio y 1 de julio de 1967. LV, 268.

Sentencia de 14 de noviembre de 1967. LVI, 353.

*Trienios:*

Sentencias de 20 de noviembre y 28 de diciembre de 1967 y 25 de enero de 1968.

LVI, 354.

Sentencia de 5 de febrero de 1968. LVII, 299.

*Derecho a ayuda familiar:*

Sentencia de 2 de diciembre de 1967. LVI, 360.

*Derechos pasivos:*

Sentencias de 16 de diciembre de 1967 y 4 de enero de 1968. LVI, 361.

Sentencia de 5 de febrero de 1968. LVII, 301.

VI.—SITUACIONES:

Sentencia de 13 de junio de 1967. LV, 272.

VII.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

*Faltas y sanciones:*

Sentencias de 25 de abril y 24 de mayo de 1967. LV, 273.

Sentencia de 15 de enero de 1968. LVI, 366.

Sentencia de 5 de febrero de 1968. LVII, 303.

*Destitución de un funcionario por delito cometido fuera de las actividades de su cargo:*

Sentencia de 15 de enero de 1968. LVI, 368.

*Procedimiento sancionador:*

Sentencia de 3 de julio de 1967. LV, 275.

Sentencia de 26 de febrero de 1968. LVII, 305.

C) TRIBUTARIO

I.—PARTE GENERAL:

*Principio de legalidad tributaria:*

Sentencia de 14 de junio de 1966. LV, 280.

*Poder tributario de los Ayuntamientos. Límites:*

Sentencia de 3 de febrero de 1967. LV, 280.

*Interpretación de las normas tributarias:*

Sentencias de 13 de marzo y 14 de junio de 1966. LV, 280.

Sentencia de 29 de enero de 1968. LVI, 372.

Sentencia de 14 de febrero de 1968. LVII, 308.

*Causa de los arbitrios e impuestos:*

Sentencia de 21 de diciembre de 1967. LVI, 372.

*Tasas. Supuesto de hecho:*

Sentencia de 20 de enero de 1968. LVI, 373.

*Aplazamiento de pago procedente:*

Sentencia de 22 de enero de 1968. LVI, 373.

*Sujetos pasivos. Representación:*

Sentencia de 9 de febrero de 1968. LVII, 308.

*Infracciones y sanciones:*

Sentencia de 14 de diciembre de 1967. LVI, 373.

Sentencias de 5 y 15 de febrero de 1968. LVII, 308.

*Procedimiento de gestión:*

Sentencias de 20 de octubre de 1966 y 24 de febrero de 1967. LV, 280.

Sentencias de 5 y 15 de febrero y 4 de marzo de 1968. LVII, 310.

*Procedimiento económico-administrativo:*

Sentencia de 27 de noviembre de 1967. LVI, 374.

Sentencias de 8, 12 y 16 de febrero de 1968. LVII, 311.

*Jurisdicción contencioso-administrativa:*

- Sentencias de 6, 20 y 29 de diciembre de 1967. LVI, 375.
- Sentencia de 9 de marzo de 1968. LVII, 315.
- Sentencia de 20 de octubre de 1966. LV, 281.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS:

*Contribución territorial rústica y pecuaria:*

- Sentencia de 22 de febrero de 1967. LV, 282.
- Sentencia de 27 de enero de 1968. LVI, 377.
- Sentencia de 26 de febrero de 1968. LVII, 317.

*Contribución territorial urbana:*

- Sentencia de 26 de enero de 1967. LV, 283.
- Sentencias de 29 de enero y 26 de marzo de 1968. LVI, 379.

*Impuesto Industrial. Licencia Fiscal:*

- Sentencias de 23 de enero y 11 de marzo de 1967. LV, 285.
- Sentencia de 27 de diciembre de 1967. LVI, 381.
- Sentencia de 19 de febrero de 1968. LVII, 318.

*Impuesto Industrial. Cuota por Beneficios:*

- Sentencias de 10 de noviembre de 1966, 23 de enero y 11 de marzo de 1967. LV, 288.

*Impuesto general sobre la renta:*

- Sentencias de 12 de diciembre de 1967 y 30 de enero de 1968. LVI, 382.
- Sentencia de 10 de febrero de 1968. LVII, 320.

*Impuesto sobre sociedades:*

- Sentencias de 14 de junio, 13 de octubre y 10 de noviembre de 1966 y 11 y 24 de febrero y 1 de marzo de 1967. LV, 288.
- Sentencias de 14 de diciembre de 1967 y 27 de enero de 1968. LVI, 385.
- Sentencia de 5 de febrero de 1968. LVII, 323.

*Impuesto de derechos reales (actos "mortis causa"):*

- Sentencia de 13 de junio de 1966. LV, 293.
- Sentencia de 20 de febrero de 1968. LVII, 324.

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS:

*Impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes (actos "inter vivos"):*

- Sentencia de 26 de diciembre de 1966. LV, 294.
- Sentencias de 22 de noviembre de 1967 y 24 de enero de 1968. LVI, 386.
- Sentencias de 9 y 14 de febrero de 1968. LVII, 327.

*Impuesto de Timbre:*

- Sentencia de 26 de diciembre de 1966. LV, 294.

*Impuesto sobre emisión de valores mobiliarios:*

- Sentencia de 5 de diciembre de 1966. LV, 295.

*Impuesto general sobre el tráfico de empresas:*

- Sentencias de 14 de febrero y 16 y 29 de marzo de 1967. LV, 296.
- Sentencias de 31 de enero y 7 y 13 de febrero de 1968. LVII, 329.

*Renta de Aduanas:*

- Sentencia de 8 de junio de 1966. LV, 297.
- Sentencia de 3 de enero de 1968. LVI, 389.

IV.—TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES:

- Sentencia de 30 de enero de 1968. LVI, 390.
- Sentencia de 16 de febrero de 1968. LVII, 331.

V.—HACIENDAS LOCALES:

*Contribución territorial rústica y pecuaria:*

Sentencias de 5 de octubre, 23 de noviembre y 19 de diciembre de 1966 y 30 de enero de 1967. LV, 298.

*Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos:*

Sentencias de 6 de febrero y 1 de marzo de 1967. LV, 299.

Sentencias de 6 de diciembre de 1967 y 3, 22 y 30 de enero de 1968. LVI, 391.

Sentencias de 3 y 15 de febrero y 4 de marzo de 1968. LVII, 331.

*Arbitrio sobre solares sin edificar:*

Sentencia de 26 de diciembre de 1967. LVI, 396.

Sentencia de 5 de febrero de 1968. LVII, 341.

*Arbitrio rejundido de riqueza urbana y de saneamiento y limpieza del municipio de Barcelona:*

Sentencia de 24 de febrero de 1968. LVII, 342.

*Prestación personal y de transportes:*

Sentencia de 29 de diciembre de 1967. LVI, 397.

*Contribuciones especiales:*

Sentencia de 3 de enero de 1968. LVI, 398.

Sentencia de 26 de febrero de 1968. LVII, 344.

*Tasas:*

Sentencias de 16 de junio de 1966 y 1 de marzo y 3 de febrero de 1967. LV, 303.

Sentencias de 4, 21 y 22 de diciembre de 1967 y 3 de enero de 1968. LVI, 400.

*Ordenanzas de exacciones:*

Sentencia de 23 de diciembre de 1967. LVI, 408.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

ALVARCONZÁLEZ CRUZ, R.: *La reorganización de las estructuras en la Administración nacional*. LV, 421.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Una teoría del empleo público en el siglo XVIII*. LVI, 417.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Contratistas extranjeros y productos de fabricación extranjera en la legislación vigente sobre contratos de la Administración*. LVII, 407.

CHALUD LILLO, E.: *La expropiación que da lugar al traslado de poblaciones*. LV, 213.

GARCÍA MARTÍNEZ, E.: *La naturaleza institucional de los servicios de transporte mecánico por carretera en el ordenamiento vigente*. LV, 347.

GONZÁLEZ-BERENGUER, J. L.: *La primera semana de Derecho urbanístico en Málaga*. LVI, 413.

MARTÍN GONZÁLEZ, M.: *Comisión central de saneamiento*. LVII, 427.

MARTÍN-RETORTILLO, L.: *Un retrato y un discurso de Alejandro Oliván*. LVII, 379.

NIETO, A.: *Ley de montes vecinales en mano común de 27 de julio de 1968*. LVII, 351.

PEREJO GAMIR, R.: *Contratos administrativos atípicos*. LV, 383.

SALAS, J.: *El régimen de acción concertada*. LVI, 435.

II.—EXTRANJERO:

ARCENEGUI, Isidro E. DE: *Segundo Congreso de la "Asociación Italo-española de profesores de Derecho administrativo"*. LVII, 521.

GOROSTIAGA ALONSO-VILLALOBOS, E.: *Notas sobre la explotación del servicio de radio y televisión en Italia*. LV, 449.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

GARCÍA TREVIJANO, J. A.: *Dictamen emitido a consulta de la Sociedad X sobre situación jurídica de determinados aprovechamientos de aguas adquiridas por prescripción*. LVI, 483.

BIBLIOGRAFIA

I.—RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS:

- ALVAREZ SÁNCHEZ, Adolfo: *Impuestos del Ayuntamiento y la Diputación de Madrid*. S. E., Madrid, 1968, 503 págs. (V. VALENTÍN VÁZQUEZ DE PRADA). LVII, 527.
- BACHELET, Vittorio: *L'attività tecnica della pubblica amministrazione*. Ed. Giuffrè, Milán, 1967, 122 págs. (M. MARTÍN GONZÁLEZ). LVII, 529.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Los Colegios profesionales en el Derecho administrativo español*. Ed. Montecorvo, Madrid, 1968, 252 págs. (J. A. BUENO).
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, 162 págs. (BASSOLS COMA). LVII, 534.
- BERLE, Adolf A.: *The three faces of power. The Supreme Court's New Revolution*. N. York, Harcourt, Brace y World Inc., 1967, 83 págs. (M. ALONSO OLEA). LV, 473.
- BREWER-CARIAS, A. R.: *Las empresas públicas en el Derecho comparado*. Universidad de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1967, 203 págs. (R. MARTÍN MATEO). LV, 475.
- BUSQUETS BRAGULAR, Julio: *El militar de carrera en España. Estudio de Sociología militar*. Ed. Ariel, Barcelona, 1967, 224 págs. (J. SALAS). LV, 476.
- CARO BAROJA, Julio: *Vidas mágicas e inquisición*. Ed. Taurus, Madrid, 1968, 2 volúmenes, 426 + 354 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 517.
- CARRETERO PÉREZ, Adolfo: *Derecho financiero*. Ed. Santillana, Madrid, 1968, 834 páginas (J. A. GARCÍA-TREVIJANO). LVII, 536.
- CHAMBRE, Henri: *L'Union Sovietique. Introduction à l'étude de ses Institutions*, Ed. L. G. D. J., París, 1966, 239 págs. (J. A. BUENO). LVI, 521.
- CONSEJO DE ESTADO: *Recopilación de doctrina legal (1960-1961)*. (Publicaciones Consejo de Estado), Imp. "B. O. E.", Madrid, 1967, 510 págs., 290 ptas. (L. MARTÍN RETORTILLO). LV, 477.
- CONSEJO DE ESTADO: *Recopilación de doctrina legal (1961-1962)*. Publicaciones Consejo de Estado, Madrid, 1968, 428 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). LVII, 536.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico*. Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, 550 págs. (R. BERCOVITZ). LVII, 537.
- DELEGACIÓN NACIONAL DE PROVINCIAS DEL MOVIMIENTO: *Problemas políticos de la vida local*. Instituto de Estudios "Castillo de Peñíscola", tomo VII, 415 págs. Madrid, 1967 (V. VÁZQUEZ DE PRADA). LVI, 526.
- DUQUE, Justino: *Empresa y planificación* (Separata de "Sindicalismo y Política Social"), núm. 8. Madrid, 1967, págs. 37 a 90 (S. MARTÍN-RETORTILLO). LV, 478.
- FABRE FRANCIS, J.: *Les grands arrêts de la jurisprudence financière*. Ed. Sirey, 1966, 338 págs. (V. VÁZQUEZ DE PRADA). LV, 479.
- FLÓREZ ESTRADA, Alvaro: *En defensa de Las Cortes*. Ed. Ciencia Nueva, Ed. Los Clásicos, Ed. e introducción de J. Munárriz, Madrid, 1967, 168 págs., 60 ptas. (L. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 531.
- GARRIDO FALLA, Fernando: *La descentralización administrativa*. Publicaciones Universidad de Costa Rica, San José, 1967, 130 págs. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). LVII, 545.

- GASPARRI, Pietro: *Teoría Giuridica de la Publica Amministrazione. Nozioni Introductive*. Ed. Cedam. Padova, 1964, 206 págs. (J. A. MANZANEDO). LVI, 535.
- GIULIANO, Mario: *La cooperazione internazionale in materia economica nei suoi aspetti giuridici*, vol. I, tomo II, Commercio Internazionale. Ed. Giuffrè, 2.ª ed. Milán, 1965, 261 págs. (J. A. MANZANEDO). LVII, 547.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Comentarios a la Ley del Suelo*. Imprenta del "B. O. E.". Madrid, 1968, 1.270 págs. y apéndices (J. L. GONZÁLEZ BERENGUER). LVI, 538.
- GORDILLO, A. A.: *Derecho administrativo de la economía*. Córdoba, Argentina, 1967, 547 págs. (M. MARTÍN GONZÁLEZ). LV, 483.
- HEITZER, Sebastián, y OESTREICHER, Ernst: *Bundesbaugesetz. Kommentar*, 2.ª ed. Ed. Walter de Grayter, Berlín, 1965, 584 págs. (A. NIETO). LVII, 548.
- HESSE, Ernst: *Die Bindung des Gesetzgebers an das Grundrecht des Art. 2, 1 GG bei der Verwirklichung einer verfassungsmässigen Ordnung. Eine Untersuchung über die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zu Art. 2, 1 GG*. Editorial Duncker & Humblot. Colección "Schriften zum Öffentlichen Recht". Berlín, 1968 (F. SOSA WAGNER). LVII, 549.
- HUBERT, Charles: *Actes rattachables et actes détachables en Droit administratif français*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1968, 242 págs. (A. ESTEBAN DRAKE). LVII, 551.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Crónica del IV Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Municipios*. Barcelona, octubre 1967. Madrid, 1968, tomo I, 1.296 págs.; tomo II, 1.472 págs. (C. E. RUIZ DEL CASTILLO). LVI, 540.
- JACQUIGNON, Louis: *Le droit de l'urbanisme*, 2.ª ed. Ed. Eurolles. París, 1967, 179 páginas (A. NIETO). LVII, 554.
- LATORRE, Angel: *Introducción al Derecho*. Ed. Ariel. Barcelona, 1968, 234 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 543.
- LAUBADÈRE, André DE: *Administration et contrat* (Separata de "Melanges Jean Brothe de la Gressaye"). Burdeos, 1967 (A. ESTEBAN). LV, 486.
- LÓPEZ MEDEL: *La Universidad española*. C. S. I. C. Madrid, 1967 (M. MARTÍN GONZÁLEZ). LVII, 555.
- MARTÍN MATEO, Ramón: *Administración monetaria*. Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1968, 173 págs., 65 ptas. (A. NIETO). LVI, 545.
- MEILAN GIL, J. L.: *La cláusula de progresos en los servicios públicos*. Instituto de Estudios Administrativos (Escuela Nacional de Administración Pública), 1968, 262 págs. (V. VÁZQUEZ DE PRADA). LVI, 546.
- MEYNAUD, Jean, y SIDJANSKY, Daisan: *La Europa de los negocios: Estructura y unión de los grupos*. Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación Provincial. Barcelona, 1968, 270 págs. (C. E. RUIZ DEL CASTILLO). LVI, 551.
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARÍTIMAS: *Legislación vigente en 1 de enero de 1967*. Imprenta Nacional del "B. O. E.". Madrid, 1967, 501 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LV, 488.
- MUÑOZ GARRIDO, Rafael: *Ejercicio legal de la Medicina en España (siglos XV al XVIII)*. Cuadernos de Historia de la Medicina española. Universidad de Salamanca, 1967, 159 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). LV, 490.
- NIERO, Mario: *Scienza dell'amministrazione e diritto amministrativo*. Separata de la Rivista Trimestrale de Diritto e procedura civile, 1968, 2 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVII, 559.
- ONU: *Manual de formación de Administración pública*. Ed. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Subdirección de Administración Pública. ONU. New York, 1967, 388 págs. (V. VÁZQUEZ DE PRADA). LV, 493.
- REVISTA DE DERECHO URBANÍSTICO (marzo-abril 1968): *Número extraordinario dedicado a la fiscalidad especial del suelo* (V. VÁZQUEZ DE PRADA). LVII, 561.
- RODRÍGUEZ MORO, Nemesio: *La propiedad privada en la zona marítimo-terrestre*.



- Separata de la "Revista de Estudios de la Vida Local", núm. 157, 1968, páginas 133-155 (L. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 552.
- SCHIAVONE, Giuseppe: *Il principio di non discriminazione nei rapporti commerciali internazionali*. Ed. Giuffrè. Milán, 1966. 306 págs. (J. A. MANZANEDO). LVII, 564.
- SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Universidad de La Laguna): *Estudios de Derecho administrativo especial canario*. V. I. Ed. del Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife. Santa Cruz, 1967, 327 págs. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). LVI, 557.
- SIMÓN SEGURA, Francisco: *La desamortización de 1855*. Separata de Economía Financiera Española. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1968 (núm. 19-20). páginas 76-126 (L. MARTÍN-RETORTILLO). LV, 498.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-1936)*. Separata de la "Revista del Instituto de Ciencias Sociales". Barcelona, 1968 (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVII, 565.
- TREVES, Giuseppino: *L'organizzazione amministrativa*. UTET, 2.<sup>a</sup> ed. Torino, 1967, 288 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 558.
- UNIVERSIDAD DE PADUA: *Lezioni sul Commercio Estero. La promozione delle esportazioni italiane. Corso di specializzazione*. Ed. Cedam. Padova, 1967, 367 págs. (J. A. MANZANEDO). LVII, 566.
- WOLF, Hans J.: *Verwaltungsrecht*. I. Ed. C. H. Bock'sche, 7.<sup>a</sup> ed. Munchen, 1968. 495 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVI, 558.
- ZOHITA TOMILLO, Eduardo: *Ideas para una interpretación de la decadencia española*. Ed. Universidad de Oviedo. Oviedo, 1968, 98 págs. (S. MARTÍN-RETORTILLO). LVII, 569.

II.—REVISTA DE REVISTAS.

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- BELLANGER, François: *Les présomptions d'authenticité et de incerté des actes administratifs*. RDPSP, 3, 1968, págs. 543-604. LVII, 571.
- BENEDETTO, Ugo DI: *Onore di documentazione amministrativa e dichiarazioni del privato interessato*. RARI, junio 1968, págs. 421-425. LVII, 571.
- CRETELLA JUNIOR, J.: *Anulação do acto administrativo por desvio de poder*. RDA, 91, 1968, págs. 25-53. LVI, 563.
- GAETTL, Giuseppe: *Sulla esecutorietà degli atti amministrativi*. RARI, mayo 1968, págs. 348-361. LVII, 571.
- GAUDENZI, Sandro: *Rilievi in materia di tutela giurisdizionale del cittadino di fronte all'atto negativo ed al silenzio dell'amministrazione*. RARI, julio-agosto 1968, págs. 505-532. LVII, 571.
- GONZÁLEZ-BERENGUER, J. L.: *Sobre la ineficacia del acto administrativo declaratorio de derechos*. REVL, 157, 1968, págs. 23-57. LVI, 564.
- JOUE, Edmond: *Recherches sur la notion d'apparence en Droit administratif français*. RDPSP, 2, 1968, págs. 283-333. LVI, 564.
- MELAN GIL, J. L.: *La rectificación de errores*. REVL, 157, 1968, págs. 89-100. LVI, 565.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA:

- BATAILLE, Roger: *L'Administration face à l'information économique*. RA, 120, 1967, págs. 693-696. LV, 505.
- BELTRAME, Pierre: *Le contrôle des prix et le juge*. RA, 120, 1967, págs. 670-679. LV, 505.

**ADMINISTRACIÓN FINANCIERA:**

LEAL OSORIO, S.: *¿Impuesto sobre la renta municipal?* RFDUZ, 20, 1967, páginas 205-218. LVI, 564.

**ADMINISTRACIÓN LOCAL:**

- ABREC, R. J.: *Estructura política y problemas jurídicos del distrito de Maracaibo.* RFDZ, 20, 1967, págs. 229-454. LVI, 561.
- BALLESTER ROS, L.: *Las cuentas de las Corporaciones locales en el año 1965.* REVL, 156, 1967, págs. 890-898. LV, 505.
- BOQUERA OLIVER, J. M.: *La provincia, cauce de representación política.* REVL, 156, 1967, págs. 801-820. LV, 505.
- CELESTINO, Giovanni: *Dell'interpretazione pratica degli atti amministrativi negoziali.* NRLDC, núm. 10, mayo 1968, págs. 1204-1218. LVII, 571.
- CARRI, Francesco: *Sulla gestione di jonai regionali da parte di enti locali per l'esercizio di funzioni delegate.* NRLDC, núm. 11, julio 1968, págs. 1402-1408. LVII, 572.
- GOWAN, Ivor, y GIBSON, León: *The Royal Comission on Local Government in England.* PA, vol. 46, primavera 1968, págs. 13-24. LVII, 572.
- HANSON, A. H., y MARSHALL, Hedley: *Two Seminars Reviewed.* JLAO, vol. VI, núm. 4, octubre 1967, págs. 321-326. LV, 505.
- HOURTICQ, Jean: *Les communautés urbaines.* RA, 120, 1967, págs. 714-717. LV, 506.
- HOURTICQ, Jean: *L'avenir des collectivités locales.* RA, 124, 1968, págs. 493-495. LVII, 572.
- HOURTICQ, Jean: *Le droit des collectivités locales.* RA, 122, 1968, págs. 216-218. LVII, 572.
- JORDANA DE POZAS, Luis: *La previsible alteración de nuestra división territorial.* REVL, 155, 1967, págs. 641-660. LV, 506.
- MADDICK, Henry, y HEUER, Gael: *Institute of Local Government Studies of Birmingham University.* JLAO, vol. VI, núm. 4, octubre 1967, págs. 327-332. LV, 506.
- MARQUÉS CARBO, L.: *Los distritos urbanos franceses.* REVL, 157, 1968, páginas 101-110. LVI, 565.
- MARTÍN MATEO, R.: *Municipalismo, descentralización y democracia.* REVL, 157, 1968, págs. 58-68. LVI, 565.
- RUFFILLI, Roberto: *Aspetti antichi e nuovi della concentrazione dei Comuni in Europa.* A., núm. 21, 1968, págs. 5-15. LVII, 572.
- VIZÁN FERRO, A.: *Hacia una nueva regulación de la gestión recaudatoria de las Corporaciones locales.* REVL, 158, 1968, págs. 207-257. LVII, 572.
- ZAFFARANO, Michele: *La finanza locale.* RARI, junio 1968, págs. 426-440. LVII, 572.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

- CAIDEN, G. E.: *Prospects for Administrative Reform in Israel.* PA, vol. 46, primavera 1968, págs. 25-44. LVII, 573.
- CAIRNCROSS, Sir Alec: *The work of an Economic Adviser.* PA, vol. 46, primavera 1968, 1-12. LVII, 573.
- GROSHENS, J. CL.: *Droit administratif et sciences administratives en France.* RA, 120, 1967, págs. 657-663. LV, 506.
- THUILLIER, Guy: *La France administrative de Van Tenac (1840-1844).* RA, 120, 1967, págs. 664-668. LV, 506.

## ÍNDICE

TIXIER, Gilbert: *Les efforts de rapprochement des institutions de droit public de la RAU, de l'Irak, de la Syrie et de l'Algerie*. RDPSP, 1, 1968, págs. 133-154. LVII, 573.

WYRNA, Tadeusz: *Administrations Latino-Americaine: Le Panama*. RA, 120, 1967, págs. 718-723. LV, 506.

### ADMINISTRACIÓN REGIONAL:

FERRARETTI, Salvatore: *Le ragioni delle regioni*. B, núm. 12, diciembre 1967, págs. 418-422. LV, 507.

SCHIAPPADORI, Franco: *Posizione e funzione delle Province nella prospettiva regionale*. NRLDG, núm. 14, julio 1967, págs. 1628-1632. LV, 507.

VALENZA, Marcello: *La provincia nell'ordinamento regionale*. NRLDG, núm. 14, julio 1967, págs. 1633-1634. LV, 507.

WOODCOCK, George: *Regional Government: the Italian example*. PA, vol. 45, invierno 1967, págs. 403-418. LV, 507.

### AGUAS:

AZPURUA, P., y ROVATI, G.: *El problema del agua en la Caracas del futuro*. ROP, 3.032, 1968, págs. 1267-1287. LV, 507.

BALLESTER ROS, I.: *El servicio de abastecimiento de agua*. REVL, 157, 1967, págs. 11-132. LVI, 562.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián: *Las Comunidades de Regantes y la perpetuidad de sus concesiones de aguas*. REAS, 60, 1967, págs. 33-43. LV, 507.

POWE, LA., jr.: *Water pollution Control in Washington*. WLR, vol. 43, número 2, diciembre 1967, págs. 425-454. LVII, 573.

SUÁREZ, J.: *El decenio hidrológico internacional*. ROP, 3.033, 1968, págs. 49-51. LV, 507.

### CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

BALDASANO DE PADURA, M.: *Medición de tiempos de trabajo en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*. REVL, 155, 1967, págs. 719-734. LV, 508.

FANTONI, BRUNO A.: *La ciencia de la Administración*. RADPU, 25, 1967, págs. 69-79. LV, 508.

### CONCESIÓN:

LA ROCCA, Dante: *La cauzione del concessionario del servizio di accertamento e di ricossione*. NRLDG, núm. 16, agosto 1967, págs. 1862-1874. LV, 508.

### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

LIET-VAUX, G.: *Les critères du contrat administratif*. RA, 121, 1968, págs. 31-33. LVI, 564.

NIOLETTI, Giosué: *Il sistema dei contratti nella aziende municipalizzate*. NRLDG, núm. 10, mayo 1968, págs. 1250-1259. LVII, 573.

SANFELICI, Luigi: *La revisione dei prezzi contrattuali di opere pubbliche e un recente parere della Commissione consuntiva ministeriale*. RARI, 1968, págs. 337-347. LVII, 573.

## ÍNDICE

### CONTRATO DE TRABAJO:

MESTRE FUENMAYOR, A.: *El contrato colectivo de trabajo*. RFDZ. 20, 1967, páginas 33-88. LVI, 565.

### CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN:

CARDARELLI, Sergio: *Il magistrato civico ai reclami*. NRLDG, núm. 14, julio 1967, págs. 1635-1638. LV, 508.

LEES, J. D.: *Legislative Review and Bureaucratic Responsibility: The impact of Fiscal Oversight by Congress on the American Federal Administration*. PA, vol. 45, invierno 1967, págs. 369-386. LV, 508.

ORISAFULLI, Vezio: *Le système de contrôle de la constitutionnalité des lois en Italie*. RDPSP, 1, 1968, págs. 83-132. LVI, 565.

POWLES, Sir Guy: *The Ombudsman in New Zealand*. JLAO, vol. VII, núm. 1, enero 1968, págs. 287-292. LV, 508.

TÁCITO CAIO: *O controle de Administração e a nova Constituição do Brasil*. RDA, 90, 1967, págs. 23-29. LVII, 574.

### DAÑOS DE GUERRA:

MARX, F. G.: *L'affaire de la Burmah Oil et le War Damage 1965*. RDPSP, 5, 1967, págs. 884-892. LV, 509.

### DERECHO ADMINISTRATIVO:

LEGENDRE, Pierre: *Les courants traditionnelles de recherche dans les Facultés de Droit*. RA, 123, 1968, págs. 427-432. LVII, 574.

### DERECHO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL:

CIJ: *Ratificación e implantación de los pactos tradicionales sobre derechos humanos*. BCJ, 32, 1967, págs. 1-13. LV, 509.

### DERECHO AGRARIO:

BALLARÍN MARCIAL, A.: *Aspectos institucionales de la adaptación de la empresa agraria española al desarrollo económico y social*. REAS, 62, 1968, págs. 9-23. LVI, 562.

FERNÁNDEZ VELARDI, R.: *Régimen jurídico de la reforma agraria*. RFDZ. 120, 1967, págs. 89-203. LVI, 563.

### DERECHO CONSTITUCIONAL:

FUJILLOLEY, Paul: *A propos d'un record de participation electoral*. RA, 121, 1968, págs. 16-18. LVI, 564.

### DERECHO INTERNACIONAL:

FABRI, Francesco: *Le Vietnam et le Droit international*. RDC, 1, 1968, páginas 171-188. LVI, 563.

DERECHO PARLAMENTARIO:

MEJÍA, Augusto: *La crisis parlamentaria y la reforma constitucional*. RJP, 3, 1967, págs. 156-159. LV, 509.

DERECHO PENAL:

LÓPEZ REY, Manuel: *La reforma penal en Puerto Rico*. RJUPR, 3, 1967, páginas 419-450. LVI, 564.

DERECHO PROCESAL:

ACUIRRE GODOY, M.: *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho procesal*. RIDP, 1, 1968, págs. 93-106. LVI, 561.

ALCALÁ ZAMORA, Niceto: *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho procesal*. RIDP, 1, 1968, págs. 9-92. LVI, 561.

BARRIOS DE ANGELIS, D.: *Teoría general del proceso. Enseñanza de la misma*. PDPSP, 1, 1968, págs. 107-145. LVI, 562.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

CADART, Jacques: *Les autorisations d'absence, les missions et les séjours à l'étranger des membres de l'enseignement supérieur*. RDPSP, 6, 1967, páginas 1112-1132. LV, 510.

CASSIN, René: *Quelques souvenirs sur la déclaration universelle de 1948*. RDC, 1, 1968, págs. 11-24. LVI, 562.

DABEZIES, Pierre: *Le problème du droit à concourir*. RDPSP, 6, 1967, páginas 1133-1189. LV, 509.

DJORDJEVIC, Jovan: *La conception des libertés humaines et les nouveaux droits de l'homme dans la Constitution de la Yougoslavie*. RDC, 1, 1968, páginas 113-132. LVI, 563.

EGOLFOPOULUS, Tassos: *Les droits de l'homme et la Grèce*. RDC, 1, 1968, páginas 133-143. LVI, 563.

NATOLI, Hugo: *La protection des droits de l'homme et la Charte Sociale Européenne*. RDC, 1, 1968, págs. 93-99. LVI, 565.

REGENT-LECHOWICZOVA, M.: *Sur les droits économiques et sociaux*. RDC, 1, 1968, págs. 83-92. LVI, 565.

RESICH, Zbigniew: *La Commission des droits de l'homme de l'ONU*. RDC, 1, 1968, págs. 25-37. LVI, 565.

VARIOS: *The Civil Rights and Civil Liberties decisions of The United States Supreme Court for the 1965-1966 term*. RJUPR, 2, 1967, págs. 225-309. LV, 510.

WEIL, Jean-Louis: *Le rapport de l'Unesco sur l'appartheid en Afrique du Sud*. RDC, 1, 1968, págs. 145-161. LVII, 574.

DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS:

ALVAREZ RICO, M.: *El canon de regulación*. ROP, 3, 040, 1968, págs. 603-608. LVII, 574.

DESARROLLO:

- ETHEREDGE, D. A.: *The Role of Education in Economic Development: the example of Zambia*. JLAO, vol. VI, núm. 4, octubre 1967, págs. 229-236. LV, 509.
- STREETEN, Paul: *Development and the Institute of Development Studies*. JLAO, vol. VI, núm. 4, octubre 1967, págs. 256-259. LV, 509.

EJÉRCITO:

- COULET, William: *Le nouveau reglement de discipline générale dans les Armées*. RDPSP, 1, 1968, págs. 5-82. LVI, 562-563.

EMPRESAS PÚBLICAS:

- BALOG, Nicola: *A organização administrativa das empresas publicas*. RDA, 89, 1967, págs. 34-67. LVI, 562.
- BRANDAO CAVALCANTI, T.: *A empresa publica no direito brasileiro*. RDA, 91, 1968, págs. 1-12. LVI, 562.
- CARDARELLI, Sergio: *Sulla natura giuridica e l'autonomia negoziale delle aziende municipalizzate*. NRLDC, núm. 16, agosto 1967, págs. 1891-1906. LV, 510.

ENSEÑANZA:

- ARÓN, Raymond: *La crise de l'Université*. RA, 123, 1968, págs. 287-295. LVII, 574.

EXPROPIACIÓN FORZOSA:

- BUGLIONE DI MONALE, Fernando: *Espropriazione per pubblica utilità*. NRLDC, núm. 17, septiembre 1967, págs. 2083-2091. LV, 510.
- RODRÍGUEZ MORO: *La impugnación de los actos de los Jurados Provinciales de Expropiación por la Administración Estatal, Local e Institucional. Especial referencia a las Confederaciones Hidrográficas*. REVL, 158, 1968, págs. 281-291. LVII, 574.

FUENTES DEL DERECHO:

- ROUZAUT, Adolfo: *La obra jurídica del maestro Rafael Bielsa como fuente del Derecho administrativo argentino*. RJP, 3, 1967, págs. 141-149. LV, 510.

FUNCIONARIOS:

- AGÚNDEZ, Antonio: *Proyecto para un Código de Leyes orgánicas de la Administración de Justicia*. RDJ, 32, 1967, págs. 51-83. LV, 510.
- ANÓNIMO: *A propos de la promotion sociale dans la Fonction publique*. RA, 122, 1968, págs. 147-152. LVII, 575.
- ANZANI, Antonio: *Il funzionario nella società moderna*. B, núm. 11, noviembre 1967, págs. 374-380. LV, 511.
- CARRERO VALIENTE, A.: *Derechos y deberes de los funcionarios judiciales en la Ley Orgánica*. RDJ, 32, 1967, págs. 85-101. LV, 511.
- EBRARD, Pierre: *Les corps d'estinction*. RA, 124, 1968, págs. 443-457. LVII, 575.
- ELIA, Oscar II.: *Algunas disposiciones referentes a la función pública, dictadas entre los años 1816 y 1852*. RADPU, 25, 1967, págs. 21-31. LV, 511.

## ÍNDICE

- FLAMME, Maurice André: *La responsabilité personnelle des fonctionnaires*. ReAd, 4-5, 1968, págs. 77-120. LVII, 575.
- GAJA MOLIST, E.: *La excedencia en la Administración Local*. REVL, 155, 1967, págs. 683-718. LV, 511.
- G. B.: *Rémunérations publiques et publication des textes*. RA, 122, 1968, páginas 168-171. LVII, 575.
- GUSTAPANE, Enrico: *Imparzialità dell'Amministrazione e dovere di fedeltà dei pubblici dipendenti*. NRLDG, núm. 16, agosto 1967, págs. 1848-1851. LV, 511.
- GUSTAPANE, Enrico: *Riflessioni sullo scipero degli impiegati civili dello Stato*. NRLDG, núm. 9, mayo 1968, págs. 1055-1059. LVII, 575.
- LALUMIÈRE, Catherine: *Les concours internes*. RDPSP, 3, 1968, págs. 481-542. LVII, 575.
- LÓPEZ MUÑOZ, M.: *Aspectos económicos de las sustituciones*. RDJ, 32, 1967, págs. 115-126. LV, 511.
- LUCAIN, Pierre: *Du courage administratif*. RA, 124, 1968, págs. 467-469. LVII, 575.
- MAMMUCARI, Giovanni: *La rappresentanza del personale in seno ai Consigli di amministrazione*. B, núm. 8-9, 1968, págs. 285-292. LVII, 576.
- PÉREZ, Oscar: *Las Facultades de Derecho y las profesiones intermedias*. RJP, 3, 1967, págs. 150-155. LV, 510.
- PONTINO, Mauro: *Il reclutamento dei funzionari negli organismi internazionali*. B, núms. 8-9, 1968, págs. 293-296. LVII, 576.
- SILVELA, Víctor: *Les changements de corps ou de catégories des fonctionnaires*. RA, 120, 1967, págs. 697-699. LV, 511.
- SILVELA, Víctor: *La Loi numéro 67.173 des 22 décembre 1967 relative à diverses dispositions intéressantes la fonction publique*. RA, 121, 1968, págs. 293-296. LVII, 576.
- THUILLIER, Guy: *Le mandarinat selon Corucelle-Seneuil*. RA, 124, 1968, páginas 433-442. LVII, 576.
- VIGNOCCHI, Gustavo: *La responsabilidad civil, administrativa y penal de los funcionarios del Estado*. DA, núm. 119, 1967, LVII, 576.
- VOGEL-POLSKY, E.: *L'égalité de rémunération masculines et féminines: Le Droit face à la réalité*. RDC, 1, 1968, págs. 53-82. LVII, 576.

### GRANDES CIUDADES:

- BANDINELLI, Mario: *L'ordinamento amministrativo delle capitali degli Stati della Comunità Economica Europea*. NRLDG, núm. 16, agosto 1967, págs. 1882-1888. LV, 511.

### HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

- CAMACHO EVANGELISTA, F.: *Humanismo jurídico español de los siglos XVI y XVIII*. RDN, 2, 1967. LV, 512.

### INDUSTRIAS:

- SERRERA CONTRERAS, P.: *En torno al proyecto de reforma del derecho español de patentes de invención*. RIDP, 2, 1968, págs. 125-136. LVII, 576.

### JEFE DE ESTADO:

- KASTARI PAAVO: *Le Chef de l'État dans les institutions finlandaises*. RDPSP, 5, 1967, págs. 861-883. LV, 512.
- PASSALACQUA, John: *Presidential power in the settlement of Labor Disputes*. RDP, 268-290. LV, 512.

**JURISPRUDENCIA:**

DELGADO OCANDO, J. M.: *La analytical jurisprudence de H. L. A. Hart*. RFDZ, 20, 1967, págs. 9-32. LVI, 563.

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA:**

ALCALÁ ZAMORA, Niceto: *Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre evidencia*. RDP, 23, 1967, págs. 243-267. LV, 512.

KLEIN, Claude: *Les dépens devant les juridictions administratives*. RDPSP, 6, 1967, págs. 1073-1111. LV, 512.

LATTARULO, Antonio: *Gli organi regionali di giustizia amministrativa nella riforma dello Stato*. NRLDC, núm. 17, septiembre 1967, págs. 2095-2099. LV, 512.

MENSITIERI, Luigi: *L'audizione personale nel contenzioso erariale ed in quello locale*. NRLDC, núm. 9, mayo 1968, págs. 1073-1086. LVII, 576.

RODELLA, Domenico: *Il contenzioso elettorale amministrativo e una nuova pronuncia di incostituzionalità*. NRLDC, núm. 9, mayo 1968, págs. 1049-1055. LVII, 577.

TARANTO, Amilcare: *Esecuzione del giudicato della Corte dei Conti in materia di pensioni civili*. B, núm. 7, 1968, págs. 247-253. LVII, 577.

TEITELBAUN, J. W.: *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho procesal*. RIDP, 1, 1968, págs. 147, 167. LVII, 577.

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL:**

ARCE MONZÓN, L.: *El dictamen de Letrado en las acciones de las Corporaciones Locales*. RFVL, 158, 1968, págs. 292-300. LVII, 577.

**LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS:**

GIACOBELLI, Giacomo: *I rapporti e le limitazioni nella nuova legge urbanistica*. NRLDC, núm. 17, septiembre 1967, págs. 2077-2082. LV, 512.

**MINAS:**

ALMEIDA PAIVA, A.: *A evolução do direito das minas e a Constituição de 1967*. RDA, 90, 1967. LVI, 561.

**ORDEN PÚBLICO:**

GRIFFI, Filippo: *La nuova disciplina sui passaporti*. NRLDC, núm. 11, junio 1968, págs. 1347-1352. LVII, 577.

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

MENDIZÁBAL ALLENDE, R.: *Regímenes jurídicos especiales en el territorio judicial de Burgos*. REVL, 158, 1968, págs. 177-206. LVII, 577.

PAJOT, Lálé: *Aperçu sur l'organisation politico-administrative du Pakistan*. RA, 124, 1968, págs. 496-502.

**ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS:**

CUESTA, J. L.: *Organización y métodos de oficina*. RADPU, 25, 1967, págs. 9-20. LV, 512.



## ÍNDICE

- PILLET, Abel: *Les services de traitement de l'information de Paris*. RA, 120, 1967, págs. 727-731. LV, 513.
- RODRÍGUEZ, Carlos M.: *Archivos administrativos oficiales*. RADPU. 25. 1967, págs. 32-47. LV, 513.
- VIBBOT, Domingo J.: *La entrevista y el análisis de los hechos en la actuación de Organización y métodos*. DA. 119, 1967, págs. 64-76. LVII, 578.

### PATRIMONIO:

- MARTÍN MATEO, R.: *El futuro de los bienes comunales*. REVL, 155, 1967, páginas 661-682. LV, 513.
- JAMES, Mrs. P. B. M.: *The organization of Regional Economic Planning in France*. PA. vol. 45. invierno 1967, págs. 353-367. LV, 513.

### POBLACIÓN:

- BALLESTER ROS, I.: *La evolución de la población española a escala provincial durante el periodo 1960-1965*. REVL, 155, 1967, págs. 735-744. LV, 513.
- SPENGLER, Joseph J.: *Population Pressure, Housing and Habitat*. LCP, volumen XXXII. 2. primavera 1967, págs. 191-208. LV, 513.

### POLICÍA:

- AUBERT, Jacques: *Organisation, moyens et mission de la Police Nationale*. RA, 121, 1968, págs. 11-15. LVI, 561.

### PRESUPUESTO:

- CARCELLE, P. y MAS, G.: *Le budget de 1968*. RA, 121, 1968, págs. 52-54. LVI, 562.
- FABRE, Francis: *Le règlement du budget*. RA, 121, 1968, págs. 37-40. LVI, 563.
- PALLET, G.: *La estructura del presupuesto francés: La representación funcional y sus problemas*. DA, 114, 1967, págs. 11-24. LV, 514.

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco: *Vías indirectas de presentación de escritos y documentos administrativos*. DA, 119, 1967, págs. 39-63. LVI, 564.
- STATOSCIAK, J.: *Procedure d'execution dans l'administration polonaise*. RA, 122, 1968, págs. 221-223. LVII.

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL:

- PRINCIVALLE, Senio: *La riforma del contenzioso elettorale*. NRLDG. núm. 14, julio 1967, págs. 1644-1645. LV, 514.

### PROFESIONES LIBERALES:

- DEL BARCO, J. R.: *Sobre los artículos 8.º y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. RDJ, 32, 1967, págs. 11-20. LV, 514.
- SANTI, Giovanni: *L'ordinamento del servizio farmaceutico ancora sulla dubbia costituzionalità dell'art. 110 del T. U. leggi sanitarie 27 luglio 1934, núm. 1256*. RARI. 11. 1967, págs. 673-692. LV, 514.

**RADIODIFUSIÓN:**

- BRACHET, Bernard: *Quelques aspects de l'introduction éventuelle de la publicité des marques à l'ORTF au regard de la décision du Conseil Constitutionnel du 1er Fevrier 1968*. RA, 122, 1968, págs. 160-167. LVII.
- CHARVIN, Robert: *Le statut de l'information radiotélévisée en France*. RDC, 1, 1968, págs. 192-215. LVI, 563.

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

- STANCAMPIANO, Ettore: *El ricorso per opposizione*. B. núm. 12, diciembre 1967, págs. 415-417. LV, 514.

**REFORMA ADMINISTRATIVA:**

- LANGROD, Georges: *Amorce de la reforme administrative dans les pays iberiques*. RA, 123, 1968, págs. 363-369. LVII.

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO:**

- BANDEIRA DE MELLO, C. A.: *O continudo do regime juridico-administrativo e seu valor metodológico*. RDA, 89, 1966, págs. 8-33. LVI, 562.

**RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:**

- JEYARATNAM WILSON, A.: *The Public Service Comission and Ministerial responsibility: The Ceylonnese experience*. PA, 46, 1958, págs. 81-93. LVII, 578.

**RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS:**

- MEYRONNEING, J.: *La responsabilité spécifique des comptables publiques*. RA, 121, 1968, págs. 25-30. LVI, 565.

**SANIDAD:**

- LASSO CONDE, A.: *El vertido al mar y la polución de las playas*. ROP, 3.031, 1968, págs. 1217-1219. LV, 514.
- PORRAS ORUE, P.: *La planificación hospitalaria en España*. DA, 114, 1967, págs. 55-62. LV, 514.
- YUSTE, F. J.: *Salud pública y desarrollo*. DA, 114, 1967, págs. 25-39. LV, 514.
- ZAPATERO, E.: *Problemas sanitarios urbanos*. DA, 114, 1967, págs. 41-54. LV, 515.

**SERVICIO PÚBLICO:**

- CHAPUS, René: *Le service publique et la puissance publique*. RDPSP, 2, 1968, págs. 235-282. LVI, 563.

**SINDICATOS:**

- FERRARETTI, Salvatore: *Sindacato e Pubblica Amministrazione*. B, núm. 11, noviembre 1967, págs. 384-386. LV, 515.

**TRÁFICO:**

- HOURTICQ, Jean: *Civisme et circulation*. RA, 121, 1968, págs. 66-69. LVI, 564.

**TRANSPORTES:**

- BALLESTEROS, I.: *El transporte colectivo urbano de viajeros*. REVL, 158, 1968, págs. 263-280. LVII, 579.
- WAIS, Francisco: *Los enlaces ferroviarios*. ROP, 3.032, 1968, págs. 1257-1266. LV, 515.

**TRIBUNAL DE CUENTAS:**

- CARDON, Rubén C.: *Los Tribunales de Cuentas en el control de los gastos públicos*. RADPU, 25, 1967, págs. 52-68. LV, 515.
- RODELLA, Domenico: *Vincoli previsti nei piani regolatori generali*. NRLDC, número 10, mayo 1968, págs. 1193-1203. LVII, 579.

**TURISMO:**

- MONTORO, M.: *El procedimiento administrativo en la declaración de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional*. REVL, 156, 1967, págs. 821-845. LV, 515.

**URBANISMO:**

- ALVAREZ GENDÍN, S.: *Función social de la propiedad. Problemas que se plantean en la política urbanística*. REVL, 157, 1968, págs. 1-22. LVI, 561.
- RODELLA, Domenico: *Le modificazioni in materia urbanistico edilizia*. NRLDC, núm. 14, julio 1967, págs. 1605-1622. LV, 515.
- ROIG, Charles: *Urbanisation et institutions aux États Unis*. RA, 121, 1968, páginas 70-77. LVII, 579.
- SAPENA TOMÁS, J.: *Problemática jurídica de las urbanizaciones privadas*. RDN, 3, 1967, págs. 63-97. LV, 515.
- SCHLITZER, Pasquale: *L'articolo 24 della legge urbanistica nella legislazione vigente*. NRLDC, núm. 14, julio 1967, págs. 1623-1626. LV, 515.

**VIVIENDA:**

- HALPER, John B.: *The influence of Mortgage lenders on Building Design*. LCP, vol. XXXII, 2, primavera, 1967, págs. 266-273. LV, 516.
- KEITH, Nathaniel S.: *An assessment of National Housing Needs*. LCP, vol. XXXII, 2, primavera 1967, págs. 209-219. LV, 516.
- KLAMAN, Saul B.: *Public-Private Approaches to Urban Mortgage and Housing Problems*. ICP, vol. XXXII, 2, primavera 1967, págs. 250-265. LV, 516.
- ROHAN, Patrick J.: *Perfecting the Condominium as a Housing Tool: Innovations in Tort Liability and Insurance*. LCP, vol. XXXII, 2, primavera 1967, páginas 305-318. LV, 516.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrae.
AS	=	Analise Social.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMC	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RADPURP	=	Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Rivista de Direito Administrativo. Brasil.
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporain. Bruselas.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
ReAD	=	Revue de l'Administration. Bruselas.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista Facultad Derecho. Zulia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RJDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RIC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú. Lima.
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
ROP	=	Revista de Obras Públicas. Madrid.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

## SUMARIO DEL NUM. 49 (mayo-agosto 1968)

### *Ensayos:*

- José GUILL GUILLEM: "Los precios agrícolas y los mecanismos para su regulación".  
Angel M. Maqueda Valbuena: "Los regadíos en España. Su evolución, estructura y programación".  
J. M. GALÁN: "Desarrollo e inversión en el sector agrario".  
G. MANFREDI COSTA: "Política económica y desarrollo de la economía italiana desde 1945 a 1967".

### *Documentación:*

"La reglamentación de la huelga".

### *Reseña de libros.*

- Theodore W. SCHULTZ: "Modernización de la agricultura".  
José María TOBAR: "El crédito y los bancos".

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	348 "
Otros países .....	417 "
Número suelto, extranjero .....	156 "
Número suelto, España .....	100 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 120

1. *Carta-Editorial.*

2. *Estudios:*

“Antecedentes, evolución y situación administrativa del Cuerpo Nacional Veterinario”, por el doctor Carlos COMPAIRÉ FERNÁNDEZ.

“La Administración del desarrollo: una objeción”, por William Wood

3. *La Administración Pública en Hispanoamérica:*

“La Escuela brasileña de Administración Pública”, por C. M. P.

“El estatuto legal de los funcionarios diplomáticos en Colombia”, por J. S. F.

4. *Documentación:*

Crónica: “Los principales problemas municipales italianos”.

“Crónica legislativa sistematizada”, por G. L. V.

“Informes y dictámenes”, por R. O. C. y L. M. D.

“Jurisprudencia contencioso-administrativa”, por A. de J. y L. E. V.

*Bibliografía:*

Síntesis bibliográfica: “La retribución de los funcionarios en España. Historia y actualidad».

Reseña de libros.

Resumen de revistas.

5. *Apéndice:*

Hoja de sugerencia.

SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid) - Teléfono 219 03 00 (235)

ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	<u>España</u>	<u>Extranjero</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Dólares</u>
Precio del ejemplar .....	40	1
Suscripción anual .....	325	7
Suscripción anual para funcionarios .....	250	—

# ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO.

Secretario: Mario TRINIDAD SÁNCHEZ.

“Estudios de Información” es una Revista dedicada al análisis de los procesos informativos que tan preponderante lugar ocupan en la sociedad moderna.

Las comunicaciones masivas serán en ella estudiadas desde los puntos de vista de la Sociología, Psicología Social, el Derecho, la Ciencia Política y las Técnicas de Difusión. No sólo cada medio de comunicación será objeto de estudio por separado; también se tenderá lentamente a reunir un cuerpo de ideas que ayuden a la elaboración de una teoría de la información.

SUMARIO DEL NUM. 7 (julio-septiembre 1968)

## *Estudios y Notas:*

“El lenguaje de la tribu, una mirada superficial al *hippis* y sus medios de comunicación”, por Aurelio SAHAGÚN.

“La Prensa en Australia”, por J. A. CASTRO FARIÑAS.

“La Radio-Televisión japonesa”, por Milko MORO (traducción de J. M. ROMERO DE TERREROS).

“Symposium sobre los medios de comunicación de masas y la comprensión internacional”, por Alejandro MUÑOZ ALONSO.

“Proyección de la agencia EFE en América”, por J. A. RODRÍGUEZ CONCEIRO.

## *Bibliografía:*

Se incluye recensiones sobre libros y revistas que traten de los medios de comunicación de masas.

## *Documentos:*

Repertorio de organismos internacionales en materia de Prensa.

Declaración final adoptada por el Symposium. Medios de comunicación y comprensión internacional.

	<u>España.</u>	<u>Extranjero.</u>
Número suelto ... ..	80 pesetas.	1,5 dólares.
Suscripción anual ... ..	300 pesetas.	5,5 dólares.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

ESTUDIOS DE INFORMACION

(Sección de Documentación. Secretaría General Técnica.

Ministerio de Información y Turismo).

Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

STUDIES IN  
**COMPARATIVE LOCAL GOVERNMENT**

A NEW SERIES, PUBLISHED BY THE  
INTERNATIONAL UNION OF LOCAL AUTHORITIES  
AND  
MARTINUS NIJHOFF, THE HAGUE

Volume 2 - Number 1

"Administrative Requisites for a Federal Urban America", by Christine ALTENBURGER  
and DONALD C. STONE.

"The Rural Works Programme in Pakistan", by S. A. MEENAI.

"Local Authorities and Central Government Economic Policy", by W. GRIFFLOEN.

"Management Training in Local Government; Experience in England and Wales", by  
J. D. STEWART.

"Regional Planning in North-West Europe (I)," by E. KALK and I. B. F. KORMOSS.

"Local Government Reform in Rumania", by I. VINTU.

"Amalgamation and Cooperation among Local Authorities in the Netherlands", by A. BOURS.

*Notes and Topics.*

*Books.*

Annual subscription (2 issues): D. gld. 25.

For «IULA», members: D. gld. 15.

SUBSCRIPTIONS, SAMPLE COPIES AND PROSPECTUS:  
«IULA», Paleisstraat 5, The Hague, Netherlands



# IL POLITICO

RIVISTA ITALIANA DI SCIENZE POLITICHE

(Settembre 1968)

Charles AIKIN: "Conseguenze della morte del Presidente degli Stati Uniti sull'esercizio del potere esecutivo".

Lionello LEVI SANDRI: "La Communauté Européenne aujourd'hui. Réalisations et perspectives".

Léo MOULIN: "Consensus et opposition en Europe Occidentale à l'époque du démarrage économique".

## *Note e discussioni:*

Oles M. SMOLANSKY: "Moscow and the Cuban Missile Crisis: Reflections on Krushchev's *Brinkmanship*".

Frederick F. RITSCH: "Notes on De Gaulle's European Strategy, 1942-1955".

Giuseppe GUARNERI: "La funzione degli organi internazionali e particolarmente del Consiglio d'Europa per la tutela della libertà umana".

Gianfranco PASQUINO: "Uno studio comparato sul sistema politico della Guinea e del Mali".

Giuseppe PAPACNO: "Aspirazioni coloniali europee nel libro bianco portoghese".

Giulio M. CHIODI: "Osservazioni sul Machiavelli di Maurice Merleau Ponty".

Renato MELIS: "Bruno Leoni nella crisi del nostro tempo".

Alberto FEBBRAJO: "Il problema della scienza giuridica nelle opere giovanili di Bruno Leoni".

GUSTAV SCHACHTER: "Full Socialization and Uneven Economic Performance in Communist Countries: Romania and Mainland China 1950-1963".

Kumara SWAMY: "Some Remarks on Clerkocracy in India".

## RECENSIONI E SEGNALAZIONI, NOTIZIARIO, NECROLOGIE:

Abbonamenti (4 fascicoli trimestrali): Italia lire 5.000, studenti lire 3.000, Estero lire 6.500.

ISTITUTO DI SCIENZE POLITICHE  
UNIVERSITA DI PAVIA

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

---

## SUMARIO DEL VOL. XXXIV (1968), NUM. 3

- G. TMSIT: «Ensayo de establecimiento de un modelo de estatuto de la función pública de los países de habla francesa en desarrollo» (\*).
- H. WICKWAR: «La administración del desarrollo en los años 1960» (\*).
- A. D. R. SALINAS: «Programas para el desarrollo de Ejecutivos. Su papel en la administración del desarrollo».
- R. C. MASCARENHAS: «Oficina de empresas públicas en India» (\*).
- L. PEETERS: «El impuesto comunitario sobre las remuneraciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades europeas» (\*).
- A. DE JUAN ABAD: «El Tribunal de Cuentas en España».

---

(\*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública. - Bibliografía seleccionada. - Cooperación técnica. - Novedades. - Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 10 dólares - Número suelto: 3 dólares.

---

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselae 4, Bélgica.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

# ESTUDIOS DE TEORIA POLITICA

Por Jesús FUEYO

La brillante pluma de Jesús FUEYO recoge en este volumen, como el mismo autor dice, "una serie de estudios que cubren casi veinte años de dedicación intermitente a la investigación científico-política y a la especulación filosófica sobre la sociedad".

Algunos de estos trabajos se publican por vez primera, pero todos contienen viva actualidad, por la agudeza de sus observaciones.

Estos estudios son, sobre las materias siguientes:

Estudios Jurídico-Políticos.

Filosofía Social.

Teoría de la Política.

Análisis del poder.

Historia de las ideas.

Colección "Biblioteca de Cuestiones Actuales". Edición 1968. 484 páginas. Formato: 17 x 25 centímetros. Precio: 300 pesetas.

---

---

# REVISIONISMO

Dirigido por Leopold LABEDZ

Traducción por Vicente FERNÁNDEZ TRELLES y Luis DE LA TORRE ANDRÉS

Bajo este título se reúnen una serie de trabajos, realizados bajo la dirección de Leopold LABEDZ, que comprenden aspectos muy varios de la historia del marxismo; desde su precursor, Eduard BERNSTEIN, hasta la nueva izquierda, se examinan en distintas partes de la obra las diferentes influencias a que ha estado sujeta la idea de la revolución marxista. Las inicialmente claras ideas de MARX no han podido soportar el transcurso de tiempo histórico, pues los nuevos movimientos sociales, el protagonismo de los países subdesarrollados, la aceleración histórica de nuestro tiempo moderno y el proceso tecnológico, han sido supuestos suficientemente importantes para mantener un constante "Revisionismo" de las ideas marxistas. Este libro prueba las importantes revisiones ideológicas que el marxismo-leninismo ha sufrido y la aportación de los distintos trabajos que en él se condensan intenta situar este problema dentro de una perspectiva histórica actual.

Colección "Ideologías Contemporáneas". Edición 1968. 628 páginas. Formato: 14,5 x 20,5 centímetros. Precio: 300 pesetas.